

36
2E



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES
EFECTOS SOCIOJURIDICOS, FAMILIARES Y
PERSONALES; CUANDO HABIENDO UNA CAUSAL
DE DIVORCIO NECESARIO, SE SIGUE EL
PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

GUADALUPE ELIZABETH ALVAREZ MARTINEZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ASPECTO SOCIOLOGICO DE LA FAMILIA

1.- La familia. Concepto.	1
2.- Origen y evolución de la familia.	3
3.- El sistema familiar.	10
4.- El interés por la familia	14
5.- La familia como unidad básica	16
6.- La familia como institución social.	17
7.- La familia como organismo emocional	18
8.- La familia en México.	23
9.- El hombre moderno y la familia conyugal	25

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTO JURIDICO DE LA FAMILIA

1.- La familia. Concepto.	29
2.- Etimología del vocablo.	32
3.- Definición del Derecho de Familia	33
4.- La intervención del Estado en la organización jurídica de la familia.	34
5.- Los sujetos del derecho de familia.	39
6.- Objeto del derecho de familia	46
7.- Materias que comprende el derecho de familia.	47
8.- Sanciones en el derecho de familia.	49

CAPITULO TERCERO.

EL DIVORCIO

- a) Desde el punto de vista sociológico;
Como forma de desorganización social.

1.- Planteamiento del problema.	56
2.- Problemas de crisis familiar.	59
3.- Organización y desorganización familiar	64
4.- El divorcio como un mal necesario	68

5.- Argumentos en contra del divorcio.	71
6.- Los efectos del divorcio en la actualidad.	74

CAPITULO CUARTO
EL DIVORCIO

b) Desde el punto de vista jurídico; Como forma de disolución del vínculo matrimonial.	
1.- El divorcio. Concepto.	78
2.- Naturaleza jurídica del divorcio.	80
3.- Clases de divorcio.	81
4.- Causales de divorcio (análisis)	116
5.- El divorcio en nuestra legislación vigente.	138

CAPITULO QUINTO

EFFECTOS SOCIO-JURIDICOS, FAMILIARES Y PERSONALES; CUANDO HABIENDO UNA CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO, SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.	157
--	-----

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

I N T R O D U C C I O N

El tema que hoy sometemos a la consideración de los maestros universitarios, catedráticos en la Facultad de Derecho, ha sido motivado al observar la problemática de las personas que acuden a los despachos de abogados, solicitando ayuda de la justicia de los Tribunales de lo Familiar, como autoridades competentes para solucionar sus conflictos familiares.

Ayuda, que en muchas ocasiones llega tarde y/o a través de un procedimiento equivocado, lo que profundiza el problema inicial.

En virtud de este antagonismo se requiere de un estudio socio-jurídico de la familia y el divorcio, por lo que a través de este trabajo se enfoca desde estas dos perspectivas.

Tanto para los sociólogos como para los juristas, el fin común es la conservación de la integración familiar.

Desde el punto de vista social, las causas que propician el rompimiento de las relaciones familiares tanto afectivas, de ayuda mutua y de respeto traen como consecuencia la desorganización y por ende la desintegración del núcleo familiar.

Es así, que surge la alternativa del divorcio como un mal necesario; sin ser éste forzosamente una experiencia traumática para los hijos y la pareja. Lo que ocasionalmente los puede marcar para toda la vida, es el ambiente dentro del hogar y el manejo de la experiencia del divorcio como tal.

Desde el punto de vista jurídico analizaremos la exposición a que hace referencia la legislación civil y el Código de Procedimientos Civiles vigentes ambos en el Distrito Federal, sobre la familia y el divorcio en general.

Asimismo, se someterá a análisis el llevar a cabo un procedimiento equivocado de divorcio, para solucionar un problema familiar.

No se pretende, poner en duda el concepto de familia y su fin como proceso socializador, tampoco se pretende cuestionar el divorcio como consecuencia de relaciones familiares conflictivas: sólo se desea hacer patente la problemática que surge al realizar un trámite de divorcio, mediante un procedimiento equivocado y las consecuencias que provoca al núcleo familiar, concebido éste como grupo y a sus integrantes como seres independientes.

C A P I T U L O P R I M E R O

ASPECTO SOCIOLOGICO DE LA FAMILIA.

1.- CONCEPTO.

Definir a la familia no es cosa fácil, ya que ésta se ha ido transformando a través del tiempo. Transformaciones que poco a poco la han ido adaptando al complejo mundo en el que estamos viviendo.

No podemos negar, que la época que nos ha tocado vivir es un gran desafío a los valores tradicionales que dominaban en épocas anteriores como la lealtad, el deber la obediencia, la abnegación; valores que han ido transformándose en egoísmo, rebeldía, independencia, individualismo para que el hombre busque su realización.

Pero veamos que definición del concepto de familia -- nos dan diversos autores.

Jorge Sánchez Azcona considera a la familia como, "el núcleo primario y fundamental para proveer las necesidades básicas del hombre y sobre todo de los hijos, quienes por su carácter independiente deben encontrar plena respuesta a sus carencias, como requisito para lograr un óptimo resultado en su proceso de crecimiento y desarrollo.

La familia ha demostrado históricamente ser el núcleo indispensable para el desarrollo del hombre, el cual depende de ella para su supervivencia y crecimiento".(1)

Para Mario Ongay la familia " consiste en todas las personas que viven o han vivido bajo el mismo techo, al menos por un tiempo significativo en la vida de sus miembros".(2)

(1) Sánchez Azcona, Jorge. "Familia y Sociedad". Cuadernos de Joaquín Mortiz, la. Edición, México 1974 pag.15

(2) Ongay, Mario. "La familia de las clases medias en México", Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales ¿Qué pasa con la familia? Universidad Nacional Autónoma de México. México 1981 pag. 5

Luis Leñero nos dice que, "la familia es una unidad social que refleja en sí misma los grandes problemas de la sociedad global en la que vivimos. Es, además, una unidad de relaciones humanas que dependen de miles de influencias externas y que se relacionan prácticamente con todos los problemas y dimensiones de la vida humana".(3)

Para Betty Yorburg, "la familia es un grupo que se compromete con relaciones socialmente sancionadas, duraderas y exclusivas que están basadas en el matrimonio, - descendencia, adopción o definición mutua (como en los matrimonios por consenso)".(4)

Como podemos observar en estas definiciones, son diversos los factores que intervienen para puntualizar el significado de la palabra familia y éstos son: convivencia, residencia común, procreación de hijos, cooperación económica y moral, etc.

La familia no sólo es un producto biológico natural, sino que es un producto de la cultura del hombre para ir modificando y adaptándola a su época que le toca vivir para el mejor desarrollo de cada uno de sus miembros.

Veamos que la familia puede surgir de diferentes formas y tipos y no sabemos lo que para el futuro lo que le depara, pero esperamos que el fin primordial que tiene - el cual es la satisfacción de las necesidades básicas para sus miembros, éste no llegue a cambiar.

El cumplir con las necesidades de sus miembros y el llevar a cabo el buen funcionamiento de su sistema fami-

(3) Leñero Otero, Luis. "La familia", Instituto Mexicano de Estudios Sociales, Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior, Editorial Edicol S.A. la. Edición, México 1976. pag. 11

(4) Yorburg, Betty. "El futuro de la familia" Unverdadero cambio en la sociedad y en la organización familiar, Traducción Aurora Merino Villar, Editorial Edamex S.A. la. Edición, México 1985. pag. 59

liar logrará en un futuro, el éxito en el proceso de crecimiento y desarrollo de sus integrantes.

Pero no nos quepa la menor duda, de que la familia es y seguirá siendo la base de la sociedad.

Sin olvidar que no sólo lo que aprendemos en nuestra niñez y juventud nos lo brinda la familia, hay cosas que nos llegan externamente que vamos a aprender, y serán éstas las que van a darle un giro al sistema familiar. Cuestiones externas que vienen de diversas personas como lo pueden ser los amigos, los vecinos etc: y de las cuales vamos a tomar lo que a nuestro juicio sea lo mejor para nosotros de acuerdo a los principios y valores que nos han inculcado en el seno de nuestra familia.

Continúa señalando Betty Yorburg que, " cualesquiera que sean las variaciones en la estructura y funcionamiento de la familia en épocas y lugares diferentes, éste es el grupo básico de las sociedades humanas".(5)

Por lo tanto para nosotros el concepto de familia es el grupo de personas que descendiendo de un mismo tronco común o lazo de sangre, tienen relaciones de diversos tipos como pueden ser las afectivas, las de dependencia, convivencia, de ayuda mutua etc, y cuyo objetivo fundamental es satisfacer las necesidades básicas de todos -- sus miembros.

Esta definición engloba un aspecto general ya que si definiríamos a la familia en forma individual, nunca terminaríamos ya que cada familia es diferente entre sí.

2. ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FAMILIA.

Luis Leñero nos comenta al respecto:

(5) Yorburg, Betty. Op. Cit. pag. 10

"Seguramente más de una vez te has puesto a reflexionar sobre tu identidad y sobre tu origen, no sólo como ser biológico sino como persona en proceso de formación. ¿Cómo es que has llegado a ser lo que eres? Muchos factores han contribuido a ello. Tú has sido sin duda el -- principal artífice de ti mismo, y lo serás más aún en tu edad adulta. Sin embargo, gran parte de la respuesta está en tu historia familiar. Por ello, la incógnita sobre tu identidad se deriva, a su vez, en una buena medida, - en la cuestión sobre el origen mismo de tu familia. ¿Cómo es que se llegó a constituir y a generar este grupo? ¿Quiénes fueron sus fundadores, con que antecedentes contaron y como integraron una unidad en la cual tú apareciste?

Esto necesariamente está relacionado con la historia y con el ciclo de la vida de cada generación: el origen de tu familia no se explica sin referencia al origen de sus componentes y éste sin aludir al de sus familias respectivas, y así sucesivamente.

Esto no significa, de ningún modo, una predeterminación genética, pues ninguna generación repite automáticamente formas de vida de la generación anterior, tomando en cuenta que la composición de cada familia es de naturaleza múltiple en cuanto a lugar, costumbres, hábitos y características psicosomáticas de sus miembros. Esto sucede, más aún, en una sociedad en la cual la pluralidad de influencias y las alternativas de formas de vida son múltiples y variadas, y que los procesos de cambio afectan a unos y otros de manera diferente.

Pero hay en todo esto un ciclo de vida común que se repite en cada generación necesariamente. Hay una continuidad repetida, que avanza ciertamente, pero respondiendo en cada generación a lo que algunos autores llaman -- "las exigencias básicas de nuestra naturaleza humana". - Estas no predeterminan en una forma idéntica el comportamiento de una generación tras la otra, pero plantean necesidades de desarrollo biológico, psicológico y social que no podemos desconocer, a riesgo de perjudicarnos y - de evocar el sentido de la vida en nuestra especie humana, de la cual somos una expresión de su conjunto.

Hay en estas "exigencias básicas" una oscilación vital que se presenta en forma alternada, pero en momentos de ambivalente y un tanto conflictiva. A esta oscilación dialéctica y cíclica parece obedecer el origen y desarrollo de la familia. Lo podríamos expresar de la siguiente forma:

1) Búsqueda de protección y seguridad frente a búsqueda de autonomía y de actitud protectora. La primera obedece a la inseguridad del ser humano después de abandonar el claustro materno y a su necesidad vital de ser protegido ante un medio extraño y hostil mientras es niño y adolescente inicial. La segunda responde a la necesidad de valerse por sí mismo y a la de actuar en el sentido protector que antes se recibió y que después se dá como impulso vital de la especie. Esto hace que el hombre primero requiera ser cuidado por un grupo primario que lo introduce a la vida social; y después, que haya un impulso para generar, por su parte, una unidad que a su vez, sea protectora de la nueva generación.

Hay, además, en el ciclo vital de las mismas personas una tercera etapa en la que se conjugan, de alguna manera, los dos impulsos anteriores: llegada a la vejez, el hombre busca nuevamente seguridad, pero también reconocimiento a su acción anteriormente protectora. La familia trata de responder en una forma o en otra a esta tercera etapa, ligándolo a los ciclos anteriores. De esta manera, tres generaciones coexisten y sus ciclos vienen a quedar engrazados a través de la estructura familiar.

No obstante, el hombre moderno tiene problemas para -- que sea a través de la familia como se concilien estas exigencias vitales básicas. Esto lo estudiaremos más adelante, en detalle.

2) Paralelo a lo anterior, podríamos hablar de la dialéctica entre el impulso imitativo, por un lado, y el -- creativo e innovador, por el otro. El desarrollo social responde a esas dos tendencias de herencia e inercia ---

quiere el impulso afectivo complementario en la continuidad cotidiana".(6)

Como podemos observar la historia de la familia cualquiera que ésta sea, se haya de generación en generación donde se van a ir desarrollando muchos procesos sociales de contacto recíproco, de cooperación, de comunicación, a ayuda mutua etc; y que van a configurar la personalidad - de sus miembros.

Los impulsos que nos explica Luis Leñero, son procesos a través de los cuales cruza o pasa toda familia, es su forma de crecer en todos los aspectos. Recordemos que somos el reflejo de nuestra familia.

La familia es la única que proporciona un tipo de ayuda que no dan las relaciones de cualquier otro tipo como lo pueden ser las de trabajo o las de amistad.

Cuando somos niños nos sentimos protegidos, cuidados y seguros, seguridad que al ir creciendo nos dará fuerza para valernos por sí mismos. Cuando somos entre niños y jóvenes queremos parecernos a nuestros padres, es el impulso imitativo del cual nos habla el autor; y así será con nuestros hijos al formar nuestra propia familia.

Y después cuando llega la hora de buscar a la pareja, de sentirnos queridos pero en una forma distinta de la que queremos a la familia, surge entonces el impulso erótico.

Démonos cuenta, que en los tres tipos de impulsos esta presente el amor hacia los padres, la seguridad que nos brindan y su protección que necesitaremos toda la vida. Es algo que no se termina, que está siempre latente.

(6) Op. Cit. p.p. 29 a la 33

Por lo que se refiere a la evolución histórica de la familia, Jorge Sánchez Azcona nos comenta que hay cinco etapas a saber y estas son:

1.- LA PROMISCUIDAD INICIAL.- Se caracteriza por la nula existencia de vínculos permanentes en el padre y - la madre; no hay una reglamentación consuetudinaria de sus relaciones y de la responsabilidad que el padre pue da tener sobre los hijos y por lo tanto en relación a éstos no aparece como una figura importante. Es la ma-dre la que mantiene un vínculo constante de cuidado y - protección del hijo, éste no sabe quién es su padre y - el parentesco se señala por línea materna.

Podríamos decir que aquí surge lo que se le denomina matriarcado, siendo esta forma de organización la prime ra en surgir; aunque duró poco tiempo ya que le fué pre cedida por el patriarcado.

2.- LA GNOGAMIA.- Se caracteriza porque un grupo es específico de mujeres mantiene relaciones sexuales con un grupo determinado de hombres.

A diferencia de la posición anterior, en este caso - sí existe una reglamentación de la relación de los dife-ren tes esposos y del cuidado y crianza de los hijos. Un ejemplo de éste grupo son los llamados Hipies que tuvie ron su época aquí en México también, a finales de los - sesentas y los cuales se les encontraba en Avándaro.

3.- LA POLIGAMIA; en sus dos formas:
LA POLIANDRIA.- Caracterizada por la relación que una - mujer tiene con varios maridos, es un tipo de familia - que lleva al matriarcado. La mujer se convierte en el - centro de la familia, ejerce la autoridad, fija los de-re chos y obligaciones de la descendencia y por lo tanto el parentesco se determina por la línea materna.

LA POLIGENIA.- Se dá cuando un hombre tiene varias muje-res, fenómeno social mucho más aceptado, que inclusive en la actualidad se observa en los países musulmanes.

4.- LA FAMILIA PATRIARCAL MONOGAMICA.- La cual es el antecedente de la familia moderna. Se caracteriza por - que la figura preponderante es la de el padre, que re-- presenta el centro de las actividades económicas, reli-- giosas, políticas y jurídicas. La mujer por lo mismo te-- nía un sometimiento absoluto al hombre.

La influencia de las religiones monoteístas, sobre - todo de la religión católica, fué poco a poco minando - los rasgos característicos de esta familia patriarcal. En principio su orden político interno se fué modifican-- do; se crearon tribunales que decidían sobre los proble-- mas dentro de la misma: ya no era el padre el único que tenía el poder de disposición dentro de la casa: el de-- recho de voto se le otorgó a la mujer, la que empezó a participar más activamente en la vida socioeconómica de la sociedad. Las fundaciones religiosas interfamiliares fueron modificándose, dando paso a la idea de que sólo a través de la iglesia se podía realizar el culto reli-- gioso. Aparece el principio de libertad de selección de los cónyuges; no es el padre el que propiamente va a ve-- nir a determinar el esposo o esposa de sus hijos, se va creando la idea sociocultural del amor romántico. Las - modificaciones de la sociedad fueron haciendo que las - actividades económicas y técnicas interiores de la fami-- lia fueran desapareciendo. Surgen instituciones exter-- nas a la casa que vienen a suplir una serie de funcio-- nes antes inherentes, como por ejemplo, las medicooasis-- tenciales, las de educación, las religiosas, las recrea-- tivas, etc., que son llevadas a cabo por agencias socia-- les. Así es como surge la siguiente etapa que es:

5.- LA FAMILIA CONYUGAL MODERNA.- Cambia su número - de miembros, quedando circunscrita a la generación de - los abuelos, los padres y los hijos, y aunque sostienen relaciones muy estrechas con los parientes colaterales, éstos quedan fuera del núcleo familiar. A este tipo de familia se le denomina familia conyugal extensa, que si-- gue siendo muy común sobre todo en las zonas rurales. - Pero en las ciudades de los países que tienden a carac-- terizarse por su alto grado de industrialización, la fa-

milia conyugal extensa se ha reducido, quedando limitada a la institución del matrimonio, como un grupo en el ---cual se comprende sólo al marido, la esposa y los hijos menores o solteros, excepcionalmente los hijos casados. En estos casos el parentesco se establece a través de la línea masculina y femenina. Los parientes colaterales ascendientes y descendientes no sólo no vienen a formar --parte de la propia familia, sino que no se mantienen relaciones cercanas con ellos. La patria potestad ya no es está exclusivamente en manos del padre, sino también de la madre, y en general las relaciones que se dan dentro de esta clase de familia tienden a democratizarse".(7)

Como podemos observar la familia moderna surge totalmente distinta de los demás tipos anteriores a este inciso de su clasificación. Pero es necesario comprender que ésto es, porque la época cambia, y la familia se está --transformando a la época que le va tocando vivir. Cam---bios que son producidos por sus propios integrantes y --del medio externo que le rodea. No quiero decir con ésto que todas las familias son iguales, cada una entre sí es diferente y ésto se logra por diversos factores sociales que le van a ir dando forma y estructura.

3. EL SISTEMA FAMILIAR.

Para Mario Ongay "la familia básicamente se compone - de padres e hijos, y las relaciones se establecen de a-- cuerdo a dichos roles. Los hijos crecen y se preparan pa ra jugar un nuevo papel, que es el de padres. Así el rol de los hijos y padres se repite una vez más.

De esta manera, el modelo familiar se transforma en - algo conocido, y los roles se convierten en algo automá-- tico".(8)

(7) Op. Cit. p.p. 17 a la 21

(8) Op. Cit. pag. 59

Continúa el mismo autor diciéndonos: "Los roles sociales se aprenden fundamentalmente a través de procesos -- que incluyen la imitación y la identificación. Se practican, se experimentan y se corrigen todos los días, al -- ver a otras personas que a su vez lo imitaron de otras -- personas".(9)

La modificación del establecimiento y aprendizaje de roles y funciones en la familia tenga proporciones sociales importantes, ya que es ahí, en la familia, donde se pueden fundamentalmente aprender nuevas relaciones y evaluaciones de la gente, y donde un sentido humano más democrático e igualitario puede ser desarrollado. Todo este proceso tendrá que ser determinado de acuerdo a la edad de los miembros de la familia y de acuerdo al desarrollo de las capacidades y del entendimiento de las mismas".(10)

Podemos concluir diciendo que el sistema familiar es la serie de los roles y papeles que desempeñen cada uno de sus miembros dentro del seno familiar.

Cada familia tiene un tipo diferente de sistema familiar que la define o diferencia de las demás.

Al niño en un futuro se le educa para que sea padre y a las niñas para que sean madres.

En el seno de la familia los niños juegan el papel o desempeñan el papel de hijos, con una serie de derechos y obligaciones que cumplir. Y la pareja tiene la responsabilidad de ser padres y de educar a sus hijos.

Cada familia tendrá sus propias características, por lo que cada familia tendrá su propio estilo de vida, que le dará un modo determinado de ser.

(9) Op. Cit. pag. 60

(10) Idem. pag. 62

Para Mario Ongay existen dos tipos de sistemas familiares y éstos son: el sistema abierto y el cerrado que a continuación veremos.

SISTEMA ABIERTO.- Es flexible, está expuesto a influencias externas, arriesgan su status con otros sistemas, permite opciones y alternativas; por lo tanto es más vital y saludable.

"El sistema abierto se cuestiona a sí mismo y no --- cree estar todo el tiempo en lo correcto. No considera que es lo mejor y que todo sistema con características diferentes es lo peor. El sistema abierto acepta las diferencias como algo que es parte del mundo complejo en el que vivimos, acepta que la asociación o contacto con un sistema diferente no va a tener efectos degenerativos y de contaminación. El sistema abierto no es receloso de los otros sistemas por el hecho de tener diferentes atribuciones o diferentes cualidades. En dicho sistema existe menos inseguridad en cuanto a los demás, no es así en cuanto a estancarse y permanecer acartonados. Las reformas, las ideas nuevas, las innovaciones son recibidas con curiosidad y avidez. Se es capaz de aceptar errores cometidos y de dar información a otros sistemas acerca de su propio funcionamiento. No teme la crítica ni a que personas de otros sistemas tengan la oportunidad de trabajar en ciertos aspectos o ciertas áreas con elementos de su sistema o en estudios, investigaciones y hasta simples contactos sociales y amistad con otros elementos de otros sistemas".(11)

Continúa el mismo autor diciendo: "Por lo tanto, es - el sistema abierto el que ofrece, por su flexibilidad y aceptación de las diferencias y características realmente democráticas, una mayor posibilidad a la persona para enfrentarse a los más complejos procesos económicos, psicológicos, políticos, ecológicos y sociales del futu

(11) Ongay, Mario. Op. Cit. pag. 63

ro. Y es precisamente en el seno de la familia donde se van a aprender y a adquirir dichas características y cualidades que son parte integrante de los sistemas abiertos".(12)

SISTEMA CERRADO.- El sistema cerrado es rígido, no permite influencias externas, no presenta alternativas y soluciones a los problemas, la movilidad no sólo está prohibida, sino que hasta es castigada, y aquellos elementos con ideas nuevas son vistos con recelo".(13)

Ongay continúa y nos comenta que, "las familias pueden ser sistemas abiertos o cerrados. En la familia, con un sistema cerrado, el horario, el espacio, la ropa y las maneras se ponen a régimen. La autoridad gira al rededor de asuntos relacionados con la disciplina, el cumplimiento y la fidelidad. El afecto es mesurado y controlado y forma parte de los hábitos y de las buenas costumbres.

En la familia de sistema cerrado existen sólo los líderes y los seguidores. No se permite que alguien sólo quede al margen o existan opositores y rebeldes.

En las familias de sistema abierto existe flexibilidad en el tiempo y el espacio. La ropa y las maneras son tolerados. La autoridad busca la participación y el consenso del grupo. La cooperación es requisito para el funcionamiento de la unidad familiar. El efecto es expresado con autenticidad y espontaneidad. La energía se puede diversificar tanto a tareas individuales, como a tareas de grupo. En una familia con un sistema abierto existe orden, un fuerte sentimiento de responsabilidad y consistencia, donde las negociaciones tienen cabida. El caos no se permite, sino que la estructura se conserva para el mejor funcionamiento de los individuos y el grupo, -- con el consentimiento y participación activa de todos".(14)

(12) Ongay, Mario. Op. Cit. pag. 64

(13) Idem. pag. 62

(14) Idem. p.p.64 y 65

Pensamos que el sistema mexicano se quedaría a la mitad de los arriba mencionados. Esto es, porque somos un país con muchas tradiciones, mismas que nos han sido inculcadas por nuestros abuelos, padres y que no permiten que seamos muy liberales en diversos aspectos, ya sean éstos económicos, sociales, religiosos etc.

Pero tampoco somos un sistema totalmente cerrado y me nos cuando nos conviene. Más bien podemos tomar de cada sistema lo que nos pareciera lo adecuado y en el momento preciso, de acuerdo a nuestra idiosincrasia, valores etc. En pocas palabras lo que se adapte a nosotros.

El sistema de cada familia es distinto, no puede ser el mismo el de una familia de campo que una familia de la ciudad ya que comparten gustos distintos, maneras de pensar diferentes, es otra educación de acuerdo a sus necesidades. Cada sistema se va a ir adaptando a lo que es, a lo que tiene y debe de ser flexible para llevar a cabo constantes reacomodos para poder establecerse.

4. EL INTERÉS POR LA FAMILIA.

Luis LeFero nos comenta al respecto.

"Podemos llegar a la conclusión de que el interés por la familia, por su orientación y por su mejoramiento, no es una consecuencia puramente ideal ni, menos aún, de interés conservador por el mantenimiento de una antigua -- institución.

La importancia de la familia se deriva de su vigencia y de su capacidad de transformación presente y futura. -- Así lo atestiguan las modernas ciencias sociales que la estudian. Así lo comprueba nuestra personal experiencia desde el origen de nuestra existencia, hasta nuestra vejez; desde nuestra vivencia como niños y jóvenes dependientes de la familia de nuestros padres, hasta la de -- ser coautores de una nueva familia en la que llegamos a ser procreadores y educadores de seres humanos.

La familia contemporánea sigue siendo una respuesta - a las necesidades de subsistencia y supervivencia; a las de reproducción y de educación; y a la de relación íntima y sexual; y a las de aspiración a la felicidad y realización como personas sociales que somos".(15)

Estamos de acuerdo en que la importancia de la familia deriva de su gran capacidad de transformación, para poderse adaptar a los cambios que va dando la vida.

Todos sin excepción hemos tenido una familia, desde que nacemos hasta que morimos, ahí siempre está. De la cual recibimos una serie de procesos de aprendizaje, los cuales heredamos a nuestros hijos.

Tales procesos y funciones surgen en la familia y exigen grandes esfuerzos de transformación por parte de sus miembros y en general de toda su estructura muchas veces; es esta flexibilidad lo que hace que la familia se vaya adaptando a el mundo que le toca vivir.

Por lo tanto el interés de la familia estriba en que ésta no muera, ni caiga en una crisis tan grave que la llegue a afectar irremediamente.

Conservar a la familia, es conservar a los hombres y establecer una sociedad.

El día en que se pierda el interés por la familia, se perderá también el interés por todo.

Siendo la familia la base de la sociedad, no podría entenderse la una sin la otra. Si no hay familia no hay sociedad.

(15) Op. Cit. pag. 131

5. LA FAMILIA COMO UNIDAD BASICA.

La familia es y seguirá siendo la unidad básica, primordial e indispensable de todas las sociedades.

La familia se basa en el matrimonio, ya que es ésta - la institución más importante en nuestro país para poder constituir una familia, aunque no es la única.

Para Antonio de Ibarrola "la familia sigue siendo la unidad básica en toda sociedad. Y la familia siempre se ha basado en el matrimonio, que es una institución jurídica; la primera y más importante de las instituciones - jurídicas privadas".(16)

Además, la familia contribuye a remodelar la personalidad de sus miembros, pero fundamentalmente la de los hijos.

Los primeros hábitos y conductas se adquieren dentro de la familia.

Como unidad básica proporciona a sus miembros la satisfacción de sus necesidades primordiales. Necesidades que otro tipo de grupo social no le pueda proporcionar; pudiendo hablar de necesidades de seguridad, alimentación, vestido; pero también en casos de vejez, enfermedad, etc.

Podría decirse que la familia es el resultado de un tipo determinado de sociedad: esto es, que reproduce las características de una sociedad.

La familia por su propia naturaleza siempre ha sido el mejor mecanismo de control social.

(16) Ibarrola, Antonio de. "Derecho de Familia", la. Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1978. pag.7

6. LA FAMILIA COMO INSTITUCION SOCIAL.

Continúa Luis Leñero diciéndonos lo que a su juicio - es una institución social.

Las instituciones sociales son: "las respuestas colectivas y organizadas frente a las necesidades conjuntas - de los miembros de la sociedad".(17)

"La institución social viene a constituir, en este -- sentido, un sistema complejo en el que se integran, propósitos racionales, series de normas que regulan a múltiples actividades interrelacionadas entre conjuntos de -- personas, utilizando un determinado aparato material y - ciertos recursos físicos disponibles".(18)

Continúa el mismo autor: "Creadas para los hombres, - para la satisfacción de sus necesidades , las instituciones los trascienden, a través de las generaciones y man-- tienen su vigencia más allá de un momento determinado.

Las instituciones, así, vienen a constituir la estructura formal de la sociedad en la cual fueron generadas. Son la manifestación de lo que se llama la cultura de un pueblo, sin la cual difícilmente podría concebirse una - sociedad organizada y con potencialidad colectiva de desarrollo y pujanza.

Las instituciones reflejan la capacidad creativa de - una sociedad, para satisfacer sus necesidades vitales y su aspiración solidaria posterior".(19)

La familia es sin duda la institución social que asegura la respuesta inmediata a las necesidades colectivas de sus miembros.

(17) Op. Cit. pag. 16

(18) Op. Cit. pag. 17

(19) Idem. pag. 19

Es la institución social donde descansa la organización del Estado y por lo tanto cada sociedad será como - sea cada una de sus familias.

Sin familia no hay sociedad, ya que es en la familia donde el individuo aprende sentimientos, valores, guías, disciplinas que lo van a orientar para poder integrarse al mundo que lo va a ver crecer, superarse, reproducirse etc.

La familia es una institución porque se estructura, - organica y sanciona, a través de ordenamientos jurídicos para satisfacer y asegurar el interés individual y colectivo de sus miembros por medio de derechos e imposición de obligaciones.

La familia como institución no muere, es permanente y universal; cada familia tiene una duración limitada la - cual no va más allá de sus miembros originarios. Pero la familia no muere ya que cada familia es una sucesión de familias que lleven el mismo nombre y que están en relación de descendencia de la original.

7. LA FAMILIA COMO ORGANISMO EMOCIONAL.

Veamos el artículo de Mario Ongay al respecto.

"Las relaciones entre los miembros de una familia están mezcladas con celos, envidias y competencia. Esto hace a la familia un organismo lleno de emociones irracionales y a veces incontrolables. Los favoritismos, la -- distribución de privilegios reales o imaginarios, los -- castigos, la distribución del poder, la atención etcétera, traen como resultado la rivalidad. Desde luego, di--- chas consecuencias no son del todo negativas, sino que - también hay aspectos que benefician a los miembros del - grupo. La seguridad emocional, el sentimiento de pertenencia a un grupo, la identidad emocional, la identidad grupal y otros elementos, podrían considerarse saluda--- bles para cada participante del grupo.

Muchos de estos sentimientos se encuentran sumergidos y poco se sabe de ellos; inclusive poco se habla de dichos lazos y ligas emocionales en forma consciente y explícita. Sin embargo, dichas ligas pueden atraer y al mismo tiempo alejar a sus miembros; los hacen sentirse incómodos e insatisfechos, les brindan suministros que en ocasiones no pueden obtener en otro lado. Pero todos los miembros de una familia están ligados debido a dichos sentimientos y ello convierte a cada persona en un dispositivo y en un engrane importante para dar un tono emocional a la familia, con ciertas características y cualidades que hacen a cada una diferente.

Las relaciones familiares son básicamente de tipo inconsciente y afectivo; por lo tanto, dichas relaciones son irracionales y subjetivas. Esto hace difícil que tales interacciones resulten algo que pueda ser manejado con planteamiento y justificación.

La familia mexicana en general; es bastante dispareja en la distribución de privilegios y castigos, y el favoritismo está a la orden del día. Esta falta de equidad otorga a los padres maneras de disciplinar a los hijos y buscar en ellos compensaciones personales. La educación en el hogar, de esta forma se convierte en el primer modelo de chantaje y corrupción en la mente del niño. Así, el proceso democratizador es sacrificado por una actitud distorsionada de la realidad. Los hijos, por su parte, aprenden diversas estrategias y técnicas para ganar privilegios y evitar castigos. La manipulación, desde una temprana edad, es aprendida y elaborada. Los hijos aprenden esta manipulación de los padres y empiezan a llorar, patear y hacerlos sentir culpables para conseguir lo que desean.

También se usa la seducción. Las mujeres aprenden aún más dichas técnicas, debido a nuestras actitudes culturales. Los padres, ante dicha actitud, ceden con facilidad y hasta la estimulan. Posteriormente, ésta niña seducirá al maestro, al jefe de la oficina, al policía de tránsito, para evitar infortunios y obtener resultados favora-

bles en casi todos los casos.

Debido a la falta de sistemas más racionales, los hijos quedan libres para utilizar toda clase de maniobras para obtener lo que desean. El "madruguete" es una de esas formas. Sino hay una distribución equitativa en la familia, cada hijo trata de buscarse una satisfacción y un privilegio a costa de rapidéz y maña. Así que esperar el turno, por ejemplo, no se convierte en un valor importante en la educación de los hijos, y por el contrario, se estimula el "ser abusado". El respeto a los demás no es tampoco importante en la dinámica de la familia y, naturalmente, esto se traduce como una verdadera dificultad no sólo para respetar a los demás, sino para esperar el turno y posponer necesidades. Es en esta forma como se desarrolla el juego entre la creación de controles externos y la astucia del que es más listo.

La autodisciplina y el autocontrol están insuficientemente desarrollados, que se desencadena un círculo vicioso hasta el punto de que cada persona llega a pensar que así son las cosas y no se puede hacer de otra manera.

La falta de una organización familiar racional, realista y equitativa, sobre todo, dá lugar a la falta de un modelo en otros sistemas sociales y cada uno da por hecho que el mundo ha sido así y no existen motivos para producir cambios. De modo que los trabajos en una institución son otorgados para el que tiene más recursos manipulativos y no porque reúna los requisitos para el puesto. Esto sucede más en aquellos casos en que dichas instituciones son del sector público y, en ocasiones, del privado si son nacionales. Tenemos entonces que las asociaciones y organizaciones, en México, son coaliciones de ventajas y conveniencias de tipo emocional y no de trabajo y afectividad. Debido a la organización emocional básica de dichos sistemas sociales, no se aceptan las diferencias, y las agrupaciones son generalmente de tipo incestuoso, donde las características clínicas y las cualidades mafiosas son típicas.

Los individuos establecen patrones transaccionales en la familia, que más tarde son transferidos en forma repetitiva y poco apropiada a otros contextos no familiares. Si dichas transacciones son matizadas básicamente en emocionales e irracionales, es de suponerse que las ulteriores relaciones con la escuela, el trabajo y con otros -- sistemas extrafamiliares, sean de tal naturaleza.

En la familia mexicana, la distribución del poder es muy importante. Es a un determinado miembro de la familia a quien le delegan la autoridad, le escuchan, le valoran, le dan privilegios y le informan. Este miembro -- elitista tendrá más poder para influenciar a los demás y sobre las decisiones familiares. Buena parte de la energía de la familia se gasta en las negociaciones por influir en los demás. Dicho liderazgo no es por lo que un miembro hace o deja de hacer, sino en ocasiones por lo que se le ha asignado de acuerdo a las necesidades y prejuicios de los padres. Toda esta política está bajo la supervisión paternalista del jefe de la familia que delega autoridad porque un hijo le cae bien o ha llenado y satisfecho sus expectativas, aunque éstas vayan aún en contra de las necesidades de desarrollo del hijo escogido para un determinado rol.

La familia necesita modificar los canales de comunicación y adoptar unos más democráticos, ya que cuanto más reglas y regulaciones inconscientes e implícitas existan más tendencias habrá hacia lo irracional y puramente emocional. La familia, en esta forma, se convierte en un organismo más funcional y no resulta en una institución -- que opera por pura tradición e intuición. Desde luego -- que no hay que olvidar que la familia es un punto de contacto donde tanto afecto como fricción coexisten. Pero puede existir un equilibrio y un balance entre lo irracional y lo racional que sirva de modelo a lo que posteriormente vamos a crear como organismos extrafamiliares donde podamos encontrar sistemas con modalidades más racionales, equitativas y democráticas, donde nuestros ob-

jetivos y esfuerzos puedan ser más efectivos".(20)

Es cierto que cada miembro de una familia tiene una forma distinta de relacionarse entre sí. Relaciones que surgen por el trato diario y que se tienen de acuerdo al modo de ser atendidos dentro del seno familiar. Surgiendo como dice Mario Ongay, los celos, las envidias, competencias etc.

Todo esto da como consecuencia, que el sistema familiar vaya adquiriendo tonalidades diversas implantadas por la misma familia.

El hecho de que los padres en muchas ocasiones delegan en sus hijos o en alguno de ellos la responsabilidad del hogar, surge porque hoy en día, la necesidad económica obliga a los dos padres a trabajar fuera del hogar; por lo tanto, es uno de sus hijos, el mayor por lo regular o el que ellos sientan más responsable al que se le puede encomendar dicha tarea, en lo que ellos regresan de sus labores.

Pero no es el único caso éste, ya que puede suceder que por la irresponsabilidad de uno de los padres, sus vicios etc, se llegue a la misma situación.

Otro caso podría ser la muerte de uno de los cónyuges creará la misma situación de que los hijos puedan adquirir prematuramente una responsabilidad tan grande.

En cuanto a la preferencia por alguno de los hijos, siempre ha existido y el hecho de que ellos se den cuenta de tal situación ya buscarán la manera más fácil de hacerse notar.

En cuanto a la familia como institución emocional creemos que es la función más importante que pueda ésta tener.

La función emocional de la familia es la única que le

(20) Op. Cit. p.p. 17 a la 19

va a proporcionar al individuo lo que en su futuro necesita, además de enseñarlo a amar, a querer, a valorar -- etc. Es su equilibrio emocional para toda su vida, para ir formando su personalidad.

8. LA FAMILIA EN MEXICO.

Para Luis LeBero, "la familia no es ni la estructura santa e ideal perfecta, que se dice, ni tampoco la causante básica de la enajenación humana. No es, en realidad, una unidad social estereotipada y falseada por un sólo modelo rígido, tal como se alude muchas veces con el modelo de familia nuclear conyugal, en el cual, los padres representan a Dios y los hijos son la felicidad mayor del hombre; ni donde la maternidad es la mayor -- excelsitud de la vida y el matrimonio la unión perfecta y perenne del hombre y la mujer; tampoco donde las relaciones sexuales pierden su carácter pecaminoso ni donde el hogar representa la esencia de la paz y del amor.

Tal concepción no deja de ser falsa y distorsionada, -- como lo es, a su vez, la opuesta que niega el valor de -- la familia como forma de vida íntima; como medio de educación básica y de expresión efectiva; como recurso necesario de subsistencia y supervivencia; la familia puede, y de hecho, produce, en muchas ocasiones, enajenación y problemas humanos, pero no por ello va a considerarse -- innecesaria y inconveniente en lo absoluto.

La familia debe responder a diversos modelos de vida doméstica y conyugal. La realidad de sus problemas y de la crisis actual por la que atraviesa no puede ser negada, pero precisamente ello responde al progreso de cambio social que experimenta la sociedad entera. Esto está reclamando justamente una nueva orientación familiar que trataremos un poco más adelante.

Prácticamente la totalidad de científicos sociales es tán de acuerdo, ahora más que nunca, que la familia es -- una estructura que en lugar de desaparecer, tiende a adquirir una importancia clave en la sociedad contemporánea. Ahí donde la enajenación humana es más grande y don

de la despersonalización de la sociedad de masas se extiende, la familia parece adquirir una importancia mayor. Lo demuestran los intentos hechos por algunos Estados de prescindir de la familia: siempre han fracasado.

Esto no significa---repetimos---que el modelo familiar que se apunta en la época actual sea único, ni vemos aún que se identifique con el modelo tradicional de antaño. La perduración de la familia implica, más que nada, la transformación de la estructura, la dinámica y -- las funciones familiares".(21)

Creemos que la familia en México como en cualquier -- parte del mundo va a seguir cambiando.

En cuanto a su conducta, la familia va a tener impactos que la van a ir transformando, lo que va a hacer que sus miembros sientan un nuevo impulso para encontrar sus nuevos horizontes.

La mujer le ha dado a la familia mexicana un giro importante, ya que su posibilidad en el desempeño de labores que alcanza hoy en día es muy elevado. Lo cual proporciona a las mujeres una grata satisfacción personal y profesional.

Sí, es cierto que la familia no es el modelo perfecto de organización social que todas las personas anhelarían pero es la más importante para todo ser humano que pertenezca a una.

Es ahí en donde el ser humano comenzará a moldear su propia personalidad y será la única que le proporcione -- la satisfacción de sus necesidades básicas, que ninguna organización o grupo de personas le proporcionará jamás.

Las familias tienen sus propios problemas, crisis que

(21) Op. Cit. p.p. 109 y 110

si no son superables podrán llegar a ocasionar un desequilibrio que en muchas ocasiones no podrán superar, y donde el núcleo familiar correrá el riesgo de desintegrarse.

Dichas crisis pueden llegar a afectar a los integrantes de la familia, dejando huellas profundas de odio y de rencor en éstos.

Problemas como por ejemplo el divorcio de la pareja, la delincuencia, el pandillerismo, drogadicción de los jóvenes que forman parte de la familia, etc; los cuales pondrán en desequilibrio emocional a sus miembros; y que desafortunadamente se han ocasionado en el mismo seno de la familia.

Es tan importante la familia para todos nosotros, que en el ámbito jurídico se han dado reformas al Código Civil para el Distrito Federal, para salvaguardar a la familia. Un ejemplo de esto es el hecho de elevarse a rango de orden público todos los problemas inherentes a la familia.

La familia, creemos, debe de ser un modelo flexible, sujeta a los cambios de la vida diaria, la tecnología, los medios masivos de comunicación, las ciencias, etc.

9. EL HOMBRE MODERNO Y LA FAMILIA CONYUGAL.

Producto de la industrialización de nuestros días, surge la llamada familia conyugal moderna. Cuyos integrantes son los padres y los hijos exclusivamente.

Luis Leñero nos comenta que, "la familia llega a la vida contemporánea con variaciones funcionales. El impacto de la modernización y la creciente urbanización masiva es muy grande, pero no para hacerla desaparecer sino para modular su estructura.

La composición familiar tiende a seguir el modelo de familia conyugal nuclear, basado en el matrimonio y en los hijos cada vez en menor número---".(22)

Para Jorge Sánchez Azcona "la familia se ha ido transformando en una familia conyugal restringida; esto es, - en la que padres e hijos son propia y exclusivamente --- quienes tienden a integrar este grupo social que a pesar de las modificaciones señaladas en la descripción histórica de la familia, ha mantenido una serie de funciones que le son esenciales, como la legitimación de las funciones o relaciones sexuales entre los padres, el vínculo generacional que permite el proceso de crecimiento y educación de los hijos y la conparticipación de los cónyuges en un hogar; asimismo, la competencia económica permanente, la aspiración de obtener en forma creciente mejores niveles de vida, la movilidad social, el acentuado individualismo, etc., han hecho que el ser humano tienda a tener el grupo familiar como el centro primario de satisfacción de sus necesidades emocionales. Y sin embargo, estos rasgos distintivos de las sociedades modernas, que aparecen principalmente en las ciudades, están llevando a una revaloración de la importancia que la familia actual debe tener en la realización personal de todos y cada uno de sus miembros, sobre todo de los hijos. Hay una gran inquietud de padres, maestros, políticos y público en general, de comprender el malestar tan manifiesto de la juventud, el aumento creciente de divorcios, la delincuencia juvenil, la drogadicción, el abandono escolar etc. Una amplísima gama de problemas sociales está afectando muy sensiblemente a nuestra sociedad y tiene - un denominador común. la familia; si ésta no cumple con las funciones físicas, psíquicas y sociales que históricamente le corresponden, se convierte en el principal agente motivador de conductas antisociales.

La familia debe de proveer a la satisfacción de las - necesidades integrales del hombre: sienta las bases de -

la supervivencia física y espiritual del individuo; es a través de esta experiencia familiar, de la comunicación y de la empatía, cómo los miembros de la familia deben de ir desarrollando lo esencial de cada uno de ellos, al encontrar el refugio y la alimentación material y anímica que permite darle un sentido existencial humanista a su vida.

Podemos, concretando, mencionar como características de la familia moderna las siguientes:

- a) Una institución socio-jurídica que conocemos por matrimonio;
- b) Una relación sexual legítima y permanente;
- c) Un conjunto de normas que regulan la relación entre los padres y éstos y los hijos, normas que pueden ser jurídicas, religiosas y morales.
- d) Un sistema de nomenclatura que define el parentesco;
- e) Una regulación de las actividades económicas; y
- f) Un lugar físico para vivir.

Estos atributos así como sus finalidades se dan con peculiaridades específicas, dependiendo de tradiciones, religión, orden jurídico y político, etc. Lo que sí se mantiene análogo, es la existencia de estas propiedades y de una serie de objetivos homogéneos.

Estas características se actualizan a través de una multiplicidad de procesos sociales:

- a) de contacto recíproco (conciencia de la existencia, presencia y conducta unos miembros de otros); b) de intercomunicación recíproca (por actitudes, gestos, lenguaje, etc.); c) de interactividad (influencia recíproca); d) de cooperación por división de trabajo (actividades para ganar los medios de subsistencia, faenas del hogar, enseñanza y aprendizaje, etc); e) de cooperación solidaria (padre y madre conjuntamente realizan funciones educativas, afrontan los mismos problemas, etc) f) de ajuste (entre los cónyuges y de los padres con los hijos y viceversa); g) de subordinación (de los hijos a los padres); h) de servicio (de los padres para los hijos);

i) de mutuo apoyo y auxilio (entre los cónyuges y entre éstos y los hijos).

Lo anterior va creando y fortaleciendo una interdependencia material y emotiva entre quienes integran la familia. Se forma un sentimiento de comunidad, de pertenencia, el nosotros frente al yo individual. Son estos procesos los que configuran el vínculo consanguíneo, los -- que le dan historicidad a la familia". (23)

Para Betty Yorburg, "la comunicación dentro del matrimonio también mejora en las sociedades modernas porque -- la comunicación es más libre entre quienes conserven un status igual. No se hacen bromas con un padre, maestro o patrón autoritario. La familia moderna, es más espontánea, menos reprimida y tiene menos inhibiciones en sus -- relaciones padres-hijos, o marido-esposa. Sus miembros -- tienen más libertad para comunicar su amor, odio, sueños temores, fantasías, realidades".(24)

Como podemos observar la familia conyugal moderna se hace día a día más fuerte. Los lazos de sangre que la -- unen le dan mucha grandeza. El amor que une a una familia hará que ésta no desaparezca nunca.

Existe en las familias modernas una gran comunicación entre la pareja y cada uno de sus miembros. Hay relaciones de cordialidad, amistad, ayuda etc.

La familia conyugal moderna reduce considerablemente su número a los padres y sus hijos, es un tipo de familia con una estructura mínima y muy bien adaptada a la -- sociedad industrializada que estamos viviendo.

El hombre y la mujer en la familia conyugal comparten equitativamente los derechos y obligaciones dentro del -- hogar, lo mismo que los hijos juegan un papel importante en el desarrollo de la estructura familiar.

(23) Sánchez Azcona, Jorge. Op. Cit. p.p. 22 a la 24

(24) Yorburg, Betty. Op. Cit. pag. 178

C A P I T U L O S E G U N D O

ASPECTO JURIDICO DE LA FAMILIA.

1. CONCEPTO.

Para Sara Montero Duhalt, "la familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer".(1)

Continúa la misma autora diciendonos: "la familia puede estar constituida de muy diferente forma dependiendo de diversos factores: la cultura, la clase social, la época o el lugar sobre la tierra a que nos referíamos en un momento dado.

Sin embargo, son dos las formas más comunes de integración del núcleo familiar en razón de los miembros que lo componen. Así, se habla de familia extensa, cuando en la misma se incluye, además de la pareja y sus hijos, a los ascendientes de uno o de ambos de sus miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados, a los afines y a los adoptivos. Opuesta a la anterior, surge la llamada familia nuclear o conyugal cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos.

Se entiende también por familia, sobre todo en el pasado, al grupo que convive bajo el mismo techo, sean o no todos ellos parientes entre sí. Ejemplo clásico de la familia extensa, fué la familia patriarcal Romana que incluía al pater como jefe y centro nato de la misma, a su esposa, a sus hijos, nueros, nietos y demás descendientes, a los agnados, o sea a los allegados que, parientes o no pertenecían a la misma gens, a los clientes, sirvientes o esclavos".(2)

(1) Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa S.A., 1a. Edición, México 1984. pag. 2

(2) Idem. p.p.8 y 9

Sara Montero Duhalit nos explica que: "Por lo que hace a nuestro derecho, constituyen familia los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendente o -- descendente sin limitación de grado, ya sean surgidos -- dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines, y el adoptante y el adoptado -- entre sí".(3)

Por lo que respecta a la familia extensa, el maestro Ignacio Galindo Garfias nos comenta: "la familia es el -- conjunto de personas en un sentido amplio (parientes) -- que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)". (4)

En cuanto al sentido restringido del concepto de familia tenemos el mismo autor que nos dice: "que desde el -- punto de vista jurídico el concepto de familia, ha sido recogido sólo en un sentido más estrecho y comprende úni camente a los padres y ascendientes en línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, -- hermanos, tíos, primos, sobrinos.)".(5)

El Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado nos dice que: "la familia (del lat. Familia, ent. conjunto de criados de una casa.) f. conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje; estirpe. 2. parentela inmediata, y especialmente el padre, la madre y los hijos". (6)

(3) Op. Cit. pag. 9

(4) Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil", Editorial - Porrúa S.A., 4a. Edición, México 1980. pag. 425

(5) Idem. pag. 428

(6) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones del Reader's Digest. Tomo V, México 1978 pag. 1440

A saber, son dos los factores de carácter biológico - que crean a la familia y éstos son: la unión sexual y la procreación.

Sara Montero Dukalt indica que, "no toda unión sexual constituye familia. La unión sexual esporádica y pasajera, no crea familia, exceto en el caso que a través de ella surja la procreación que entabla relaciones entre madre e hijo solamente. Para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual: la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación".(7)

Vemos entonces éstas dos clasificaciones de familia ya sea en sentido extenso y restringido. El amplio es aquella que proviene de un mismo tronco común, abarcando parientes en línea recta y colateral hasta el cuarto grado, que tienen lazos de sangre común también y de cuyas fuentes se mencionan al matrimonio y en casos excepcionales a la adopción.

Cabe aclarar que si bien es cierto que el origen de la familia es el matrimonio, no olvidemos que es ésta la forma civil, religiosa y tradicional de formar una familia; pero no es la única. Ya que existe otra figura jurídica distinta al matrimonio que también forma familia, y que es el concubinato.

Las personas que están al servicio doméstico de una casa, no forman en un aspecto jurídico lo que podríamos denominar como familia; no dependen de un mismo tronco común, no tienen lazos consanguíneos con las personas -- que trabajan. Por lo tanto no pertenecen a esa familia.

Ellos tendrán sus propias familias, sus propios parientes pero la relación de trabajo y afectiva que tienen con la familia donde trabajan no les dá el carácter de pertenecer a la misma.

(7) Op. Cit. pag. 2

Decir que sólo son parte de la familia, aquéllas personas que comparten un determinado lugar para vivir, des-
cartaría a aquéllos integrantes de la familia que por ra-
zones económicas o cualesquiera otras tienen que vivir
fuera de ese lugar destinado por la familia como hogar;
pero que sin dejar de visitarlos y de no haber formado o-
tra familia, siguen siendo los integrantes de esa fami-
lia de origen.

Por lo tanto los requisitos para formar parte de una
familia son depender de un tronco común, dependencia de
tipo económico y sobre todo moral hacia la misma fami-
lia.

En cuanto al nuevo integrantes de la familia civilmen-
te, por adopción, éste tiene un lazo directo entre la --
persona o personas que lo adoptaron. Ya que jurídicamen-
te adquiere todos los derechos y obligaciones de un hijo
concebido de matrimonio.

Ignacio Galindo Garfías indica que "Cuando una perso-
na, que por acto de voluntad, dentro de un procedimiento
establecido por la ley, declara su propósito de conside-
rar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lu-
gar la adopción. Nace así, una relación materno filial -
que aunque ficticia es reconocida por el derecho".(8)

Entendemos por familia al conjunto de personas que --
descienden de un mismo tronco común, y donde surgen las
relaciones de tipo sexual, de procreación, de conviven-
cia, ayuda mutua, de comunicación etc; y de cuyas fuen-
tes se mencionan al matrimonio y a la adopción.

2. ETIMOLOGIA DEL VOCABLO.

La raíz etimológica del vocablo familia, que daré a -
continuación es el que nos muestra el maestro Antonio de
Ibarrola, y es en la que están de acuerdo la mayoría de
los autores, además de ser la más completa.

(8) Op. Cit. pag. 449

Nos explica el maestro Ibarrola que: "procede la palabra familia del arcano de los famuli (del osco famel, según unos; femel según otros, y según entender de Tanarelli y de Greef, de fames hambre. Famulos son los que moran con el señor de la casa, y según anota Breal, en osco Faamat significa habita tal vez del sánscrito vama, - hogar, habitación indicando y comprendiendo en ésta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, y a los esclavos domésticos, por adopción a los rurales (ser vi), llamando, pues familia y familia al conjunto de todos ellos". (9)

Como vimos anteriormente en Roma, la palabra familia se aplicaba a la domus, que eran personas que estaban bajo la potestad del pater familias. Y además, la familia se componía de agnados que eran las personas unidas por el parentesco civil.

La familia Romana era compuesta por el pater familias los descendientes, y la mujer in manu.

La soberanía y autoridad del padre es absoluta: es -- dueño de las personas colocadas bajo su potestad, la --- cual se extiende hacia las cosas en un matrimonio único -- que era de él.

3. DEFINICIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA.

Antes de ver la definición de lo que es el derecho de familia, es necesario comprobar jurídicamente lo importante que ha sido ésta a través del tiempo: en la Declaración de los Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Citada en su libro el maestro Antonio de Ibarrola nos dice:

Que el tercer inciso del artículo 16 señala: "la fami

(9) Ibarrola, Antonio de. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa S.A., 1a. Edición, México 1978. p.p. 1 y 2

lia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".(10)

Ahora bien, continuemos con la definición de lo que es el derecho de familia.

Según Julián Bonnacase, citado por el maestro Rojina Villegas nos dice: "Por derecho de familia, entendemos - el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y - matrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, acceso- rrio e indirecto, es presidir la organización, vida y di- solución de la familia".(11)

Para Sara Montero Duhal, el derecho de familia es - "el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y - de interés público que regulan la constitución, la orga- nización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público".(12)

El derecho de familia es la rama particular del dere- cho que regula las relaciones familiares, surgidas és- tas por el matrimonio, concubinato o parentesco.

El derecho de familia regula y protege jurídicamente a la familia. Es el conjunto de reglas jurídicas que re- gulan la constitución, existencia y disolución de la fa- milia.

4. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA.

El Estado como organización política que es, inter- viene en diversas relaciones familiares o en diversos -

(10) Op. Cit. pag. 5

(11) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de derecho Civil" (introducción, personas y familia), Editorial Porrúa S.A. México 1983 . pag. 202

(12) Op. Cit. pag. 24

aspectos familiares.

Me refiero a diversas instituciones legales, y autoridades judiciales que le someten a su control con un carácter preventivo y substitutivo. Organos creados por el Estado, para mejorar la realizaci3n de sus fines institucionales.

La familia y el Estado tienen una relaci3n muy estrecha que nadie puede negar. La importancia que tienen ambas ha hecho que no se puedan separar.

Aspectos tan importantes como lo son la educaci3n, la seguridad social y las actividades recreativas que la familia debe de cubrir, lo absorbe el Estado creando instituciones para prestar apoyo y ayuda a la familia.

Luis Leñero nos comenta que: "Para que la familia -- exista socialmente necesita estar en estrecha relaci3n con todo tipo de instituciones sociales que la rodean y que le prestan apoyo. Muchas veces, la familia desplaza las funciones sociales que en otras 3pocas realizaba casi con exclusividad, para dejar que otras instituciones las realicen o complementen las que ella contin3a realizando.

A medida que la sociedad se desarrolla, las instituciones aumentan en n3mero y en especializaci3n de funciones, de tal manera que la familia encuentra una variedad cada vez mayor de referencias a veces en oposici3n, a veces en complementaci3n o sustituci3n".(13)

Contin3a Luis Leñero dici3ndonos algunas de las instituciones que tienen relaci3n con la familia.

a) Las instituciones educativas y la familia.

"La familia es limitada en su capacidad de educaci3n de los hijos, m3s a3n, de los miembros j3venes y adultos.

(13) Op. Cit. pag. 79

Entre otras, la escuela viene a ser una institución específica de apoyo y reorientación. La escolaridad produce necesariamente una socialización que repercute en la familia. La diversa educación escolar entre padres e hijos por un lado, o entre los mismos adultos, por el otro, -- plantea a la familia un enriquecimiento de información - criterios y perspectivas; pero también puede agudizar el desacuerdo y la falta de unidad familiar.

La educación adquirida a través de diversas instituciones sociales particularmente la escuela y los medios masivos de comunicación, tiene además, una función de orientación familiar muy importante para la vida moderna y para el cambio positivo de la estructura familiar.

b) Instituciones económicas y la familia.

La familia ya no es la unidad de producción que en otras épocas fué y que aún todavía a veces tiene que ser, en el medio rural principalmente.

Centros de trabajo tales como talleres, fábricas, empresas comerciales, constructoras, organismos públicos, escuelas, etc., constituyen ahora los principales lugares laborales.

La relación existente entre éstos centros y la familia es de diverso tipo y plantea condiciones claves que conformen la vida familiar, su estabilidad y su dinámica. La distancia entre la residencia y el centro de trabajo es un fenómeno clave, a veces altamente disfuncional para la vida familiar; el horario de la jornada laboral afecta el ritmo de la vida familiar; la regularidad y el monto de los salarios también; el sistema de seguridad social proveniente del trabajo, la desocupación eventual o permanente producen efectos familiares importantes; -- la satisfacción derivada del trabajo y de su ambiente repercute en el clima familiar; la posibilidad o necesidad del trabajo de la mujer fuera del hogar, impacta al sistema familiar, tanto su beneficio como en una serie de cambios a veces críticos; el trabajo de los hijos y de más miembros de la familia, también; la migración familiar provocada por la búsqueda de trabajo, etc., etc.

) Instituciones gubernamentales y políticas y la familia.

Podemos comenzar haciendo referencia a los fundamentos legales de la institución conyugal y familiar: matrimonio civil, divorcio, patria potestad, tutela, herencia etc., sancionados por autoridades administrativas y judiciales. Efectivamente, la familia encuentra su base en una serie compleja de disposiciones jurídicas no sólo comprendidas en el derecho civil, sino en diversas leyes desde las constitucionales hasta las locales; tanto de derecho público como de derecho privado. Hablar del derecho familiar significa toda una conjunción de leyes pertenecientes a Códigos y reglamentos de diverso tipo. Analizar la significación social del conjunto de esas normas es toda una importante tarea aún no realizada suficientemente por los estudiosos.

Nos referimos después, a múltiples contactos necesarios de la familia con todas y cada una de las dependencias gubernamentales y paragubernamentales; con las autoridades municipales y distritales locales; con las fiscales, con los órganos y centros de salud y seguridad social; con las sanitarias; con los órganos de trabajo y previsión social; con las autoridades del orden público, con las culturales y educativas; con las de Registro Civil y público, etc.

d) Diversas instituciones socioculturales y la familia.

1.- Sindicatos, gremios profesionales, que en su orientación hacen referencia necesaria a los problemas y necesidades familiares de sus agremiados.

2.- Clubes sociales y culturales, que suelen afiliar no sólo a individuos sino a familias enteras.

3.- Cooperativas, asociaciones de padres de familia, empresas familiares, vecinales y comunitarias, basadas casi siempre en las necesidades familiares; en las cuales, las mujeres tienen en particular un papel de primera importancia. Resaltan por ejemplo, las cooperativas de consumo y las de crédito orientadas en gran parte al crédito familiar; las juntas de vecinos de carácter cívico

co y hasta político, pero también de labor comunitaria: las sociedades de padres, que se ligan con el sistema escolar o se relacionan con los medios masivos de comunicación o con la iglesia; las sociedades de carácter étnico que suelen agrupar a familias de un determinado origen nacional, con el propósito de mantener y desarrollar su identidad sociocultural; etc.

4.- Instituciones de beneficencia, orientadas o servicios para las familias de clases necesitadas.

5.- Instituciones científicas, culturales, deportivas de diversión, etc., que en su labor hacen referencia a los problemas y formas de vida familiar y para-familiar. Bastaría aludir aquí a los estudios y encuestas familiares, cada vez más frecuentes, tendientes a conocer la situación familiar de la población.

6.- Medios masivos de comunicación, con todo su acceso al seno familiar a través de la T.V. y del radio; del cine y el teatro, de la prensa y de las publicaciones. La referencia a la vida familiar es, por decirlo así, el centro de atención a las historias presentadas. el impacto de los modelos familiares propuestos en dichas historias es muy grande. Todos estamos afectados en nuestra conducta familiar por la influencia positiva y negativa de dicha comunicación, a veces divulgada en forma irresponsable y sin un sentido constructivo".(14)

Cada transformación de una sociedad producirá necesidades cada vez mayores y como consecuencia de éstas, el surgimiento de nuevas instituciones.

Observamos que no todos estos organismos ayudan de una forma directa a la familia. Podrían señalarse entre los organismos o instituciones que más colaboran con la familia a los siguientes: los educativos y los de asistencia social. Los demás tienen una relación indirecta con la familia.

(14) Op. Cit. p.p. 79 a la 84

No por ser relaciones indirectas, dejan de tener importancia para la familia. Pero definitivamente las dos funciones que el Estado cumple con mayor efectividad son las antes mencionadas.

Pasarán años y la relación Estado familia perdurará y se hará día a día más fuerte en todos los ámbitos. Serán dos líneas que irán siempre paralelas.

La mayoría de las instituciones que son creadas por el Estado, van en función de las necesidades que requieren sus habitantes. Es la población y sus necesidades lo que va a originar la constitución de instituciones, organismos para poder satisfacerlas.

5. LOS SUJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA.

Los sujetos del derecho de familia son:

- I.- Los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción;
- II.- Las personas que ejerzan la patria potestad o tutela;
- III.- Los concubinarios.

Para el maestro Rafael Rajina Villegas los sujetos de el derecho de familia son: "los parientes (por consanguinidad, afinidad o adopción), los cónyuges, las personas que ejercen la patria potestad o tutela; también debe mencionarse a los concubinarios, dado que algunos sistemas y, especialmente nuestro Código Civil vigente reconocen ciertas consecuencias jurídicas al concubinato, tanto entre las partes como con relación a los hijos habidos en el mismo". (15)

Cabe hacer mención que no sólo son personas físicas - las que intervienen en el derecho de familia: sino también personas morales como lo son el Consejo Local de Tutelas, los Tribunales de los Familiar y el Ministerio Público.

(15) Op. Cit. pag. 228

Ahora vemos lo que nuestra legislación en ésta materia nos dice: Código Civil para el Distrito Federal, al hablar sobre los parientes.

Art. 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Art. 296.- Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 297.- La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Art. 298.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Art. 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Art. 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la de el progenitor o tronco común.

En cuanto hace a las personas que ejerzan la patria -

potestad y los menores sujetos a ésta, el Código Civil - nos comenta:

Art. 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras no exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Art. 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y sobre los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

Art. 414.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos;

Art. 415.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observarán en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381 (reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio).

Art. 416.- En los casos previstos en los artículos 380 y 381 cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

Art. 417.- Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivan juntos se separen continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el Juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

Art. 418.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414 en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 419.- La patria potestad del hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

Art. 420.- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente estarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quien corresponde ejercer la patria potestad la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Art. 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Art. 422.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Quando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esta obligación lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

Art. 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejercen aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez.

Art. 443.- La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II. Con la emancipación derivada del matrimonio

III. Por la mayor edad del hijo.

Art. 444.- La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 283;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes vudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Art. 445.- La madre o abuela que base a segundas nupcias no pierde por este hecho la patria potestad.

Art. 446.- El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

Art. 447.- La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Art. 448.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I. Cuando tengan sesenta años cumplidos.

II. Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

Por lo que se refiere a la tutela nuestro ordenamiento la reglamenta en los artículos 449 al 617, Título Noveno, Capítulo I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII.

En lo que toca a la figura del curador, ya sabemos -- que esta figura surge para defender los derechos del incapacitado y además para vigilar la conducta y acciones del tutor. Se reglamenta en los artículos 618 al 630, Capítulo XIV, del mismo ordenamiento.

En el Capítulo V del Código Civil, reglamenta una figura muy importante para vigilar y proteger a los hijos, sus derechos y sus obligaciones, este es el llamado Consejo Local de Tutelas y los encargados de aplicar el Derecho en esta parte tan importante del derecho familiar son los Jueces Pupilares.

Veamos los artículos referentes a este capítulo.

Art. 631.- En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos Vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aún cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Art. 632.- El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de la funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que dentro de ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;
- II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores. Dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;
- III. Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes.

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos.

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo -- 537;

VI. Vigilar el Registro de Tutelas a fin de que sea llevado en debida forma.

Art. 633.- Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas de intervenir exclusivamente en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

Art. 634.- Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

Como vemos, es necesaria la intervención de otros sujetos que cumplan funciones necesarias y especiales; en las cuales la ley descarga toda su fuerza para hacer cumplir estas disposiciones y no perjudicar a los menores y a los incapacitados además de velar, cuidar y proteger sus intereses.

Es indispensable la intervención del Estado a través de sus diferentes Instituciones y Organismos y en especial que sean los sujetos del derecho de familia: instituciones que tienen una importancia que existirá por mucho tiempo, tal vez con diferentes nombres pero con los mismos fines y con los mismos objetivos.

Para Sara Montero Duhalt, "la existencia de tribunales especiales en derecho de familia es una verdadera necesidad, dada la conflictiva tan particular que de ellos se dirime, tan alejada de los simples intereses patrimoniales que son la materia exclusiva de los tribunales de lo civil".(16)

(16) Op. Cit. pag. 31

6. OBJETO DEL DERECHO DE FAMILIA.

Para Rafael Rojina Villegas " es evidente que el derecho moderno de familia tiene por objeto lograr una solidaridad más estrecha y perfecta entre los distintos miembros del grupo". (17)

Sara Montero Duhalt nos comenta que, "el contenido esencial del derecho de familia es la regulación de las relaciones de los sujetos que tienen entre sí nexos familiares.

En forma más amplia y descriptiva se puede decir que el contenido del derecho de familia está formado por las normas jurídicas que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, surtidas éstas por matrimonio, concubinato y parentesco". (18)

Continúa Sara Montero Duhalt diciéndonos que, "lo que importa realmente, es que el derecho de familia, ya sea dentro o fuera del ordenamiento civil, responda a las verdaderas necesidades del interés del núcleo familiar y de cada uno de sus componentes. La protección a los menores de edad, a la madre soltera, a los ancianos, a los incapacitados y a los desvalidos, a la atención a la problemática particular de la mujer dentro de la familia y a la madre y el padre que responden solos, sin pareja, del cuidado y atención de los infantes, son los renglones más importantes que debe contemplar y regular justamente el derecho de familia sustantivo, procesal e institucional administrativo, particularmente éste último". (19)

(17) Op. Cit. pag. 225

(18) Op. Cit. pag. 32

(19) Idem. pag. 31

7. MATERIAS QUE COMPRENDE EL DERECHO DE FAMILIA.

Ahora mencionaremos las materias que forman parte del derecho de familia. Nuestra legislación civil vigente -- las reglamenta en un apartado especial, comprendido éste en el Primer Libro el cual se refiere a las personas.

- Libro Primero .- De las personas
- Título Primero.- De las personas físicas
- Título Tercero.- Del domicilio
- Título Cuarto .- Del Registro Civil
- Capítulo I .- Disposiciones Generales
- Capítulo II .- De las actas de nacimiento
- Capítulo III .- De las actas de reconocimiento
- Capítulo IV .- De las actas de adopción
- Capítulo V .- De las actas de tutela
- Capítulo VI .- De las actas de emancipación
- Capítulo VII .- De las actas de matrimonio
- Capítulo VIII .- De las actas de divorcio
- Capítulo IX .- De las actas de defunción
- Capítulo X .- Inscripciones de las ejecutorias que de declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte.
- Capítulo XL .- De la rectificación de las actas del Registro Civil.
- Título Quinto .- Del matrimonio
- Capítulo I .- De los esponsales
- Capítulo II .- De los requisitos para contraer matrimonio.
- Capítulo III .- De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio
- Capítulo IV .- Del contrato de matrimonio con relación a los bienes.
- Disposiciones Generales
- Capítulo V .- De la sociedad conyugal
- Capítulo VI .- De la separación de bienes
- Capítulo VII .- De las donaciones antenuciales
- Capítulo VIII .- De las donaciones entre consortes
- Capítulo IX .- De los matrimonios nulos e ilícitos
- Capítulo X .- Del divorcio
- Título Sexto .- Del parentesco y de los alimentos

Capítulo I	.- Del parentesco
Capítulo II	.- De los alimentos
Título Séptimo	.- De la paternidad y de la filiación
Capítulo I	.- De los hijos de matrimonio
Capítulo II	.- De las pruebas de filiación de los nacidos de matrimonio
Capítulo III	.- De la legitimación
Capítulo IV	.- Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio
Capítulo V	.- De la adopción
Título Octavo	.- De la patria Potestad
Capítulo I	.- De los efectos de la patria potestad -- respecto de las personas de los hijos
Capítulo II	.- De los efectos de la patria potestad -- respecto de los bienes de los hijos
Capítulo III	.- De los modos de acabarse o suspenderse la patria potestad
Título Noveno	.- De la tutela
Capítulo I	.- Disposiciones generales
Capítulo II	.- De la tutela testamentaria
Capítulo III	.- De la tutela legítima de los menores
Capítulo IV	.- De la tutela legítima de los dementes, -- idiotas, imbéciles, sordo-mudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de -- las drogas enervantes.
Capítulo V	.- De la tutela legítima de los menores -- abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia.
Capítulo VI	.- De la tutela dativa
Capítulo VII	.- De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben -- ser separadas de ella.
Capítulo VIII	.- De las excusas para el desempeño de la tutela.
Capítulo IX	.- De la garantía que deben de prestar los tutores para asegurar su manejo.
Capítulo X	.- Del desempeño de la tutela
Capítulo XI	.- De las cuentas de la tutela
Capítulo XII	.- De la extinción de la tutela
Capítulo XIII	.- De la entrega de los bienes

- Capítulo XIV .- Del curador
 Capítulo XV .- De los Consejos Locales de Tutela y de los Jueces Pupilares
 Capítulo XVI .- Del estado de interdicción
 Título Décimo .- De la emancipación y de la mayor edad
 Capítulo I .- De la emancipación
 Capítulo II .- De la mayor edad
 Título Undécimo.- De los ausentes e ignorados
 Capítulo I .- De las medidas provisionales en caso de ausencia
 Capítulo II .- De la declaración de ausencia
 Capítulo III .- De los efectos de la declaración de -- ausencia
 Capítulo IV .- De la administración de los bienes del ausente casado
 Capítulo V .- De la presunción de muerte del ausente
 Capítulo VI .- De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.
 Capítulo VII .- Disposiciones generales
 Título Duodécimo.- Del patrimonio de la familia
 Capítulo Único.

8. SANCIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA.

Veamos la enumeración que hace el maestro Rafael Rojina Villegas de las sanciones que comprende el derecho de familia.

Para él son las siguientes: "la existencia, la nulidad, revocación, divorcio, reparación del daño, ejecución forzada, uso de la fuerza pública y cumplimiento -- por equivalente de algunas prestaciones".(20)

No hay que olvidar otros recursos como lo son la recusación, la apelación ya sea ordinaria o extraordinaria.

Pero veamos que es un recurso para Eduardo Pallares.

(20) Op. Cit. p.p. 240 a la 244

RECURSOS.- Los recursos son los medios de impugnación -- que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial sea éste auto o decreto.

REVOCACION.- Sólo procede contra los decretos o los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

RECUSACION.- Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del Juez, magistrado o secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir -- en ellos algún impedimento legal.

APELACION.- Es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél hace valer.

El Código de Procedimientos Civiles nos dice al respecto en su artículo 688 que a la letra dice: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

APELACION EXTRAORDINARIA.- El llamado recurso de apelación extraordinaria no es un recurso, porque no tiene -- por objeto reformar o revocar una sentencia.

Se presupone que el juicio ha sido ya fallado por sentencia definitiva, y ésta circunstancia lo distingue del incidente de nulidad de actuaciones".(21)

La apelación ordinaria se limita a las cuestiones de fondo; y la extraordinaria a las correcciones de violaciones de las reglas del procedimiento.

Ahora vemos las que plantea Rafael Rojina Villegas.

(21) Fallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Duodécima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1979. p.p. 681, 690, 85,95 y 96

LA INEXISTENCIA.- Esta tiene por objeto declarar que un acto jurídico carece de sus elementos esenciales y por lo tanto es la nada jurídicamente.

Los elementos esenciales son: el consentimiento, la ausencia de vicios en la voluntad y la solemnidad.

En este caso los hijos habidos en un matrimonio inexistente conservan todos sus derechos, como si fuesen concebidos dentro de matrimonio.

LA NULIDAD.- El objeto de ésta es privar de efectos y consecuencias al acto jurídico. Desde el momento en que la ley destruye con carácter retroactivo todas las consecuencias que pudo haber producido un acto nulo, se considera una sanción perfecta, pues el derecho impide que tenga ineficacia el acto contrario a la ley o bien el acto en el cual existen ciertos vicios internos como lo son la incapacidad, los vicios de la voluntad y la inobservancia de las formalidades legales.

Existen dos tipos de nulidades: la absoluta y la relativa.

La nulidad absoluta por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando se pronuncie por el Juez la nulidad.

De ella puede prevalecerse todo interesado y no desahuce por la confirmación o la prescripción.

La nulidad relativa se produce por falta de forma (así se trate de actos solemnes), por el error, por el dolo, por la violencia, por la lesión y por la incapacidad.

La nulidad se produce por la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición pudiendo ser absoluta o relativa según lo dispone la ley.

La nulidad relativa como tiene carácter subsanable, permite siempre que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

LA REVOCACION.- Esta puede tener dos aspectos; como sanción cuando una de las partes está facultada para dejar sin efectos un acto jurídico o como un simple acuerdo entre las partes interesadas para destruir, por mutuo - - disenso, todas las consecuencias de un acto jurídico.

En el derecho de familia, y especialmente en la adopción admite la revocación en su artículo 405 que a la le tra dice:

Art. 405.- La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que presentaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo Local de Tutelas.

II. Por ingratitude del adoptado.

La revocación en la tutela también existe en los términos del artículo 504 del Código Civil que nos dice:

Art. 504.- Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela.

II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado.

III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del -- término fijado por el artículo 590.

IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad.

V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el -- artículo 159

VI. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela

EL DIVORCIO.- El divorcio ha sido considerado como una sanción del derecho de familia, pero sólo en aquellos ca

sos que suponga un hecho ilícito entre los cónyuges en relación con los hijos o respecto de terceras personas. A diferencia del llamado divorcio remedio en casos de enfermedad incurable, enajenación mental incurable y de impotencia.

Comprendidas en las fracciones I a la XVIII del artículo 267 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

El divorcio por sí sólo no es una sanción, sino que es la consecuencia de una mala relación de una pareja en el tiempo que vivieron juntos.

Debe entenderse el divorcio en nuestra legislación civil solamente cuando se comete contra los cónyuges o contra sus hijos algún acto que vaya a desproteger o a perjudicar la integridad física, moral y patrimonial de los integrantes de la familia. Estos son actos ilícitos que contempla nuestra ley en el artículo 267, el cual enumera las causales para pedir el divorcio.

REPARACION DEL DAÑO.- Es una sanción del derecho privado en general, pero tiene principalmente aplicación tratándose de las relaciones patrimoniales. En el derecho de familia, no obstante, la ley se refiere a diferentes formas de reparación del daño moral o patrimonial, por diversos hechos ilícitos.

Bajo la forma general de indemnización de daños y perjuicios, el Código Civil contiene múltiples sanciones -- contra todo hecho ilícito en el matrimonio, en los casos de divorcio que causen daño al cónyuge inocente, por la administración de los bienes por los que ejercen la patria potestad y en las responsabilidades del tutor y el curador.

También en relación con la tutela, el Código contiene múltiples disposiciones que hacen responsables a los tu-

tores o curadores de los daños y perjuicios que causen a los incapaces por los diferentes hechos ilícitos que al efecto se regulan en los preceptos relativos. Esto se -- sanciona desde el punto de vista patrimonial, con el pago de daños y perjuicios.

EJECUCION FORZADA Y USO DE LA FUERZA PUBLICA.— La primera procede en los bienes de toda persona que haya sido -- condenada en un juicio. Y como medida precautoria en los juicios que se solventan en la vía ejecutiva mercantil, cuando se teme que el deudor oculte o enajene sus bienes antes de cumplir su obligación. En el derecho familiar -- existe también la ejecución forzada y se presenta cuando es necesario embargar bienes del deudor o del sujeto res -- ponsable de los daños y perjuicios causados.

CUMPLIMIENTO POR EQUIVALENTE DE ALGUNAS PRESTACIONES.— -- Esta surge cuando el deudor no puede cumplir con la prestación debida, entonces se recurre a una prestación equi -- valente para compensar al acreedor o sujeto activo en -- las relaciones patrimoniales. En el derecho de familia -- sólo se podría recurrir a éste medio cuando se trate de prestaciones económicas, como son la obligación alimenta -- ria y la responsabilidad por daños y perjuicios.

SANCIONES ESPECIALES EN EL DERECHO DE FAMILIA.

Además del divorcio como sanción específica en las re -- laciones conyugales, podemos citar la pérdida y suspen -- sión de la patria potestad en los casos que después indi -- caremos, así como las incapacidades para desempeñar el -- cargo de tutor, y la pérdida y suspensión del mismo.

De acuerdo con el artículo 444: La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a -- la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o -- más veces por delitos graves; II. En los casos de divor -- cio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283:

Art. 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesario para ello. El Juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quién legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

III. Cuando las costumbres depravadas de los padres, o los tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses. Además, conforme al artículo 447 la patria potestad puede suspenderse por virtud de una sentencia condenatoria que implique como pena tal suspensión; es decir, en este caso se presenta como consecuencia de un hecho ilícito. En las dos primeras fracciones del mencionado artículo, la suspensión de la patria potestad ocurre por incapacidad declarada judicialmente o por ausencia. Se trata por consiguiente, de casos que no implican hechos ilícitos y, por lo tanto, no quedan incluidos dentro de los casos de las sanciones".(22)

La exposición quiere decir el abandono de hijos en los parajes o vías públicas.

(22) Rojas Villegas, Rafael. Op. Cit. p.p. 240 a 244

C A P I T U L O T E R C E R O

EL DIVORCIO.

- a) Desde el punto de vista sociológico:
Como forma de desorganización social.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Tomar la decisión de divorciarse es un paso muy difícil, y si además hay hijos de por medio lo hace aún más.

Los padres se sienten culpables de divorciarse, se tiene el temor de que el divorcio marque huellas imborrables en sus hijos o tal vez sería mejor permanecer casados por el bien de los mismos.

Más sin embargo, la mayoría de los profesionales opinan que es mejor un divorcio "sano" que mantener un matrimonio por lo hijos.

Para el maestro Antonio de Ibarrola, "el divorcio viene a concluir con un hogar. Dos personas que se han hecho mutuamente desdichadas, van a seguir tratando de hacer infelices a otras, en una cadena que no termina nunca, porque el divorcio no tiene limitación alguna. Y vivir en un hogar truncado marca a los hijos, quiérase o no, para toda la vida".(1)

No estamos de acuerdo con la opinión del maestro Antonio de Ibarrola por la siguiente razón: el hecho de que dos personas se divorcien no es el fin del mundo, ni para la pareja ni para los hijos; es una etapa difícil y dolorosa para todos, pero la vida sigue adelante. Y en cuanto a los hijos, darles un buen cuidado, comprensión, apoyo emocional y cariño de una manera evidente y constante los va a hacer sortear la crisis familiar y crecer felices y por buen camino.

(1) Ibarrola, Antonio de. "Derecho de Familia", la. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1978. p.p. 233 y 234

Para Mel Krantzler. "el divorcio no es la experiencia más perjudicial para el niño. Un matrimonio infeliz que no se divorcia puede ser mucho más dañino".(2)

Aclara el mismo autor que, "no es el divorcio sino la situación emocional hogareña, con o sin divorcio, el factor determinante en la adaptación del niño".(3)

Si la situación de la pareja dentro del hogar ya no es posible sobrellevarla, deben de tomar la decisión de divorciarse si esa es lo real o verdadera solución a su problema; ya que el divorcio puede marcar un período creador en la conciencia de las personas de cualquier edad, es una nueva oportunidad de madurar emocionalmente.

El divorcio afecta de igual manera al hombre y a la mujer, pero es posible sobrellevarlo.

Hay que ser conscientes de que si la relación como pareja no funciona y si se ha hecho hasta lo imposible por querer que funcione y no resulta y no llega la reconciliación; hay que ver la realidad de que el matrimonio terminó; que no es justo para ellos vivir en una relación que nada bueno les trae y que a la larga perjudicará más a sus hijos.

También hay que reconocer que día con día crece el índice de divorcios en los tribunales competentes para dirimir estas situaciones y que en muchos casos es penoso ver como los padres utilizan a sus hijos para obtener mayores satisfactores económicos como lo son una casa, un terreno, un automóvil, un negocio etc.

Es necesario que cuando dos personas toman la decisión de divorciarse, sea de verdad una decisión de adultos, bien pensada y llevada de la mejor manera posible.

Saber, que si los hijos van a sufrir por ésta decisión y ya se tomó y están en edad de comprender la situación, explicárselas.

(2) Krantzler, Mel. "Divorcio Creador", Traducción de Rosa María Phillips, 1a. Edición en Español; Editorial Extemporáneos S.A. México 1975 pag. 226

(3) Idem. pag. 226

Entender que habrá veces en que la tendrán que hacer de padres y madres a la vez. De que la vida para los -- cónyuges separados es angustiosa y lo mismo sienten los niños. La única diferencia es que los adultos tienen un labras para definir lo que sienten, amigos en quienes -- confiar y los niños no: su reacción es retroceder a sus etapas de crecimiento.

Hablarle a los hijos con la verdad, hará que ambos -- se sientan mejor y comprenden lo que es el divorcio.

Hacerles entender a sus hijos que no porque sean ex-esposos, también serán ex-padres: esto es, tratar de hablar con sus hijos y decirles que el apoyo de padres -- que ellos necesitan, siempre lo tendrán; que estarán al pendiente de ellos, de lo que necesiten, que los van a querer más que nunca.

Aprender a sobrellevar su situación actual y darle a sus hijos lo que vayan necesitando, el tiempo que les -- brinden que sea en calidad y no en cantidad.

Para Mel Krantzler, " es la calidad no la cantidad, -- del tiempo pasado juntos lo que cuenta, como lo han deg cubierto muchos padres que ven a sus hijos solamente en los fines de semana".(4)

Parece extraño, pero en muchos casos, el divorcio -- fue beneficioso para todos : proporciona el mejoramiento de sus relaciones, maduran todos y se redescubren -- también; porque les sirve de experiencia la cual van a tratar de canalizarla positivamente para su futuro.

Para el mismo autor, "el divorcio puede sí, intensificar las dificultades de desarrollo normal y sacar de juicio temporalmente al niño, pero estos problemas, básicamente son inherentes al proceso del crecimiento".

(5)

(4) Op. Cit. pag. 260

(5) Idem. p.p. 226 y 227

Todos los niños pasan por etapas difíciles en su desarrollo, no sería justo que la pareja pasara el resto de su vida, pensando que todo podría haber sido de color de rosa para sus hijos si la pareja no hubiere tomado la decisión de divorciarse.

Ahora bien, el divorcio es uno de los ejemplos de -- problemas de desorganización social que día a día gana más adeptos, no es el único, pero sí uno de los más dolorosos.

Más adelante veremos lo que es una desorganización y una organización social y familiar.

Lo hemos venido sosteniendo: el divorcio viene a desequilibrar la función normal de la familia, la cual es la satisfacción de las necesidades de todo tipo y en es te caso las de tipo moral.

El divorcio altera el modo de vida tanto de la pareja como la de los hijos, pero es necesario de que la pa reja esté consciente de que es lo mejor y que "de los males el menor".

El divorcio atenta contra las normas de la unidad familiar y también de la sociedad. Recordemos que la fami lia es el núcleo de la sociedad y que el hombre no vive aislado.

2. PROBLEMAS DE CRISIS FAMILIAR.

Siendo la familia un ejemplo claro de organización social ésta no es perfecta, todas la familias sufren de problemas internos entre sus propios miembros: dichos problemas llegan a ocasionar muchas veces, conflictos tan graves que llegan a desequilibrar a la familia.

Cada familia tendrá su propia forma de ser y se desarrollará de acuerdo al tiempo que le va tocando vivir.

La vida de cada uno de sus miembros está vinculada a su familia, todas nuestras actitudes están encaminadas y organizadas sobre la base del marco familiar.

Para Ely Chinoy, "la familia proporciona por definición un canal aceptado y aprobado para la satisfacción de las necesidades personales; el placer sexual, la respuesta emocional y el apoyo social".(6)

Pero, ¿qué sucede cuando la familia deja de proporcionar la satisfacción de las necesidades básicas para sus miembros y las relaciones de afecto, de ayuda mutua, comprensión, económicas etc, desaparecen? Surge lo que comúnmente se denomina crisis familiar.

Son innumerables las causas que pueden dar origen a una crisis en la familia.

La crisis en la familia ocasiona conflictos verdaderamente graves en la misma. Los roles de cada uno de sus miembros se alteran y en la gran mayoría de las veces la comunicación se pierde ya sea total o parcialmente en éste difícil período.

Vemos sólo algunas de las causas que pueden originar crisis en las familias.

Los problemas pueden surgir de ambas partes, tanto de los padres como de los hijos.

Cuando los problemas surgen de la pareja en sí, se les denomina "desajustes matrimoniales".

Jorge Sánchez Aceña nos comenta que, "Cuando las personas que forman un hogar no logran tener un ajuste adecuado a sus relaciones interpersonales, debido en muchas

(6) Chinoy, Ely. "La sociedad", (Una introducción a la sociología), Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1978, pag. 143

ocasiones a que requisitos previos para el matrimonio no se dan, o que no se pudieron superar situaciones que les están impidiendo la satisfacción de sus necesidades básicas, se originan conflictos que van a dañar muy sensiblemente a los padres y a los hijos, y que pueden llevar a la separación o al divorcio".(7)

Cuando los problemas son causados por los hijos tenemos los siguientes ejemplos: los vicios como el alcoholismo, la drogadicción, problemas de conducta de los hijos como podría ser el pandillerismo; o hijos con problemas de incapacidades físicas, como enfermos mentales, sordos, mudos, con deformaciones físicas también.

La mala orientación de los jóvenes, las malas compañías hacen que éstos no sepan canalizar sus energías hacia algo productivo y provechoso para ellos. Aunque no son más que problemas que se generan por haber tenido en muchas ocasiones la desgracia de provenir de familias desorganizadas y desorientadas.

Por lo que se refiere a los problemas de la pareja, éstos se causan por falta de comunicación entre la misma. Padres alcohólicos, neuróticos, desobligados, irresponsables, golpeadores etc.

Hay otro tipo de problemas que no son causados directamente por la familia, pero que indiscutiblemente la llega a alterar en su modo normal de convivir: éstos son por ejemplo el hecho de que alguno de los progenitores, muera o que alguno de los hijos muera también, o cuando éstos se van de la casa, cuando una de las hijas es madre soltera o anuncia que va a tener un hijo, etc.

Otro problema que afecta a la familia es el hecho de que la mujer ahora trabaja. El hombre se siente desplazado

(7) Sánchez Azcona, Jorge. "Familia y Sociedad", Editorial Joaquín Mortíz S.A., México 1974, pag. 48

do en su función principal la cual es satisfacer económicamente a su familia.

Nos explica el maestro Luis Leñero que, "cuando la mujer desarrolla su capacidad humana, económica y social y provoca un replanteo de su posición (o status) frente al hombre, no como un ser dependiente ni con una sólo misión dentro del hogar --como madre y ama de casa-- sino como ser humano de igual calidad que el hombre, el efecto familiar no puede dejarse de sentir".(8)

El hombre siempre será la pareja de la mujer; no es cuestión de competencia entre ambos; sino como lo dice el maestro Luis Leñero como una misión dentro del hogar; teniendo en cuenta que es tan grave la crisis económica que un sólo sueldo no alcanza. Además para completar su satisfacción personal y/o profesional como mujer.

No podemos dejar a un lado el ejemplo fundamental de decadencia conyugal y que es el tema que nos ocupa: el divorcio.

Sigue manifestando el mismo autor que, "la crisis de la familia proveniente del problema del conflicto y la disolución matrimonial aparentemente más frecuente en --nuestra época". (9)

Continúa el mismo autor diciendo que, "el divorcio es aceptado también en forma casi universal, como derecho de las dos partes para la disolución marital, con tal de reunir requisitos más o menos formales que justifican, --según la ley, la separación definitiva. El divorcio permite la nueva formación de un matrimonio por parte de --los cónyuges antes casados. La suerte de los hijos casi siempre va unida a la de la madre divorciada, pero eventualmente puede seguir a la del padre".(10)

(8) Leñero, Luis, "La Familia", Editorial ANUIES, México 1976 pag. 111

(9) Idem. pag. 112

(10) Idem

Desafortunadamente, el divorcio no es como nos lo explica el maestro Luis Leñero "aparentemente más frecuente en nuestra época", es más frecuente, las parejas hoy en día toman la decisión de divorciarse muy a la ligera.

Como decíamos la pareja puede sufrir crisis debido a los siguientes problemas.

Para Jorge Sánchez Acona, "la desconfianza, la duda, el temor, la falta de convicciones en sus propios valores, llevan a los esposos a no aceptar compromisos y responsabilidades que el matrimonio reclama. La hipocresía, el miedo a reconocer las limitaciones, aceptar con objetividad el mundo en el que se vive, la dependencia incesuosa que se tiene de los hogares, esos rasgos que vienen a amputar el crecimiento y desarrollo de la personalidad de cualquier ser humano, fomentan esta crisis en el hogar".(11)

Continúa el mismo autor, "los padres tienen que ser muy conscientes, y en muchas ocasiones con honestidad y con valor, de la necesidad de reestructurar la situación familiar y buscar una serie de ajustes que les permitan a ellos una vida más plena, pero sobre todo proteger a los hijos, que en última instancia, no pidieron venir a un mundo donde han encontrado rechazo, agresiones, etc".(12)

Podemos resumir diciendo que, las crisis que pueden sufrir las familias pueden surgir de diferentes problemas, lo que si es bien cierto, es que, cualquiera de estos problemas provoca desequilibrios en la estabilidad y funcionamiento normal de la familia; más sin embargo, lo que hay que buscar es superar estas situaciones conflictivas; para que la familia sea el modelo a seguir para todos sus integrantes.

(11) Op. Cit. pag. 48

(12) Op. Cit. pag. 51

Hay que tener respeto hacia los demás, queremos, ayudarnos, comprendernos, y ser honestos con nosotros mismos, para poder serlo con los demás, sean o no de nuestra familia.

Para Antonio de Ibarrola otros males que aquejan a la familia son: "la incomprensión entre las generaciones, - aumento del número de divorcios, rechazo egoísta de la vida, infidelidad conyugal, uniones irregulares, etc. Hay que buscar las causas y explicaciones: falta de preparación a la vida familiar, pérdida del sentido de responsabilidad y del sentido moral, efecto a su vez de una educación insuficiente, de la inmoralidad del medio ambiente, de un materialismo que deja en el olvido los valores y los gozos del espíritu". (13)

3. ORGANIZACION Y DESORGANIZACION FAMILIAR.

Antes de ver lo que es la organización y desorganización familiar, veamos algunas definiciones de lo que son la organización y desorganización sociales.

Para Leandro Azuara, "la organización social es un conjunto de interacciones entre personas o entre grupos, en la cual surge una manifiesta unidad y aparecen algunos resultados que son consecuencia de la actividad común que realizan los individuos".(14)

Continúa el mismo autor, "las características de la organización son:

- A) Relaciones estables entre sus miembros
- B) Correspondencia entre la conducta de los diferentes miembros del grupo social y los patrones de conducta establecidos
- C) Relaciones armónicas entre sus miembros
- D) Solidaridad entre éstos
- E) Fines comunes

(13) Op. Cit. pag. 18

(14) Azuara Pérez, Leandro. "Sociología", Editorial Porrúa S.A., Sexta Edición, México 1982, pag. 189

Ahora bien, la familia pertenece a este prototipo de organización social, ya que presenta las mismas características arriba mencionadas; pero veamos porque.

Las normas bajo las cuales se sostiene la organización familiar y las relaciones que surgen de ella, pretenden incluir las características de la organización social que nos presenta el maestro Leandro Azuara.

Cada uno de los miembros de una familia debe mantener la armonía en el seno de la misma, la ayuda, la solidaridad, el desenvolvimiento de roles y papeles dentro de ella hará que la familia sea fuerte y supere los problemas que se le van a ir presentando en su propio desarrollo social.

El perseguir fines comunes es indispensable para el equilibrio emocional de la familia, logrando de este modo la unión y relaciones afectivas duraderas.

Como explica el maestro Leandro Azuara, "la personalidad humana consiste en una internacionalización elaborada del sistema de relaciones para formar una organización de deseos, actitudes, hábitos y conocimientos".(15)

Continúa el mismo autor diciendo que, "las normas en que se sustenta la organización familiar incluyen el amor recíproco entre los miembros de la familia, la exclusividad sexual, la libre expresión de cada uno de los miembros de la familia siempre y cuando ellos no atenten contra la unidad del núcleo familiar, el respeto a los padres etc". (16)

Pero, ¿Qué pasa cuando el grupo social que está organizado pierde esa organización por un momento y las relaciones entre sus miembros ya no son lo que eran antes, y se atenta contra sus patrones de conducta previamente establecidos? surge entonces el lado opuesto que es la desorganización.

(15) Op. Cit. pag. 201

(16) Op. Cit. pag. 203

Ely Chinoy nos comenta que, "la desorganización es un concepto que abarca varios fenómenos como el conflicto social, el conflicto de culturas, el desajuste entre los medios y los fines socialmente aprobados, y otros tipos de incompatibilidades o contradicciones".(17)

Para Leandro Azuara Pérez, "la desorganización social es la disolución del un orden o de un sistema: es la desunión o rotura de las partes que lo constituyen".(18)

Ely Chinoy nos comenta que, "las diversas formas de desorganización social que conducen a la conducta desviada están estrechamente relacionadas con el continuo proceso de cambio social. Es muy probable que no todos los cambios en los valores, instituciones, papeles, relaciones sociales y tecnología provocan desorganización. Muchas alteraciones culturales y estructurales representan mecanismos de ajuste a las nuevas circunstancias, o implican una solución a problemas persistentes y a la eliminación de fenómenos de desorganización".(19)

Leandro Azuara nos dice que, "en los casos extremos de la desorganización social el hombre pierde totalmente su sentido de la responsabilidad y no respeta las normas convencionales que rigen dentro de la sociedad, y en casos extremos llega a convertirse en un enfermo o en un criminal o llega a perder todo deseo de vivir".(20)

Podemos decir entonces que al haber una desorganización del tipo que fuere, originará una alteración en sus miembros de sus roles dentro del grupo social, de sus relaciones.

Es necesario que el grupo social no atente contra las normas que le han dado vida, para que no se pierda el equi

(17) Op. Cit. pag. 372

(18) Op. Cit. pag. 191

(19) Op. Cit. pag. 386

(20) Op. Cit. pag. 201

librio entre las partes que lo componen.

Después de ver lo que es la organización y desorganización social, podemos definir lo que es la desorganización familiar.

Para Leandro Azuara, "la desorganización familiar existe cuando se da una perturbación de las normas que regulan las relaciones entre los cónyuges y las paterno filiales, es decir, se presentan cuando estas normas dejan de regir efectivamente las relaciones conyugales y las que existen entre padres e hijos".(21)

Las conductas desviadas que pueden dañar a la familia son aquellas que llegan a atentar contra la unidad de la misma. Alterando su comportamiento normal.

Atentar contra la propia familia es atentar contra nosotros mismos, con nuestras actitudes, nuestra educación, valores, hábitos, costumbres etc; que han sido moldeadas en el seno de nuestra familia.

Una de las consecuencias de desorganización familiar es el divorcio. Es el ejemplo más claro de desorganización familiar.

Son innumerables los ejemplos de desorganización familiar pudiendo mencionar entre éstos los siguientes: la muerte de uno o de ambos cónyuges, los vicios como el alcoholismo, drogadicción, los problemas de tipo social como el robo, violaciones etc.

Este tipo de problemas afecta a los miembros de la familia dañando su estabilidad emocional.

Es necesario que las familias que sufren de desorganización busquen la forma más adecuada de solucionar sus problemas. Dando un poco de flexibilidad a las relaciones entre sus miembros para no perder la armonía, el afecto y la solidaridad en la familia.

(21) Op. Cit. pag. 203

Comprender que la familia nunca es perfecta, que como - todas las cosas del este mundo, tiene sus fallos y sus problemas propios, que no es el modelo de organización social intachable y que muchas veces tampoco cumple con la satisfacción de sus necesidades básicas para cada uno de sus miembros.

La familia requiere de muchos esfuerzos para mantener - su unión y las relaciones estables entre sus miembros.

Requiere de cambios constantes para irse adecuando a su realidad social, a su época.

4. EL DIVORCIO COMO UN MAL NECESARIO.

Hos dice la Lic. Sara Montero Duhalit al respecto:

"Que todos los argumentos en contra del divorcio pueden sistematizarse así: el divorcio es un mal, en sí mismo un factor de disolución, de desintegración familiar. Es inmoral porque fomenta la liviandad e irresponsabilidad de los cónyuges y victima a inocentes, los hijos.

En este orden las ideas podrían concluirse: si el divorcio es el causante de la descomposición familiar con todas sus negativas consecuencias, prohibase el divorcio y veremos un renacimiento de la armonía conyugal y de la integración de la familia. ¡Qué lejos de la realidad esta ligera y falaz conclusión!

Que el divorcio es un mal es indiscutible porque, en el mejor de los casos, cuando hay hijos y los que se divorcian lo hacen de mutuo acuerdo y ambos pueden rehacer su vida matrimonial con mereja diferente en el mejor de los casos, se remite, el divorcio es la expresión de un fracaso, porque los que se casaron no encontraron en el matrimonio lo que esperaban de él. Por circunstancias innumerables, los cónyuges dejan de entenderse, de amarse y respetarse, empiezan a ser desdichados, se separan. El divorcio no es más que la expresión final y legal de una realidad, del fracaso de la unión conyugal.

Pero en un número de casos más el divorcio constituye - la única salida para eliminar males mayores, cual es la ex presión constante de las bajas pasiones de uno o de ambos consortes frente a sí mismos o, mal gravísimo, frente a -- los hijos.

El divorcio va en contra de la ética, aducen los moraa-- listas. Falso argumento. No es el divorcio en sí mismo, in moral. Es más bien la solución a la convivencia inmoral de los que ya nada tienen entre sí de lazos afectivos. Cuando sólo existe entre ellos indiferencia, desprecio, rencor o agresión; cuando de hecho ya no son matrimonio y sólo los une el lazo legal, debe éste romperse. La ley prevée el -- instrumento necesario: el divorcio.

Por el contrario, inmoral e injusta puede clasificarse la obligatoriedad legal de seguir unidos los que ya no son matrimonio. Inmoral porque propicia las uniones clandestinas y el adulterio, e injusta, porque priva a los sujetos de un bien personalísimo, cual es la libertad de unirse le galmente con quien se desee.

El verdadero mal del divorcio lo experimentan los hijos ciertamente. Pero no es el divorcio como forma legal de -- ruptura del matrimonio lo que los lesiona tan gravemente. Es el desamor entre los padres, es la situación permanente de malestar en el seno familiar: son las discusiones, las riñas, las injurias, las constantes escenas de disgusto y de tensión. Es la agresión, los malos ejemplos.

Todo lo que significa los afectos de la ruptura del - - afecto conyugal.

El divorcio viene a ser en este aspecto, la solución a las lamentables de la vida familiar mismas que, a la pos-- tre, resultan más nocivas para la formación y el equili--- brio espiritual de los hijos. Mediante el divorcio sufri--- rán la separación de sus padres, pero no serán los testi--- gos impotentes de sus pasiones negativas.

El divorcio es un mal menor, porque evita males mayores.

El divorcio es un mal necesario".(22)

Comentemos entonces la opinión de la Lic. Sara Montero Duñalt al respecto del divorcio como un mal necesario.

El divorcio sí es un mal moral, que la mayoría de las veces no se toma con la conciencia y consecuencias plenas de lo que ello significa.

Ahora bien, no se trata de hablar de víctimas como lo dice la Lic. Montero Duñalt, no es el caso victimar a nadie y mucho menos a los hijos: se trata de resolver una situación que ya no tiene remedio y en donde los cónyuges buscarán solucionar su situación matrimonial y de pareja de la única forma legal posible.

El divorcio como mal necesario puede evitar otros mayores.

En mi modo de pensar hay cosas peores que pueden perjudicar más a los hijos que un divorcio, como el hecho del maltrato a los niños, esto para mí es una situación mucho más traumatizante para los hijos que el divorcio.

Estoy de acuerdo con el autora al decir que el divorcio no es en sí mismo inmoral, más inmoral es la situación hogareña deformada dentro de la familia o de la pareja, en donde los hijos se dan cuenta de lo que está ocurriendo y les está afectando.

Comprender que es mejor divorciarse que seguir sosteniendo una situación que a la larga a todos irremediablemente dañará y de la cual la pareja se lamentará de no haber actuado a tiempo, mucho antes de dejarles ahora sí, huellas inborrables en la mente de sus hijos.

Es justo que la pareja sea feliz nuevamente o al menos que vivan tranquilos el resto de sus vidas.

22. Montero Duñalt, Sara. "Derecho de Familia" editorial Porrúa S.A. Primera edición, México 1984 pp. 200 y 201.

5. ARGUMENTOS EN CONTRA DEL DIVORCIO.

Nos comenta la Lic. Sara Montero Duhalt al respecto.

"Es el divorcio vincular el que ha producido enconadas polémicas. Se esgrimen contra él razones de carácter religioso, ético, político y psicológico.

Por razones de orden religioso, el catolicismo proscrib^e el divorcio vincular, aunque sí regula la anulación -- del mismo cuando se ha contraído mediante impedimentos. -- La iglesia Católica considera al matrimonio como un lazo indisoluble en vida de los casados. En esa razón, el rompimiento del vínculo civil sería inoperante para los católicos en cuanto a la libertad de contraer un nuevo matrimonio.

Con independencia del dogma religioso, se aducen argumentos morales en contra del divorcio en el sentido de -- que el mismo implica una solución contraria a los principios morales que deben regir la constitución de la familia, cual son la estabilidad y la permanencia de la misma basada en una comunidad espiritual de los cónyuges. El divorcio fomenta la disgregación de la familia, pues los -- que se casan saben de antemano que si la unión que inici-- cian no dá los resultados deseados, pueden darla por terminada mediante el divorcio, lo que les permitirá experimentar con otra pareja cuantas veces les plazca. Propicia la frivolidad en una decisión tan trascendente cual debe ser el fundar una familia. Por otro lado contribuye a que los cónyuges no realicen los esfuerzos necesarios para -- evitar o ajustar sus diferencias o impedir que las mismas se ahonden, lo que de seguro intentarían si no tuvieran -- ante sí el espejismo de romper lo que de momento incomoda, ante las ilusorias perspectivas de encontrar compañero -- más idóneo.

Va contra la ética además y éste es un argumento irrefutable, porque lesiona gravemente los derechos de terceros: los hijos cuando los hay. Ellos los hijos, son las auténticas víctimas del divorcio.

Desde el punto de vista político social se plantea la

cuestión relativa a la necesidad de mantener la cohesión doméstica a fin de lograr una solidaridad estrecha en las relaciones familiares, según las costumbres, ideas morales y religiosas de cada pueblo. El Estado como representante máximo del poder social debe tener interés en el mantenimiento y salud de la célula social que es la familia. Tal parece que el divorcio contradice estas finalidades, pues en lugar de ser una institución de solidaridad, es un medio de desunión, destruye un hogar. Si el Estado a través de sus leyes facilita el divorcio, contribuye con ello a la disgregación familiar y a la descomposición paulatina del cuerpo social. El Estado debiera fomentar la estabilidad familiar creando todos los medios institucionales y legales para lograrlo, entre ellos restringiendo en lo posible las causas de divorcio y los medios instrumentales para obtenerlo.

Las repercusiones psicológicas son otras de los argumentos más serios en contra del mismo. Constituye un hecho totalmente comprobado que la separación conyugal afecta casi siempre la psique de los divorciados. En numerosos casos hiere profundamente a ambos involucrados, o a uno más que a otro, pero siempre resulta alguien lesionado. Y ni que decir respecto de los hijos. Las consecuencias negativas del divorcio se arduizan en ellos. Víctimas innotentes, ven dividido su mundo afectivo en dos fracciones irreconciliables. Los hijos cualesquiera que sea su edad y condición sufren irremisiblemente la desunión de los padres".(23)

La posición de la iglesia al no admitir el divorcio, es porque para ella el matrimonio religioso es un vínculo indisoluble que Dios ha unido y que el hombre no puede separar.

Para la iglesia sólo se acepta el primer matrimonio religioso celebrado por una pareja; a excepción si uno de los dos cónyuges se muere, se podrá volver a casar, ya que no se comete así ninguna falta de orden moral ni reli

giosa para la iglesia. Es justo que el cónyuge restante de ese matrimonio se puede volver a unir a otra persona.

Para la iglesia parece ser que los problemas que puede enfrentar una familia o una pareja por difíciles que éstos sean, todos tienen solución, antes de llegar al divorcio - que atenta contra sus principios, a los fines del matrimonio y de la familia.

Nos dice el maestro Antonio de Ibarrola "la familia llega en sí misma algo divino y, por lo mismo, algo religioso. Fundose la familia con la intervención directa del mismo - Dios, que quiso plasmar con sus manos omnipotentes la primera pareja humana, bendecir el primer himeneo y darle con su bendición la maravillosa fuerza de multiplicar la vida humana en el mundo. Jesucristo, al restaurar todo orden huero, quiso que la familia cristiana se fundara sobre un sacramento, el matrimonio, símbolo de la divina unión del Hijo de Dios con su Iglesia. La historia nos dice que en todas partes y bajo todos los cielos se consideró la familia como obra de la divinidad, bajo cuya tutela vivió tanto en las civilizaciones refinadas como en los pueblos salvajes.

Ningún pueblo separó jamás la familia de la religión: - las aras estuvieron siempre junto a los hogares: pro aris et focis".(24)

El divorcio lesiona moralmente a los hijos y a la pareja, si esta no puede ayudar a salir adelante a los mismos sus hijos; podrán requerir ayuda profesional como la de -- psicólogos, sociólogos, trabajadoras sociales, terapeutas familiares, psiquiatras etc. Lo que sea con tal de recuperarse ellos y sus hijos.

Hay que estar conscientes de que casarse es fácil pero

(24) Op. Cit. pag. 3

giosa para la iglesia. Es justo que el cónyuge restante de ese matrimonio se puede volver a unir a otra paersona.

Para la iglesia parece ser que los problemas que puede enfrentar una familia o una pareja por difíciles que éstos sean, todos tienen solución, antes de llegar al divorcio - que atenta contra sus principios, a los fines del matrimonio y de la familia.

Nos dice el maestro Antonio de Ibarrola "la familia lleva en sí misma algo divino y, por lo mismo, algo religioso. Fundose la familia con la intervención directa del mismo - Dios, que quiso plasmar con sus manos omnípotentes la primera pareja humana, bendecir el primer himeneo y darle con su bendición la maravillosa fuerza de multiplicar la vida humana en el mundo. Jesucristo, al restaurar todo orden nuevo, quiso que la familia cristiana se fundara sobre un - sacramento, el matrimonio, símbolo de la divina unión del Hijo de Dios con su Iglesia. La historia nos dice que en - todas partes y bajo todos los cielos se consideró la familia como otra de la divinidad, bajo cuya tutela vivió tanto en las civilizaciones refinadas como en los pueblos salvajes.

Ningún pueblo separó jamás la familia de la religión: - las aras estuvieron siempre junto a los hogares: pro aris et focis".(24)

El divorcio lesiona moralmente a los hijos y a la pareja, si esta no puede ayudar a salir adelante a los mismos sus hijos; podrán requerir ayuda profesional como la de psicólogos, sociólogos, trabajadoras sociales, terapeutas familiares, psiquiatras etc. Lo que sea con tal de recuperarse ellos y sus hijos.

Hay que estar conscientes de que casarse es fácil pero

el divorciarse no tanto. El matrimonio se realiza con amor y el divorcio muchas veces lleva consigo, venganza, odio en lugar de su objetivo, el cual es remediar una situación de pareja que ya no funciona.

Comprender que el casarse implica deberes y obligaciones dentro del seno familiar que hay que cumplir.

No olvidar que una cosa muy distinta son los novios y otra los esposos, que la convivencia diaria es difícil y muy pesada sobre todo para la mujer.

Como dice Toynbee citado por Nathan W. Ackerman en su libro titulado Diagnóstico y Tratamiento de las relaciones Familiares, "Debemos aprender el difícil arte de vivir juntos en unión, como hermanos".(25)

6. LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD.

Como es sabido por todos, el índice de divorcios en nuestro país aumenta día con día. Y es penoso que la decisión se lleve a cabo sin pensarla bien. En la mayoría de los casos un disgusto, una mala palabra o tal vez una palabra mal entendida ocasiona que las parejas tomen la decisión de disolver su matrimonio.

Es necesario recalcar que cuando la pareja tome esta decisión, debe de ser tomada por adultos y pensando en las consecuencias que les pueda acarrear como pareja que son: por el bienestar de los hijos si es que los hay.

Los efectos del divorcio pueden ser varios y deben de ser tomados en cuenta por la pareja que decide divorciarse.

(25) Nathan W. Ackerman. "Diagnóstico y Tratamiento de las Relaciones Familiares (Psicodinamismo de la vida familiar) Traducción por el Profesor Jaime Bernstein, Ediciones Horme S.A.E., Editorial PAIDÓS, 6a. Edición, Buenos Aires - 1978 (introducción) pag. 21

Hay que determinar con cual de los dos cónyuges se van a quedar los hijos, esto es, quien va a tener la custodia de los mismos, antes y después del procedimiento de divorcio.

Si ambos van a ejercer la patria potestad sobre los hijos. Si será uno o ambos los que la ejerzan o la pierdan, ésto será de acuerdo a lo que se decida en la sentencia - del procedimiento judicial.

Donde van a vivir los cónyuges y los hijos antes y después del procedimiento.

La forma de llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.

La ley plantea la posibilidad de que después de divorciados podrán contraer los cónyuges un nuevo matrimonio - válido si así lo decidieren.

La suerte de los hijos en la mayoría de los casos se - quedan con la madre, pero se pueden también quedar con el padre, de acuerdo a lo que la ley civil vigente nos indica al respecto, que es que los hijos menores de siete años se quedarán bajo la custodia de la madre.

La madre divorciada que al quedarse con sus hijos, después de que en su anterior matrimonio era una persona totalmente dependiente del marido, comienza a buscar la mejor manera para que su vida y por consiguiente la de sus hijos siga adelante, vuelva a la normalidad. Tendrá que - buscar un empleo que le reditue dinero para sostener su - hogar, a sus hijos. Esta situación para ella no es fácil y como todos al principio, se desesperará. Ahora tendrá - que ser padre y madre a la vez. Y tendrá que adaptarse -- tanto ella, como sus hijos a la nueva situación.

Si acaso la mujer encontrara a un hombre que la respaldara, la apoyara y la ayudara no lo dudaría y se casaría nuevamente o viviría en unión libre: ya que el factor económico ahora, es lo más importante para ella, después de divorciarse.

Pero viéndolo desde otro punto de vista, es natural que cualquier ser humano, quisiera sentirse querida, mimada y protegida y en este caso la presencia de un hombre que le da seguridad, amor, protección tanto a ella como a sus hijos, además de ser la figura de autoridad dentro del hogar. Es justo entonces un compañero para ella.

En cambio para el hombre no es tan difícil reincorporarse a la sociedad nuevamente, no quiere decir con esto, que no sufra y se desespera; ya que el divorcio afecta por igual al hombre y a la mujer, a sus emociones las cuales son iguales para ambos sexos.

Lo que sucede es que la vida del hombre no se afecta tanto como la de las mujeres. Lo que ellos extrañarán será a sus hijos y los servicios que tenían en su casa y que ahora tendrán que pagar para que se los hagan o hacerselos ellos mismos.

El hombre adquiere nuevamente el estado civil que se pudiera decir, de soltero. Y la mujer que se queda con sus hijos no, el trabajo para ella ahora será doble.

La mayoría de las mujeres ahora trabajan y mantienen -- sus hogares junto con su pareja, y si el hombre no les ayuda económicamente, ellas son lo suficientemente independientes para poder vivir sin su esposo y mantener a sus hijos y su hogar en todos los aspectos.

Otro aspecto importante en la actualidad respecto del divorcio, son los hijos. La forma en cómo les va a afectar el divorcio y la creencia de que va a traumar irremediablemente a los hijos. No es el divorcio lo que va a afectar y traumar a sus hijos, es la relación que vean ellos de sus padres dentro del hogar. Eso sí que los va a llegar a traumar para toda su vida.

También se ve en los tribunales de lo familiar como las parejas utilizan a sus hijos como viles instrumentos, para obtener más beneficios económicos de su contraparte.

Es necesario tomar en cuenta lo importante que es la persona de los hijos. Hacerles ver que ellos no son los culpables de la separación de sus padres. Y que tendrán que adaptarse a su nueva situación.

La pareja debe de aceptar el hecho de vivir solos, y dejar de compadecerse de sí mismos; ya que es la única forma de llegar a superar el divorcio.

Si después de decretado el divorcio de una pareja, ésta quiere volver a casarse, ojalá que recuerde su conducta pasada y la quiera modificar.

No se trata de hacer infelices a todos los demás, por lo que a ellos les pasó, o porque ellos sientan que así debe de ser.

Deben recordar que es la oportunidad de mejorar.

Por lo tanto, si una pareja quiere divorciarse o está pensando en la posibilidad de hacerlo, debe de meditarlo muy bien; hacer todo lo posible para que la relación matrimonial dure; pero si no es posible, tampoco es justo que aten sus vidas a un marco familiar que no existe.

El divorcio es un impacto emocional y es una experiencia más que hay que tratar de canalizar de un modo o forma positiva por ambos consortes, para llevar una vida normal, dentro de su problema.

Que recuerden los dos, hombre y mujer que no serán ni los primeros ni los únicos que se divorcian.

Además, el divorcio no es el tabú de hace cincuenta años. Se habla ahora de él con mucha libertad; lo único que hay que pedirle a la pareja que se divorcia es que mida realmente las consecuencias de acuerdo a la magnitud del problema.

C A P I T U L O C U A R T O

EL DIVORCIO.

- b) Desde el punto de vista jurídico:
Como forma de disolución del vínculo matrimonial.

1. CONCEPTO.

Para el Lic. Ignacio Galindo Garfías, "el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos decretado por una autoridad competente y fundado en algunos de las causas expresamente establecidas por la ley...- Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial". (1)

La Lic. Sara Montero Duhalt nos dice que: "El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido".(2)

Rafael de Pina nos comenta que, "la palabra divorcio en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, decretada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso".(3)

(1) Galindo Garfías, Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa S.A., 1a. Edición, México 1973, pag. 575

(2) Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa S.A., 1a. Edición, México 1984, p.p.196 y 197

(3) Pina, Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México 1971, pag. 340

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Es necesario conocer lo que nos dice el Código Civil - vigente para el Distrito Federal, al respecto del divorcio en su artículo 266 Capítulo X, Título Quinto: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".(4)

Según nos explica la Lic. Sara Montero Duhalt, "la palabra divorcio deriva de la voz latina divortium que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes... es el rompimiento del vínculo, de la unión".(5)

Ignacio Galindo Garfias concuerda con la opinión de la Lic. Montero Duhalt, al decir que la palabra divorcio viene de la voz latina divortium la cual evoca la idea de separación de algo que ha estado unido".(6)

El Gran Diccionario Enciclopédico nos comenta al respecto, "Divorcio (del lat. divortium; de divertere, apartarse) m. disolución del matrimonio por sentencia de la autoridad competente. Fig. separación de personas o cosas que estaban juntas..." (7)

El Diccionario Ilustrado de la Lengua Española nos dice que: "Divorcio. m. separación judicial de dos casados. separación".(8)

Para nosotros el divorcio es la disolución de un matrimonio de los cónyuges, decretado por autoridad competente (Juez del Registro Civil y/o Jueces de Primera Instancia del ramo Familiar), mediante un procedimiento y una causa establecida expresamente en la ley, dejando abierta la posibilidad de contraer otro matrimonio posterior si así lo decidieren los cónyuges.

(4)Código Civil para el Distrito Federal.Quincuagésima Tercera Edición, México 1984 pag. 93

(5) Op. Cit. pag. 196

(6) Op. Cit. pag. 575

(7)Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.Selecciones -- del Reader's Digest. Tomo IV, México 1978, pag. 1157

(8) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española.Aristos. - Editorial Ramón Sopena S.A. Barcelona España 1964 pag.332

2. NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.

La naturaleza jurídica del divorcio puede ser de dos tipos a saber: administrativo y judicial.

Eduardo Pallares nos comenta al respecto.

"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros.

La definición anterior se infiere, tanto de los artículos a la manera de llevar a cabo el divorcio, como del artículo 266 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que previene: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en antititud de contraer otro". Por tanto, en sí mismo, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, pero ésta sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley determina.

Produce, en consecuencia, dos efectos: el de la mencionada ruptura y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio. Ninguno de ellos existía en la legislación anterior a la Ley de Relaciones Familiares, que fué la primera que autorizó el divorcio en cuanto al vínculo".(9)

Podemos decir entonces que, la naturaleza jurídica del divorcio es de dos tipos: la primera administrativa cuando se promueve ante el Juez del Registro Civil, como autoridad competente en el divorcio administrativo; y la segunda es judicial cuando se promueve ante los Tribunales del Distrito Federal en materia de derecho familiar, (Jueces de lo Familiar.).

El mismo autor nos comenta pero en su Diccionario de Derecho Procesal Civil lo siguiente: "El divorcio es un acto

(9) Pallares, Eduardo. "El divorcio en México", Editorial Porrúa S.A., la. Edición, México 1968, pag. 36

jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio deja de producir sus efectos, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros".(10)

3. CLASES DE DIVORCIO.

Existen dos clases de divorcio a saber: el voluntario y el necesario. El voluntario se divide a su vez en administrativo y judicial.

Pero veamos cada uno de éstos, comenzando con el divorcio administrativo.

El artículo 272 del Código Civil vigente en el Distrito Federal nos comenta al respecto.

Art. 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobaren con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de -- los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente a la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de

(10) Pallares, Eduardo."Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A., Duodécima Edición, México - - 1979 , pag. 260

edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces - aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de éste artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Resumiendo, el procedimiento de divorcio voluntario administrativo se lleva a cabo de la siguiente manera: se -- promueve ante el Juez del Registro Civil de donde esté ubicado el domicilio conyugal de los consortes, y con los requisitos que a continuación se enumeran:

- 1.- El mutuo acuerdo de la pareja para divorciarse
- 2.- Que ambos sean mayores de edad
- 3.- Que no hayan tenido hijos en su matrimonio
- 4.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese Régimen se casaron
- 5.- Y tener más de un año de casados (art. 274)

Art. 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Nos comentó la Lic. Sara Lontero Duhalt que, "el divorcio por vía administrativa fué objeto, cuando surgió en el Código, de acervas críticas, aduciendo que el mismo era un factor de profunda disolución de la familia al dar tan extremas facilidades para terminar el matrimonio. La comisión redactora expuso sus motivos para implantarlo con las siguientes palabras: "El divorcio en éste caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los

cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos".(11)

Además, hay que recordar que es un procedimiento personalísimo en el cual los cónyuges deben comparecer personalmente y no mandar apoderado legal para resolver su divorcio.

Como podemos observar, éste tipo de divorcio, el administrativo es mucho más sencillo de promover que el voluntario judicial y el necesario. Se lleva a cabo en menor tiempo y es lo único en lo que está de acuerdo la pareja es en divorciarse, ya que no hay hijos y la decisión de disolver el vínculo matrimonial que los unió, sólo les afecta a ellos como pareja y a nadie más.

Si el divorcio administrativo se tramitara ante la autoridad judicial, tardaría considerablemente en resolverse, ya que tienen bastante trabajo los Tribunales de lo Familiar, para encargarse además de un procedimiento tan sencillo, es un gran peso el que se le quitaría al resolverse los divorcios administrativos ante el Juez del Registro Civil.

El divorcio administrativo voluntario no es gratuito, es necesario pagar los derechos correspondientes antes de llevarlo a cabo.

En su Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pellaes nos comenta: "a diferencia de lo que previene la ley cuando el divorcio se efectúa ante la autoridad judicial y en que los jueces de primera instancia desempeñan un papel activo, al procurar por medio de sus consejos que los cónyuges no se divorcien, en los divorcios ante el Oficial del Registro Civil éste tiene funciones meramente pasivas como son las siguientes:

11. Op. Cit. pag. 255

Quando comparecen por primera vez los cónyuges, levanta un acta en la que hace constar su concurrencia y la declaración de voluntad de querer divorciarse. Si están llenados los demás requisitos, los cita para que comparezcan -- dentro de quince días, a ratificar su voluntad de divorciarse, hecho lo cual los declarará divorciados y procede a levantar el acta de divorcio.

En realidad sus funciones son semejantes a las de un notario porque se reducen a hacer constar dichos actos y a declarar el divorcio. Es sólo de la voluntad de los cónyuges y por medio de un acto de autoridad disuelve el matrimonio. Al efectuar este último, no obra como notario sino ejercitando una potestad que le otorga el Estado.

El papel pasivo del Oficial del Registro Civil en ésta clase de divorcios, se explica porque, no habiendo hijos -- de por medio ni intereses pecuniarios procedentes del matrimonio tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el matrimonio subsista, y consideran al divorcio como la rescisión de un contrato privado.

El artículo 272 dispone que los dos cónyuges tienen el mismo domicilio, porque emplea la frase "se presentarán -- personalmente ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio", pero puede suceder que no lo tengan en cuyo caso cabe preguntar ¿Cuál será el oficial competente? ¿Será válido el divorcio que se lleve a cabo, faltando ese requisito? más adelante se examinará ese problema;

El artículo exige que los cónyuges demuestren con la copia certificada efectiva su mayoría de edad, pero no exige prueba alguna respecto de los tres requisitos, a saber: el relativo a su domicilio, el concerniente a no haber procreado hijos, y por último el que han liquidado la sociedad conyugal. En la práctica se admiten como verdaderas -- las declaraciones que a este respecto hacen los cónyuges, sin exigirles el requisito previo de la protesta de decir verdad.

PROBLEMAS A QUE DA LUGAR EL DIVORCIO
ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

Son las que a continuación se realizan:

1.- ¿Pueden los menores de edad divorciarse ante dicho funcionario?

Esta cuestión será resuelta por los artículos 641 y 643 del Código Civil, según los cuales, el matrimonio produce la emancipación de quienes lo celebran, por ministerio de la ley. Conforme al segundo de los preceptos mencionados, el emancipado sólo necesita la autorización de quienes ejercen la patria potestad para contraer matrimonio, autorización judicial para vender o hipotecar bienes raíces, y el tutor para negocios judiciales. Como la enumeración anterior es limitativa, debe de entenderse a la vez en el sentido de que el emancipado no necesita ninguno de esos requisitos para divorciarse, ya que no es asunto judicial el divorcio ante el Oficial del Registro Civil; sin embargo, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 272 del Código Civil, según el cual el divorcio ante el Juez del Registro Civil, exige que los cónyuges sean mayores de edad.

2.- ¿Pueden divorciarse ante el Oficial del Registro Civil una persona declarada en estado de interdicción por las causas que mencionan las fracciones II, III y IV del Art. 450 del Código Civil.

Cabe mencionar dos situaciones respecto de ellos: antes de que judicialmente se haya declarado el estado de interdicción o después de que haya sido hecha la declaración por sentencia firme.

Respecto de los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir debe resolverse que no es posible efectuar el divorcio porque carecen de la capacidad necesaria para llevar a cabo un acto jurídico de declaración de voluntad como lo es el divorcio, requisito sin el cual, el acto será nulo.

Tratándose de los demás interdictos, no menores de edad es aplicable lo dispuesto en el artículo 635 del Código Ci

vil, que únicamente declaran nulos, después de que se han declarado por sentencia ejecutoriada el estado de interdicción, y se ha nombrado al tutor que cuide del interdicto, los actos de administración y los contratos celebrados -- sin autorización del tutor. Si se interpreta a contrario sensu esta norma, puede llegarse a la conclusión, de que no serán nulos los actos jurídicos celebrados por el interdicto, diferentes a los que menciona el artículo 635.

La administración de los bienes que el nullo ha adquirido con su trabajo le corresponden a él y no al tutor;

Se funda esta conclusión en lo dispuesto en el Código Civil de 1884 en esta materia. Dicho ordenamiento preceptúa lo siguiente:

Art. 420.- "Son nulos todos los actos de administración - ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos a interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad o la causa de interdicción eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato".

De acuerdo con esta norma, para declarar la nulidad de los actos administrativos o los judiciales celebrados por las personas sujetas a interdicción, era necesario probar que al celebrarse dichos actos, la causa de la interdicción era patente, lo que en la práctica daba lugar a muchas dificultades y resoluciones que resultaban injustas, sea en un sentido o en otro. Por esta razón se reformó el Código para nulificar los actos de que se trata, únicamente cuando se ejecutan después del nombramiento del tutor. Así lo dispone el artículo 635 del Código Civil.

Puede objetarse, que si la ley nulifica los actos de administración y los contratos celebrados por los interdictos que en la mayoría de los casos tienen mucha menor importancia que el acto de divorciarse, las reglas de la interpretación exigen que por mayoría de razón se extienda la nulidad al divorcio cuando lo practica un interdicto que no este asistido por su tutor.

Pensamos que la ley debe de ser reformada en esta materia pero como las nulidades deben derivar implícitamente o expresamente de las normas jurídicas vigentes, hay fundamento para sostener lo contrario de la doctrina que se practica.

La ley es omisa respecto de un caso en particular que no podrá resolverse ni por su texto ni por su interpretación jurídica, hay que ocurrir a los principios generales de derecho que exige para la validez de los actos jurídicos en general la capacidad de quienes los ejecutan, bajo la sanción de la nulidad de los mismos actos. Si tal requisito es necesario para todos los actos jurídicos en general, es más indispensable para uno de tal manera importante como lo es el divorcio.

3.- Tampoco podrá efectuarse el divorcio por medio del tutor, cuenta habida de que es un acto personalísimo, como lo demuestra el hecho ya mencionado de que la ley exige la comparecencia personal de los cónyuges para poderlo llevar a cabo.

4.-¿Será nulo el divorcio que por la falsedad de las declaraciones de los interesados no se cumplan los requisitos relativos a su domicilio, al no haber procreado hijos ni liquidado la sociedad conyugal?. El artículo 272 resuelve la cuestión cuando resuelve lo siguiente: "El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establece el Código de la materia". La interpretación de esta norma lleva a la siguiente conclusión: son requisitos esenciales para que se considere el divorcio válido ante el Juez del Registro Civil, que los cónyuges sean mayores de edad, no hayan procreado hijos y hayan liquidado su sociedad conyugal. El requisito relativo a su domicilio no tiene tal carácter, de lo que se infiere aún cuando el divorcio se efectúe ante un Oficial del Registro Civil incompetente para declararlo, si los cónyuges se han sometido a él afirmando falsamente, tener su domicilio dentro de la jurisdicción del Oficial, el divorcio será válido.

5.- El artículo 272 provoca el siguiente problema: ¿ La sanción que establece tiene como efecto la inexistencia del divorcio o meramente su anulabilidad?. La frase siguiente que emplea la norma parece referirse a su inexistencia cuando dice: "No surtirá efectos legales por lo que es igual no existirá dicho acto ante la ley. Sin embargo, la cuestión es dudosa porque en el capítulo del Código Civil relativo a la inexistencia y a la nulidad de los actos jurídicos, únicamente se consideran inexistentes cuando falte en ellos totalmente el consentimiento de quien lo ejecuta o el objeto sobre los cuales recaen (art. 2224 del C.C.). Como en el caso no faltan esos requisitos, el acto solo cabe considerarse como nulo de pleno derecho.

Art. 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

6.- Para que el divorcio surta sus efectos es necesario que se levanten las actas respectivas y que estén debidamente autorizadas. Su omisión o el hecho de que no estén autorizadas con la firma de los oficiales del Registro Civil impedirá que el divorcio surta sus efectos porque esos requisitos formales son indispensables, cuenta habida de que los exige la ley para existencia del acto abolemitantes causa. No así el que se anote en el del acta de matrimonio la del divorcio. Este existe y surte sus efectos aun que no se lleve a cabo dicha anotación.

7.- No obstante que la norma exige que el Oficial del Registro Civil que efectúa el divorcio haga la anotación de que se trate, éste no será siempre posible porque puede suceder que los cónyuges se hayan casado ante una jurisdicción diferente a la suya, en cuyo caso se dará aviso al oficial competente, enviándole la copia del acta del divorcio para que efectúe la anotación".(12)

(12) Falleres, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal - Civil", Op. Cit. p.n. 261 a la 263

DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, regula el divorcio voluntario judicial en sus artículos -- 272 y 273 que a la letra dicen:

Art. 272 párrafo III.- El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijo, son menores de edad y no han liquidado su sociedad -- conyugal y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Art. 272 párrafo IV.- Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de éste artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a -- presentar al Juez competente un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del artículo 238, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe de pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe de otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha --

sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la de designación de liquidadores. A efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles de la sociedad.

Hace falta hacer mención en el artículo 288 que nos comenta respecto de los alimentos.

Art. 288 párrafo II.- En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Art. 288 párrafo III.- El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre incapacitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes; -- mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Veamos ahora el artículo 274 del Código Civil.

Art. 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Sara Montero Duhalt nos comenta que: "Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento, tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al Jefe de lo Familiar de su domicilio para solicitar el divorcio.

Con la solicitud de divorcio debe adjuntarse un convenio en el que se fijan los siguientes puntos:

1) La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.

2) El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después.

3) El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

4) Los alimentos que un cónyuge dará al otro, en los --

términos del artículo 288, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada el divorcio; la forma de hacer el pago y la garantía que debe de otorgarse.

5) La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidarla al ejecutoriarse - el divorcio.

Deben de probar que llevan más de un año de casados, - pués antes de este término no puede pedirse el divorcio - por mutuo consentimiento".(13)

Cabe hacer la aclaración que tanto en el divorcio voluntario judicial, como en el divorcio necesario la autoridad competente es el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal.

Para Eduardo Fallares, el divorcio voluntario judicial es un verdadero juicio.

El mismo autor nos comenta que, "Para demostrar que es un verdadero juicio, parto del principio de que la jurisdicción voluntaria se caracteriza porque en ella no hay cuestión entre partes, según expresamente lo previene el Código. Ahora bien, en el divorcio voluntario no hay cuestión entre los dos esposos, porque presupone que se han puesto de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y en lo concerniente al convenio que someten a la aprobación judicial. Si no la obtienen, el juez no puede decretar el divorcio, porque es condición de este punto, la validez del propio convenio declarada y reconocida por sentencia firme.

No obstante lo anterior, existe una cuestión entre partes porque, según ordena la ley, lo es también el Ministerio Público, que debe de examinar la validez del convenio y dar su aprobación o negarla. Por tanto la cuestión entre partes en el divorcio voluntario judicial, no es la disolución del vínculo conyugal, sino la validez del con-

(13) Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. p.n. 255 y 256

venio que los dos esposos someten al dictamen del Ministerio Público y a la aprobación del Juez. Este asunto contencioso, es la materia propia de dicho juicio, por lo cual el procedimiento no debe incluirse en la jurisdicción voluntaria, sino en la contenciosa. En realidad la cuestión entre partes concierne a los intereses económicos, a la educación y ejercicio de la patria potestad respecto de los hijos, intereses éstos, que afectan directa o indirectamente a la sociedad e incluye al Estado".(14)

JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

Continúa diciéndonos el mismo autor que, "Para fijar esta competencia, hay que resolver previamente si el llamado divorcio voluntario judicial, es un verdadero juicio o -- constituye un verdadero juicio en vía de jurisdicción voluntaria. En efecto, si lo primero, debe resolverse que es juez competente el juez del domicilio conyugal, de acuerdo a lo que dispone la fracción XII del art. 156 del Código de Procedimientos Civiles; si lo segundo, hay que aplicar la fracción VIII del mismo precepto, según la cual es competente para conocer de los actos de jurisdicción voluntaria el juez del domicilio del que promueve, excepto cuando se trata de bienes raíces, porque entonces será el de la ubicación del inmueble.

Respecto de la aplicación de esta norma, cabe anotar lo siguiente:

a) Que también en el caso en que el convenio de divorcio concierne a bienes raíces pertenecientes a los cónyuges, será juez competente el del domicilio conyugal y no el de la ubicación de dichos bienes. Se impone esta solución porque en el divorcio voluntario, la cuestión principal es que se demanda del órgano jurisdiccional, es la disolución del vínculo conyugal y no que se aprueben las estipulaciones relativas a los inmuebles. La acción que se ejercita es la de divorcio, de cuyo esencialmente relativa

(14) Fallares, Eduardo, "El Divorcio en México"... Op. Cit. p.p. 44 y 45

a la familia y no una acción inmobiliaria. Además ya se dijo y creo que se demostró, que el llamado divorcio voluntario judicial, pertenece a la jurisdicción contenciosa y no a la voluntaria.

b) Que de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de los Tribunales del D.F. y T., los jueces de primera instancia son los únicos competentes para conocer de los actos de jurisdicción voluntaria".(15)

PARTES EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO

Para Eduardo Pallares son: "Los dos cónyuges, el Ministerio Público que interviene para velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos así también para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

Si los dos cónyuges o alguno de ellos es menor de edad, rige lo dispuesto en el artículo 643 fracción II, del Código Civil, según la cual los emancipados menores de edad -- siempre necesitan de un tutor para negocios judiciales, -- siendo indudable que lo es el divorcio voluntario que se lleva a cabo ante un Juez".(16)

Art. 643 frac. II.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: Frac. II.- De un tutor para negocios judiciales.

DOCUMENTOS QUE DEBEN DE ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA

Continúa el mismo autor explicándonos: que son los siguientes.

"Copia certificada del acta de matrimonio de las personas que demandan el divorcio; copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos procreados en el matrimo-

(15) Pallares, Eduardo. "El Divorcio en México"... Op. Cit. p.p. 45 y 46

(16) Idem. pag. 46

nio; el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, así como el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal que va a liquidarse por virtud del divorcio.

La copia certificada del acta de matrimonio es absolutamente necesaria, porque lógicamente y jurídicamente, el divorcio presupone la existencia del matrimonio y su prueba.

Las copias certificadas de los actas de nacimiento son también necesarias, porque el juicio de divorcio voluntario presupone igualmente que los peticionarios han procreado hijos durante el matrimonio.

En cuanto al convenio y los documentos que deben anexarse al mismo, como son el inventario y el avalúo de los bienes sociales, constituyen la materia propia del divorcio voluntario o sea las cuestiones jurídicas sobre las que ha de resolver el Juez y pronunciar su sentencia. Ya queda dicho que en el juicio de divorcio voluntario no hay controversia sobre la voluntad de los cónyuges de poner término al matrimonio, sino únicamente sobre la validez y conveniencia del pacto concertado por ellos, o sea el convenio que sirve de base a su separación. Por esta razón, es del todo indispensable que se acompañen a la demanda los documentos de que se trata, de tal manera que faltando, el juez no deba darle entrada a aquélla.

En la práctica de nuestros tribunales, se incluye el convenio en el escrito de demanda, y con demasiada frecuencia no se presenta ni el inventario ni el avalúo, pero ésta omisión es notoriamente violatoria de la ley, excepto en el caso de que no haya bienes de la sociedad conyugal".
(17)

Debe aclarar que se puede llevar por cuenta separada un juicio ante los mismos tribunales de lo Familiar llamado "liquidación de sociedad conyugal" para repartir los bienes de los cónyuges que han adquirido al contraer matrimonio.

(17) Pallares, Eduardo. "El divorcio en México"... Op. Cit. p.p. 46 y 47

nio, bajo el régimen de sociedad conyugal. Así quedará subsanada la parte relativa a la presentación del avalúo en la misma demanda.

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO QUE SIRVE DE
BASE AL DIVORCIO

Continúa Eduardo Fallares comentándonos:

"El convenio es un verdadero contrato de derecho público, porque tanto el Estado como la sociedad, están interesados en que se otorgue conforme a las leyes que rigen el matrimonio y el divorcio, cuenta habida de que -- existen los intereses de los hijos menores y los derechos de los cónyuges derivados del matrimonio todo lo -- cual concierne a la institución de la familia.

Es un contrato sui generis, porque la ley obliga a -- los consortes a incluir en él, diversas estipulaciones -- sin las cuales carece de validez y eficacia jurídicas. -- En otros términos, los consortes no tienen plena libertad para otorgarlo fuera de las prescripciones legales.

También tiene la particularidad de que cuando haya sido aprobado por el Juez mediante sentencia ejecutoria, -- la violación del mismo no da lugar a su rescisión para -- obtener mediante ella que las cosas vuelvan al estado -- que tenían antes de haberse celebrado. En otras palabras, los consortes tienen el derecho de pedir que se cumpla -- el contrato y aún de lograr su ejecución forzosa por la -- vía judicial, pero de ninguna manera lograrán que por -- la violación del mismo se nulifique el divorcio y vuelvan los divorciados a estar unidos por el matrimonio.

Para hacer cumplir los preceptos legales relativos al convenio, el Ministerio Público es parte en el juicio de divorcio voluntario, porque la función específica que le está encomendada es precisamente la de intervenir para -- ese fin.

Si el convenio no está integrado debidamente en la -- forma prescrita en la ley, el juez no debe de admitir la

demanda de divorcio, sino que deberá de ordenar a los conyuges que adicione el convenio con las estipulaciones que falten. En caso de no hacerlo así, el Ministerio Público - deberá apelar al auto en el que se admite la demanda y se ordena la tramitación del procedimiento.

La sentencia que declare el divorcio y apruebe un convenio irregular, no es válida y debe de ser apelada por el Ministerio Público, pero si alcanza la autoridad de la cosa juzgada, será por este concepto inmutable.

Parece evidente que no todas las mencionadas estipulaciones, son esenciales para la validez del convenio. Por ejemplo, la relativa al nombramiento de los liquidadores, así como a la designación de la persona que ha de continuar administrando la sociedad legal. Lo más importante en el convenio, que no debe omitirse, es lo relativo a los hijos, así como a los alimentos, que tanto ellos como uno de los conyuges deberán recibir, y las garantías concernientes a su pago".(18)

Sin olvidar que la forma de garantizar los alimentos -- que establece la ley son: la prenda, la hipoteca y la fianza.

La pensión alimenticia debe de otorgarse por un año. -- Efectuándose un descuento a los sueldos que perciban los conyuges, o el conyuge que deba de otorgar la pensión alimenticia como asalariados.

ESTIPULACIONES QUE DEBE DE TENER EL CONVENIO

Sigue Eduardo Pallares comentándonos:

"Pueden clasificarse en los siguientes grupos: Las relativas a las personas de los conyuges, las concernientes a los hijos y las que se refieren a los bienes de la sociedad conyugal o mejor dicho a la liquidación de ésta.

(18) Pallares, Eduardo. "El Divorcio en México"...Op. Cit. p.p. 48, 49 y 50

Las relativas a los consortes son las siguientes:

- a) Aquéllas en que se fije la casa donde deba de habitar - la esposa durante la tramitación del juicio;
- b) La que determine la cantidad que por concepto de alimentos deba pagar un cónyuge al otro, sea que se trate de la mujer o de el marido.;
- c) La estipulación relativa a la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que sea liquidada; así como el modo de liquidarla y el nombramiento de los liquidadores.

Las relativas a los hijos. Las enuncia el artículo 273 del C.C. como sigue: "Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada el divorcio. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada el divorcio...".

En el convenio no solamente se debe de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda a los hijos, sino también y muy especialmente, la manera de garantizar su pago, sea con hipoteca o fianza, o de algún otro modo.

También ha de estipularse si los dos cónyuges van a ejercer la patria potestad, o si sólo uno de ellos, y en poder de quien van a quedar los hijos. En la práctica, se estipulan los derechos que ambos cónyuges tienen para visitar a sus hijos, dirigir su educación, etc.

Las relativas a la sociedad conyugal.

Ya quedan enunciadas y consisten en lo concerniente a la persona que debe de administrar los bienes de la sociedad durante el procedimiento y el modo como ha de liquidarse, así como el nombramiento de liquidador o liquidadores".

(19) Pallares, Eduardo. "El divorcio en México"...Op. Cit. p.p. 50 y 51

PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

El procedimiento para llevar a cabo el procedimiento de divorcio voluntario judicial lo establece el Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal en los artículos 674 al 682 que a la letra dicen:

Art. 674.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán acudir al Tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y las de nacimiento de los hijos menores.

Art. 675.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el Juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Art. 676.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Art. 677.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor - especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Art. 678.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos - 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en - su caso, acompañados del tutor especial.

Art. 679.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren - pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archi- var el expediente.

Art. 680.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, - propondrá las modificaciones que estime procedentes y el - tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de - los tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

Art. 681.- La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en efecto devolutivo. La que - lo niegue es apelable en ambos efectos.

Art. 682.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribu- nal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Ci- vil en su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los efectos del artículo 114, 116 y 291 del Código Civil.

Pero veamos los artículos mencionados en el renfón que antecede.

Art. 114.- La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio

se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

Art. 116.- Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número de acta.

Art. 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

La forma de poner fin a un juicio de divorcio puede clasificarse o se concreta en tres artículos que son 679 del Código de Procedimientos Civiles, 280 y 290 del Código Civil.

Art. 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

Art. 679.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

EL DIVORCIO NECESARIO

El divorcio necesario suele ser también llamado, divorcio contencioso. Porque aquí hay litigio, pleito entre las partes.

Eduardo Fallares nos comenta al respecto; en su Diccionario de Derecho Procesal.

"El divorcio contencioso se lleva a cabo en un juicio - cuyas notas esenciales son las siguientes:

a) Es un juicio ordinario civil;
b) La ley lo considera tan importante que como veremos más adelante únicamente tienen competencia para conocer de él los jueces de primera instancia sea cual fuere la cuantía de los intereses en juego;

c) La sentencia que en él se pronuncia es al mismo tiempo constitutiva y de condena. Es lo primero porque mediante ella se pone término a un estado jurídico (es estado de matrimonio) y se produce un nuevo estado civil o sea el -- del divorcio que permite a los cónyuges volver a casarse."

El carácter constitutivo de la sentencia se pone de manifiesto porque sólo mediante ella puede desatarse el vínculo conyugal incluso en el divorcio voluntario.

d) La sentencia de condena porque impone determinadas responsabilidades y sanciones al cónyuge declarado culpable

e) El fallo en el que se dicte, no sólo produce efectos jurídicos a favor y en contra de los litigantes, sino también es oponible a terceros, en los términos del art.93 - del C. P.C., según el cual:"el tercero no puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue coacción de los litigantes para perjudicarlo".

Por colusión se entiende el hecho de ponerse de acuerdo en dañar a un tercero su patrimonio económico o moral mediante un juicio simulado.

En sentido opuesto al anterior, puede también hacerse valer la sentencia a su favor porque sería tan injusto como ilógico, que únicamente pudiese perjudicar al tercero y no favorecerlo.

f) Lo anterior se explica, porque, al estado civil de las personas es una determinada situación jurídica que -- existe no sólo entre ellos, sino erga omnes, esto es res--

pecto de todos los demás miembros de la sociedad, incluso respecto del Estado mismo y de los funcionarios y empleados que lo integran;

g) Ni que decir que directamente afecta a los hijos de los cónyuges que se divorcian, que no sean mayores de -- o que siéndolo se encuentren en estado de interdicción.

A pesar de ello y como queda dicho el legislador com--
titó error de no dar intervención al Ministerio Público en el divorcio contencioso pero sí en el voluntario, no obs--
tante de que están de por medio los intereses de los hi--
jos".(20)

PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE DIVORCIO

Continúa Eduardo Pallares diciéndonos.

- 1.- El primero de ellos es la existencia de un matrimonio válido.
- 2.- El segundo consiste en que exista una de las causas legales o varias de ellas que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción de divorcio.
- 3.- Que dicha acción se ejercite en tiempo hábil o sea dentro de los seis meses siguientes a aquél en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del hecho culposo del otro cónyuge generador de la acción.
- 4.- Que no haya mediado por parte del cónyuge inocente porción expresa o tácita.
- 5.- Que se promueva ante el Juez competente.
- 6.- Que la parte que lo promueve tenga capacidad procesal para hacerlo.
- 7.- Que el escrito de demanda se ajuste a los preceptos legales". (21)

(20) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil"... Op. Cit. pag. 273

(21) Idem. p.p.273 y 274

MEDIDAS CAUTELARES EN EL JUICIO DE DIVORCIO
CONTENCIOSO

Continúa Eduardo Pallares hablándonos al respecto.

"Las enuncia el artículo 282, y pueden dividirse en dos -- clases, las que conciernen a las personas de los cónyuges y de sus hijos, y las relativas a los bienes y obligacio-- nes de naturaleza patrimonial.

La primera medida consiste en separar a los cónyuges. -- Aunque aparentemente no presenta dificultades tanto de he-- cho como de derecho, sin embargo las tiene, y son las si-- guientes:

a) Cuando la esposa demanda el divorcio, habrá necesi-- dad de vencer la resistencia del marido a que se lleve a -- cabo la separación, sobre todo cuando se trata de esposos irascibles, medio salvajes que acostumbran hacer gala del machismo mexicano y son capaces de llegar a medidas extre-- mas, sea para impedir el divorcio o para que la esposa va-- ya a vivir lejos de él con determinadas personas;

b) también se puede presentar el problema de que no ha-- ya una persona que esté dispuesta a recibir en depósito a la mujer o dinero con qué pagar los gastos de su sosteni-- miento;

c) En vista de estas dificultades y otras análogas a -- ellas, el propio art. 285, en su fracción II, dá facultad al juez para constituir el depósito judicial de la esposa, en los términos que previene el capítulo relativo al depó-- sito de las personas como medio preparatorio del juicio, -- aunque en éste caso ya se está tramitando el de divorcio..

d) La tercera medida es muy importante y se refiere a -- la persona a cuya guarda deben quedar los hijos durante la tramitación del juicio y hasta que cause ejecutoria la sen-- tencia definitiva.

e) La cuarta y última medida cautelar, concierne a las medidas y precauciones que han de tomarse cuando la mujer

se encuentra en cinta al admitirse la demanda de divorcio". (22)

PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO

Procedimiento de divorcio necesario. Supuestos.

La Lic. Sara Montero Duhalt nos comenta en su libro de Derecho de Familia lo referente a este tema.

"Para que proceda un divorcio necesario se requieren - los siguientes supuestos:

1) Existencia de un matrimonio válido. 2) Acción ante un juez competente. 3) Expresión de causa específicamente determinada en la ley. 4) Legitimación procesal. 5) Tiempo hábil. 6) Que no haya habido perdón. 7) Formalidades - procesales.

1) Existencia de un matrimonio válido.

Este requisito se cumple con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio.

2) Acción ante juez competente.

El divorcio es una controversia de orden familiar. Por ello es juez competente en materia de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal (art. 159 - C.F.C.) y en el caso de divorcio por abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado (art. 156, F. III C.F.C.).

Cuando no existe domicilio conyugal porque la separación haya sido tiempo atrás, es competente para conocer - del juicio, el juez del domicilio del demandado (art. 156 F. IV C.F.C.).

3) Expresión de causa específicamente determinada.

22. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Op. Cit. pag. 274

Ya quedó expresado anteriormente que las causas en --- nuestro divorcio, son de carácter limitativo y no ejemplificativo: cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ser ampliadas por analogía ni por mayoría de razón. La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a las señaladas a las diecisiete causales que se analizaron (art. 267, Ps. I a XVI y art. 268 CC).

Por lo demás la causa no tiene que ser única, pueden invocarse dos o más causales; pero todas y cada una de ellas específicamente determinadas entre sí.

4) Legitimación procesal.

La acción de divorcio es exclusiva de los cónyuges. Es una acción personalísima, entendiéndose por tal que sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia, por los propios interesados, en este caso los cónyuges. En consecuencia, ningún tercero puede ejercitar la acción de divorcio. Ello no quiere decir que tengan que llevar por sí mismos el proceso y que se requiera en todo caso su comparecencia personal. Pueden perfectamente actuar a través de procurador. El Código contiene norma expresa al respecto.

"El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda" (art. 278 CC). Significa también que esta acción no es transmisible ni en vida ni por causa de muerte: "La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían sino hubiera existido dicho juicio" (art. 290).

En cuanto a la capacidad de las partes por actuar, el cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio tanto el papel de actor como de demandado, pero en ambos casos se le nombrará un tutor dativo. Así lo exige el art. 643. "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

II. De un tutor para sus negocios judiciales".

El tutor en este caso no funciona como representante legal del menor. Se limitará a asistir, a aconsejar al cónyuge menor en la secuela del procedimiento judicial.

5) Tiempo hábil.

La acción de divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, pero siempre dentro de los seis meses siguientes al día al que hayan llegado noticias del cónyuge ofendido los hechos en que se funda la demanda (art. 173 CC).

Cuando la causa consiste en un hecho determinado en el tiempo (injurias, adulterio único, etc.) el término de caducidad es de seis meses a partir del momento en que se configura la causal, o en que se entera el cónyuge demandante. Si deja transcurrir los seis meses sin interrumpir la demanda, caduca su derecho con respecto al hecho específico en que consistió la causa que pudo invocar, pero podrá invocarlo por nuevos hechos que constituyan causa de divorcio, aunque sean de la misma especie (art. 174 in fine CC).

Cuando la causa de divorcio es permanente, de las llamadas de "Tracto sucesivo", como v.gr. el abandono de hogar, las enfermedades, no existe término de caducidad, en cualquier momento puede solicitarse el divorcio en razón de que la causa sigue vigente.

6) Que no haya habido perdón.

Así lo expresa textualmente el art. 179 CC: "Ninguna de las causas enumeradas en el art. 177 excluye la posibilidad de pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito: no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores".

"Una vez iniciado el divorcio, pone fin al juicio, tanto la reconciliación de los cónyuges, como el perdón del ofendido. En ambos casos deberán notificarlo al juez; pe-

ro la omisión de la notificación no destruye los efectos de la reconciliación, o del perdón en su caso" (art. 280 y 281 CC).

7) Formalidades procesales.

El juicio de divorcio debe llevarse con todas las formalidades de carácter procesal que exige el código de la materia. Es un juicio de carácter ordinario, regido por los artículos 255 a 429 inclusive del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, juicio que se tramita a través de diversas etapas procesales que son - las siguientes.

ETAPAS PROCESALES

1a. Demanda, 2a. Contestación (reconvención en su caso), 3a. Traslado de la reconvención (si la hubo), 4a. Ofrecimiento de pruebas, 5a. Recepción y práctica de las pruebas, 6a. Alegatos, 7a. Sentencia (y apelación en su caso), 8a. Declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria, 9a. Envío de copia de sentencia al Juez del Registro Civil.

1a. DEMANDA.

Se inicia el procedimiento con la demanda en la cual el cónyuge ofendido reclamará la disolución del vínculo matrimonial, señalando una o más de las causales de divorcio establecidas limitativamente en el artículo 267 - del Código Civil, además de las señaladas en el art. 268 del mismo ordenamiento legal.

Con la demanda deberá adjuntarse copia certificada de el acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos si -- los hubiera.

2a. CONTESTACION (Y RECONVENCION EN SU CASO).

Admitida la demanda el Juez de lo Familiar mandará a emplazar al cónyuge que haya dado causa al divorcio, y - que dentro del juicio tendrá el carácter de demandado, a

fin de que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

En la contestación a la demanda, el cónyuge indicará - si son o no ciertos los hechos señalados en la demanda y, por lo tanto, si se ha incurrido o no en la o en las causales de divorcio que le imputan. En su caso, pueda también, en el mismo escrito de contestación, promover reconvencción, o sea, hacer valer a su vez, causas de divorcio en contra del demandante. Respecto de la reconvencción o - contrademanda, los papeles de actor y demandado se invertirán.

3a. TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN (SI LA HUBO).

De presentarse reconvencción el juez deberá correr tras lado de ella al cónyuge demandante, para que la conteste dentro de nueve días.(art. 272. seis días).

4a. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

A partir de la fecha de notificación del auto en que se tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso, el juicio se abrirá a prueba, concediéndose diez -- días a ambos cónyuges para ofrecer cada uno las pruebas - que estimen pertinentes para probar los hechos narrados - en su demanda y contestación, o sea, para probar el juez la existencia de la, o las causales de divorcio aducidas.

En materia de divorcio pueden emplearse los medios de prueba que enumera el art. 289 del Código de Procedimientos Civiles, escogiendo los más adecuados según el caso. No debe olvidarse que existen reglas especiales para efectuar el ofrecimiento de cada una de las diferentes pruebas, mismas reglas, que se encuentran contenidas en los - art. 291 a 297 inclusive del Código citado.

Transcurrido el término de diez días de ofrecimiento - de pruebas, el juez debe dictar resolución en la cual determinará qué pruebas de las ofrecidas se admiten.

5a. RECEPCION Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En seguida se pasará a la recepción y práctica de las pruebas, exclusivamente de aquellas que hubieren sido admitidas, y en cuanto a esta etapa procesal, también hay normas especiales aplicables a cada tipo de prueba. Estas normas se encuentran contenidas en los art. 309 al 384 del Código de la materia.

Existen pruebas que requieren para su recepción o desahogo de la celebración de una audiencia, a la cual deberán concurrir los cónyuges, en sus respectivos papeles de actor y demandado, bien sea personalmente, o a través de apoderado legal, además de testigos o peritos si los hubiere. Tal sucede con las siguientes pruebas: Confesional, testimonial, pericial y reconocimiento o inspección judicial.

Hay otros tipos de prueba como, por ejemplo, la documental pública o privada, la consistente en fotografías, copias fotostáticas, etc., que se dicen quedan desahogadas por su propia naturaleza, es decir, se encuentran ya integradas en el expediente.

De cualquier manera, la audiencia establecida en el art. 385 del propio código, debe celebrarse el día y hora que para ese efecto señale el juez que conoce del asunto, iniciándose con la indicación de las personas que comparecen y deban intervenir. Acto continuo se procede al desahogo de las pruebas, primero las de la parte actora y después las de la parte demandada.

6a. ALEGATOS.

Concluida la recepción de las pruebas, establece el art. 393 que el Tribunal dispondrá que las partes alegen por sí o por sus abogados o apoderados y, concluidos los alegatos, el juez se reservará para dictar la sentencia - que proceda.

Para dictar sentencia el juez deberá valorar las pruebas rendidas en la inteligencia de que, si le quedara du

da acerca de algún punto controvertido, podrá en cualquier momento, antes de la sentencia, decretar la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

7a. SENTENCIA.

Al dictar el juez la sentencia, si se hubiere probado - la o las causales de divorcio en que se basó la demanda, - declarará disuelto el vínculo matrimonial, dejando por lo tanto a los exónyuges en actitud de contraer nuevo matrimonio, y determinará además, lo relativo a la situación de los hijos, de los bienes, y al pago de alimentos.

8a. INCIDENTE DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Notificada la sentencia, si no fuere apelada dentro de los cinco días que señala la ley, deberá tramitarse el incidente de sentencia ejecutoriada a fin de que, al declararse que la sentencia ha causado ejecutoria, se considere como la verdad legal y se proceda a ejecutarla según sus términos.

9a. ENVIO DE COPIA DE SENTENCIA AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

Entre los puntos de la sentencia de divorcio se incluye la de enviar al Juez del Registro Civil que corresponda, - copia certificada de la sentencia, a fin de que se haga -- anotación marginal al acta de matrimonio.

MEDIDAS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO

Las cuales ya mencionamos en la página 103 de este mismo capítulo.

El cuidado de los hijos estará a cargo de las personas que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser de ellos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder de ban quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el

procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conducente. Salvo el peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre (art. 282, P.VI).

Este último párrafo fué añadido por el multicitado decreto de 27 de dic. 1933. Se vuelve así una norma original del Código Civil cuando entró en vigor el año de 1932, que ponía en todo caso a los hijos menores de cinco años bajo el cuidado de la madre (salvo circunstancias que aconsejarán en contrario) (art. 260). En el texto original se señalaba que los hijos varones mayores de cinco años, quedarían bajo el cuidado del padre y las hijas siempre al cuidado de la madre (art. 259). Aunque estas normas correspondían al capítulo "Nullidad de Matrimonio" eran aplicables también a los casos de divorcio.

Si bien es cierto que la persona idónea para el cuidado de los infantes y que, normalmente las madres desean y reclaman la custodia de los hijos, pese a la enorme tarea y responsabilidad que ello les exige, no es menos cierto también que, en los casos de divorcio, la mujer tendrá una doble tarea: el cuidado de los hijos y el trabajo remunerado que debe obtener para proveer a ella y a sus hijos, de los alimentos necesarios. Por ello, este deber que se le impone a la madre "... los hijos menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre"(art. P.VI), DEBIERA Acompañarse del deber correlativo del padre de otorgar la pensión alimenticia completa a los hijos y, en su caso, parte de los alimentos de la madre. Con la redacción actual del citado artículo se le impone a la madre una doble carga y se le desobliga al padre de una tarea que debe ser compartida por ambos progenitores: la atención y el cuidado de sus hijos. La redacción correcta de la citada P.VI. del -- 282 debiera ser, en su parte final, pensamos: " Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, la madre tendrá el derecho de quedarse con la custodia de sus hijos menores de siete años. En este caso, el padre subvendrá todas las necesidades pecuniarias de sus hijos".

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO NECESARIO

Una vez que la sentencia que decreta el divorcio causa ejecutoria se inician las consecuencias que trae consigo la disolución del matrimonio. Estas consecuencias tienen una triple naturaleza: en cuanto a las personas de los -- cónyuges, en cuanto a los bienes de los mismos y en cuanto a sus hijos.

a) En las personas de los cónyuges.

El efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo conyugal. Los antes cónyuges dejan de serlo y adquieren libertad para contraer un nuevo matrimonio válido. El cónyuge declarado inocente puede contraer un nuevo matrimonio de inmediato; la cónyuge inocente deberá esperar -- trescientos días para volver a casarse. Este plazo de -- trescientos días empezará a contarse a partir de la fecha en que el juez ordenó la separación judicial, o sea, al admitir la demanda o antes si hubo urgencia en la separación. El plazo de trescientos días que pide la ley con -- respecto a la mujer que quiere contraer un subsecuente matrimonio tiene por objeto evitar la confusión de maternidad con respecto al hijo que la mujer puede dar a luz en los plazos que la propia ley señala para imputar certeza de paternidad al marido (180 días después de celebrado el matrimonio y dentro de los 300 días posteriores a la extinción del matrimonio por muerte del marido o de la separación judicial en casos de divorcio o nulidad de matrimonio).

En cuanto al, o a la cónyuge culpable, la ley impone -- como sanción dos años de espera para poder contraer nuevo matrimonio válido.

b) En cuanto a los bienes de los cónyuges.

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio; el cónyuge -- inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (art. 286).

El divorcio disuelve la sociedad conyugal, por ello ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones -necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con respecto a los hijos (art 287).

El cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos otorgados por el culpable, mismos que serán fijados por el juez tomando en cuenta las circunstancias de caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica.

El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a alimentos -- por parte del otro. Si ambos son declarados culpables, ninguno podrá exigir alimentos al otro.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito (art.288).

La redacción del artículo 288 es reciente (D.O. 27-XII-83). Suprimió la reforma al artículo, la duración de la obligación de alimentos condicionada a que el cónyuge inocente viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias. Es correcta a nuestro parecer la modificación a esa norma, pues el derecho a alimentos cualquiera que sea su fuente, debe de estar supeditado a los dos factores de la necesidad del que los recibe y a la capacidad del que los otorga. En casos de divorcio se dan con gran frecuencia que el cónyuge que durante el matrimonio se dedicaba a las labores del hogar (normalmente la cónyuge), no tenga de momento bienes propios ni capacidad para trabajar en forma remunerada. Los alimentos, en estas circunstancias, deben ser -- otorgados por el tiempo suficiente para que el cónyuge inocente se capacite para el trabajo. Debiera establecerse -- también, creemos, la obligación de pasar alimentos al cónyuge que se quede con la custodia de los hijos, pues el -- cuidado de los mismos requiere de buena parte del tiempo -- laboral del progenitor.

c) En cuanto a los hijos.

Antes de las últimas reformas al CC. (D.O. 27-XII-83), la ley imponía como sanción al cónyuge culpable, la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos, o la suspensión de la misma mientras viviera el cónyuge culpable. - En forma enumerativa indicaba el artículo 283 las causas por las cuales se perdía o suspendía la patria potestad.

La redacción actual del artículo 283 es la siguiente:

La sentencia de divorcio fijará la situación de los - hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias -- facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, su suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo - obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente Código para los - fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a - - quién legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

La derogación del artículo que señalaba la pérdida o suspensión de la patria potestad derivadas de las causas de divorcio nos parece totalmente acertada, pues los efectos del divorcio no deben recaer en las relaciones de padres e hijos. Los que se divorcian son los cónyuges, - no los padres de sus hijos. Un individuo (a) puede ser - mal cónyuge, adúltero, etc., pero puede ser al mismo - - tiempo un progenitor (a) responsable y amoroso al que no debe privarse de la patria potestad, que implica el interés en todo lo que se refiere a la formación y contacto con el hijo.

Por otro lado, no nos parece conveniente darle al - - juez las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, cuando existe todo un capítulo en el Código relativo a estas cuestiones.

El legislador debió limitar, pensamos, las amplísimas

facultades del juzgador en razón de las disposiciones -- del propio código en esa materia (arts. 444 y 447 CC). -- No dudamos que existan jueces de lo familiar que al mismo tiempo que sabios y peritos en materia familiar, sean de gran calidad humana, honestos, buenos psicólogos etc; pero, lamentablemente, esta conjunción de virtudes no es la regla general en los seres humanos, así sean jueces de lo familiar. Estos funcionarios deberían tener indudablemente, un margen de arbitrio discrecional al tomar -- sus decisiones; pero es preferible, cuando hay norma establecida en una materia, atenerse en principio a ella.

Por otro lado, el artículo 283 sí limita al juez a -- seguir el orden establecido por la ley en la designación de la patria potestad y paradójicamente, la norma a la -- que remite (art. 414), es la que señala una discriminación a los abuelos maternos al ponerles en segundo lugar respecto a los paternos en el ejercicio de la patria potestad. ¿ Por qué han de ser primero unos abuelos forzosamente antes que otros? En esta materia si se debió señalar la discrecionalidad del juez para decidir cuál de los abuelos o de la pareja de los mismos es la más conveniente para el ejercicio de la patria potestad.

El padre o la madre, aunque pierden la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Están obligados, en proporción a sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de -- edad (art. 287).

Esta limitación de los alimentos que deben los padres a sus hijos en razón de la mayoría de edad nos parece -- que consigna una injusticia para los hijos de los divorciados, ya que han sufrido la desintegración de su hogar y que son los que más necesitan de apoyo de sus padres, -- aunque vivan separados de ellos.

La parte final del artículo 287 debiera ser derogada, pues va contra el principio genral de que los alimentos surgen en razón de la necesidad del que los recibe y de

la capacidad del que los debe, y de que los primeros obligados en proporcionarlos son los padres a sus hijos y viceversa. El tribunal máximo así interpreta y aplica el principio mencionado con respecto a los hijos de los divorciados, pese a lo expresado en la parte final del artículo 237, que insistimos, debe desaparecer, pues el derecho sustantivo no debe consignar discriminaciones injustas.

Con respecto a la limitación para proporcionar alimentos en razón de edad, el Código tiene norma expresa: el artículo 306 señala el límite de la mayoría de edad en la obligación que tienen los colaterales solamente (hermanos, tíos, sobrinos, primos), de alimentar a sus parientes.

Y en cuanto a la obligación de ambos progenitores de contribuir a la subsistencia y educación de los hijos, creemos que el cónyuge que tiene la custodia de los mismos, está cumpliendo una buena parte de su carga económica con el tiempo, y el esfuerzo que significa la atención y el cuidado de los hijos; de esta manera, el progenitor que no tiene esta tarea permanente a su cargo, debería contribuir con una mayor estimación de aporte económico en dinero o su equivalente. Norma especial debería consignarse en el Código con respecto a esta manera de distribuirse la carga económica ambos progenitores"(23)

4. CAUSALES DE DIVORCIO.(ANALISIS).

Las causales de divorcio que enumera el Código Civil vigente para el Distrito Federal son las siguientes:

Art. 267.- Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

(23) Montero Duhal, Sara."Derecho de Familia"... Op. - Cit. p.p. 243 a la 254

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir -- que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como a la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos

tendientes a su cumplimiento, así como incumplimiento, - sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebidamente persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO.

Veamos el análisis de las causas de divorcio que nos muestra la Lic. Sara Montero Duhalt, del artículo 267, - XVIII fs. y artículo 268 del Código Civil.

1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. - Se entiende por adulterio en su acepción gramatical "el apuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer cuando uno o ambos son casados", "violación de la fe conyugal".

Ante la ausencia de una definición legal, quedan fuera de esta causal los actos sexuales "contra natura". A pesar de su gravedad el legislador no tomó en cuenta estos actos ni dentro del adulterio ni en forma autónoma.

El adulterio en nuestro derecho asume dos formas diferentes: como causa de divorcio y como delito. Un cónyuge puede demandar al otro por adulterio como simple causa de divorcio, o puede optar por la vía penal para acusarlo de delito cuando el mismo se ha configurado en su forma típica, o sea, cometer el adulterio en casa conyugal o con escándalo.

En el primer caso, probado el adulterio, el cónyuge - demandante obtendrá sentencia de divorcio a su favor. En el segundo, probado el delito, el culpable será condenado a la sanción penal respectiva y el cónyuge demandante tendrá a su favor sentencia como prueba plena para obtener divorcio, si opta por las dos consecuencias.

En cualquiera de los dos casos, el cónyuge que tiene la causa debe de interponer la demanda dentro de los --- seis meses siguientes contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio (art. 269).

La fracción que analizamos habla de "adulterio debidamente probado". La prueba plena del adulterio en la mayoría de los casos es difícil de obtener, pues los adúlteros se refugian en la clandestinidad. Por ello la Corte admite la prueba indirecta "Para la comprobación del --- adulterio como causal de divorcio, la prueba es comunmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable".

Existen otros casos de prueba plena del adulterio sin que esto implique la prueba directa de la comisión del mismo in fraganti. Cuando un hombre casado registra a un hijo habido con mujer distinta a su cónyuge, o cuando vive probada y públicamente con otra mujer. Este segundo caso se conoce como "adulterio permanente" y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio: "Tratándose de adulterio permanente debe considerarse que, aunque la antigüedad de su inicio exceda de seis meses, el cónyuge ofendido conserva su derecho a demandar el divorcio hasta seis meses de -- concluído tal estado: pensar de otro modo llevaría al ab

surdo de que si ese estado no terminara en muchos años, se reduciría al cónyuge inocente, que por amor o respeto a los hijos por ejemplo, haya prolongado por más de seis meses sus instancias de reconciliación a padecer indefinida e irremediamente, esa forma de agravio".

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Esta causal implica una conducta desleal de la mujer hacia su prometido al no confesarle su estado de gravidez, antes de contraer matrimonio, y por consiguiente, -- querer atribuirle una falsa paternidad.

La ley irradia por que opere esta causal que el hijo sea declarado ilegítimo. Están relacionados con esta causal los artículos 324 I., 325, 326, 334 I., y 359 relativos a las normas que regulan la paternidad y la filiación.

De acuerdo con el artículo 324, un hijo se reputa concebido antes de matrimonio si nace antes de que transcurran ciento ochenta días después de celebrado el mismo. Si nace después de ese plazo, se presume hijo de marido.

Si antes de que transcurran los mencionados ciento -- ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio nace un hijo, se reputará también hijo de matrimonio y esto va de acuerdo con la realidad más frecuente en el sentido de que los cónyuges tuvieron relaciones -- premaritales. Sin embargo, por el caso de excepción, de que haya sido un tercero el que embarazó a la mujer y el cónyuge se casó ignorando esta circunstancia, la ley -- otorga al marido acción de desconocimiento de ese hijo. No obstante, esta acción no podrá operar en los cuatro -- casos que señala el artículo 328 o si el marido deja caducar su acción por no interponer dentro de los sesenta días que señala el artículo 330.

Los cuatro casos mencionados en el art. 328 son: lo.- Si supo antes de casarse el estado de embarazo de su futura consorte; 2o. Si levantó el acta de nacimiento; --

3o. Si lo ha reconocido como hijo suyo y 4o. Si el hijo fué incapaz de vivir.

III.- La propuesta de marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido o cualquiera - remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Implica esta causal una conducta inmoral, injuriosa y en ciertos casos delictiva. Se puede configurar el delito de lenocinio si se prueba que el marido recibió dinero o cualquier otra retribución por prostituir o permitir la prostitución de su mujer.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de concubina carnal.

Contempla esta fracción una conducta inmoral del que quiere provocar un delito en el otro y totalmente lesivo para éste.

Igual que en el adulterio, la conducta que señala la fracción IV puede constituir un delito, previsto por el artículo 209 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutara. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido.

Conforme al artículo transcrito se requiere que la provocación se haga públicamente; en cambio la fracción IV del art. 267 no lo requiere. Si la provocación no es pública, pública no se estará en el supuesto de un delito, pero sí dentro de la causal de divorcio. La incitación para cometer un delito puede tomar dentro del matrimonio inúmeras formas. Puede ser de palabra, por escrito y hasta por medio de determinados actos como el despre-

cio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir con el débito conyugal y otros análogos con los que de una manera u otra se lleva a la provocación.

Puede emplearse también la violencia física o la moral a través de amenazas. En ambos casos se está cometiendo también otro tipo de delito y el cónyuge ofendido podría tener más de una causal acumulada.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Se completa esta causal con lo que expresa el art.270 en el sentido de que los hijos pueden ser de ambos o de uno sólo de ellos, añadiendo que "la tolerancia en la corrupción... debe de consistir en actos positivos, y no en simples omisiones". Creemos que la expresión de que "la tolerancia debe consistir en actos positivos" no se contrapone en el sentido gramatical y usual de la palabra tolerar: sufrir, llevar con paciencia, disimular algunas cosas que no son lícitas, soportar, llevar, aguantar", - que significa todo ello conducta de inactividad. La tolerancia, bien vista, significa un no hacer. No puede darse, por lo tanto, la tolerancia en actos positivos.

Puede configurarse mediante esta causal la omisión -- del delito de corrupción señalado en el artículo 201 del Código Penal. " Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, o lo introduzca a la mendicidad". Se configura el delito también si "se emplean menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio" y lo cometen también "los padres y tutores que acenten que sus hijos o menores respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos".(art.202 - CP).

El vocablo corrupción tiene un sentido tan amplio que caben dentro de él toda clase de conductas inmorales y - de miserias humanas cuales son, entre otras: embriaguez, la farmaco-dependencia, la mendicidad, el robo, o la omi

sión de cualquier delito.

Como en las demás causales en las que la conducta prevista puede constituir o no un delito, en esta sucede lo propio. Si los actos inmorales se cometen en hijos mayores, no se configura el delito de corrupción, pero si, la causal de divorcio. Los padres tienen casi siempre cierto ascendiente moral sobre sus hijos aún cuando sean mayores de edad y puedan provocar en ellos conductas inmorales o ilícitas que los lleven a su corrupción.

Para que la causal exista es necesario que los cónyuges ejecuten actos inmorales tendientes a corromper a sus hijos o que permitan que estos actos los ejecute un tercero con su expresa o tácita condescendencia. No configura la causal la conducta tolerante o débil de los padres con respecto a los hijos, que observen conductas corrutas. - Los jueces gozan de un amplio arbitrio para distinguir entre la conducta verdaderamente inmoral de un padre, o en la simple debilidad o falta de carácter que los invade - intervenir o los lleva a perdonar las conductas indebidas de sus hijos.

La ley no exige que la tolerancia de los padres sea interesada o produzca la explotación de las malas costumbres de sus hijos. Basta que la corrupción sea provocada o tolerada por los padres para que se configure la causal de divorcio.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyuge demente.

Configuran estas dos fracciones las llamadas por la doctrina causas eugenésicas o causas remedio.

El cónyuge sano puede optar por el divorcio vincular o por la separación de cuerpos.

La fracción VI nombra dos enfermedades, la sífilis y la tuberculosis que en la época de la redacción del Código (1928), eran terribles por contagiosas, crónicas, incurables y hereditarias. Con los avances de la medicina moderna, ambas son perfecta y prontamente curables si se detectan en sus primeras etapas. Más aún, puede decirse que el estado actual de la ciencia médica casi no existe una enfermedad que tenga al mismo tiempo dos de las cuatro características unidas que pide la ley, a saber crónica y contagiosa, crónica y hereditaria; incurable y contagiosa o incurable y hereditaria.

Se consideran estas causas como de tracto sucesivo, -- por ello no funciona el término de caducidad de seis meses que exige la ley en las causas que se dan en un hecho determinado en el tiempo. El problema consiste en saber si el cónyuge sano puede pedir el divorcio en las primeras etapas de estas enfermedades. La respuesta lógica sería no, pues en esas previas etapas la mayor parte de las enfermedades no reúnen las características pedidas -- por la ley: crónica o incurable que sea al mismo tiempo -- contagiosa o hereditaria.

Cuando estas condiciones se dan en un sujeto, antes de contraer matrimonio, se consideran impedimentos para su celebración. Si se realiza el matrimonio mediando impedimentos, el cónyuge sano tiene a su favor la acción de nulidad que debe pedir dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio (art. 246). Si se deja pasar ese término de caducidad, la acción que corresponde es la de divorcio basada en la fracción VII del artículo 267 que se está analizando.

Incluye esta causa. "la impotencia incurable que sobrevenga después del matrimonio". La impotencia también es un impedimento para contraer matrimonio (art. 156 F.VIII). Podrá pedirse nulidad por esta causa, pero dentro del término de caducidad señalado en el párrafo precedente: sesenta días.

El tratamiento jurídico que se le dá a esta particular causa de divorcio, "la impotencia incurable", que es a su

vez impedimento para casarse, puede presentar graves problemas en la práctica si se aplica rigurosamente la interpretación literal. Si se contrae matrimonio con este impedimento se puede pedir la nulidad dentro de los sesenta días siguientes a la realización del matrimonio. Es muy difícil suponer que en tan corto tiempo pueda determinarse que la impotencia sea incurable. Lo más probable es -- que no se pida la nulidad y se deje correr el término de caducidad. En este caso ya no se tendría, como en las demás enfermedades, causa de divorcio, pues como tal se necesita que la impotencia sea "sobrevvenida después de celebrado el matrimonio", y en el supuesto que analizemos la impotencia existía de origen, antes de contraer matrimonio.

Un segundo problema respecto a esta cuestión es determinar si la impotencia sobrevvenida después de celebrado -- el mismo, puede actuar en cualquier momento del matrimonio. Es decir, ¿ la impotencia natural derivada de la -- edad avanzada puede constituir causa de divorcio?

Para aplicar esta causal se requiere una interpretación sistemática del texto legal. El legislador la colocó en la misma fracción de las enfermedades; habrá que considerarla como tal y no como una manifestación natural derivada de la edad avanzada.

Esta causa particular, de nulidad y de divorcio, la impotencia, debiera regularse con mayor cuidado. Primero, -- permitiendo la nulidad del matrimonio en cualquier momento cuando la impotencia es de origen (así la considera el derecho canónico cuando permite la nulidad de matrimonio rato y "no consumado"). Y como causa de divorcio con un -- amplio criterio judicial; o mejor aún suprimiéndola como causa de divorcio en vista de que se regula el divorcio -- por mutuo consentimiento. Es muy fácil suponer que el cónyuge impotente preferirá otorgar su consentimiento para el divorcio antes de ser demandado por una causa que puede -- considerarse como humillante.

En cuanto a la fracción VII que se refiere a la enajenación mental incurable, la reforma habida por decreto --

del 27 de diciembre de 1983, deroga el artículo 271, que señalaba el plazo de dos años desde que se declara incurable la enajenación mental para que se diera esa peculiar causa de divorcio. La reforma consiste en que la enajenación mental incurable tendrá que ser declarada en un juicio de interdicción que se le lleve al enfermo en cuya sentencia se declare que el cónyuge queda incapacitado. En ese caso se procederá a nombrarle tutor. Cuando el juicio de interdicción declare que un cónyuge está incapacitado, el cónyuge sano tiene tres opciones: ser nombrado tutor legítimo de su consorte, pedir el divorcio - basado en esta causal, o solicitar simplemente el divorcio-separación sin extinguir el vínculo matrimonial. Si opta por el divorcio vincular, podrá pedir la separación judicial provisional mientras se sigue el juicio de interdicción y durante el procedimiento de divorcio, de acuerdo en lo prescrito en los artículos 275 y 282 del CC.

Las causas eugenésicas las estableció el legislador - en razón del interés privado del cónyuge sano, y en vista del interés superior de la salud pública en cuanto a procurar una descendencia sana y sin taras.

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

La separación de la casa conyugal sin causa justa significa el incumplimiento a uno de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges: vivir juntos en el domicilio conyugal.

No importa que el cónyuge que deja la casa sin justo motivo siga cumpliendo con los demás deberes de sostenimiento del hogar. Basta el hecho objetivo de haberse roto la cohabitación por más de seis meses para tener causa de divorcio.

El Código no habla de abandono de un cónyuge por el otro, sino únicamente de abandono de la casa conyugal.

Si, además del abandono físico de la casa conyugal, se

incumple el deber de alimentos y asistencia que en su caso debe cumplir el cónyuge abandonador, se estará además dentro de otra causal, la XII, que se analizará con posterioridad.

Con el abandono del hogar y el incumplimiento de las demás obligaciones inherentes al matrimonio y a la paternidad, puede configurarse un delito: el abandono de personas. Señala al respecto el Código Penal art. 336: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el causado". Art. 337: "El delito de abandono de cónyuge sólo se perseguirá a petición de la parte agraviada".

IX. La separación del hogar conyugal originada por una -- causa que sea bastante para pedir el divorcio. Si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda del divorcio.

El cónyuge que abandona la casa conyugal porque ya no soporta la vida en común, en base a que el otro le ha dado una o muchas causas de divorcio, debe demandar el mismo antes de que transcurra un año, o corre el peligro de ser él el demandado por abandono de hogar.

Se entrevee en esta causal una aparente injusticia: el cónyuge que debió ser acusado se convierte en acusador y puede vencer en el juicio como cónyuge "inocente". Sin embargo el Código es congruente con sus preceptos. Por un lado existe la obligación de convivir en el domicilio conyugal y no le está permitido a ninguno de los dos romper unilateralmente con este deber.

En segundo lugar la ley señala un término de caducidad de seis meses para pedir el divorcio cuando la causa no es de carácter permanente o de tracto sucesivo (art. 278). Si el cónyuge con causa deja pasar los seis meses, sin in

terponer la demanda de divorcio se dá la presunción del -
perdón tácito y de acuerdo con el artículo 279 "ninguna -
de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegar
se para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón ex--
preso o tácito".

Lo grave de la cuestión estriba en las consecuencias -
diversas del divorcio con respecto a los dos cónyuges en-
tre otras, el derecho de alimentos a favor del cónyuge --
inocente.

Es por ello totalmente aconsejable para el cónyuge que
abandona justificadamente al otro, que interponga a tiem-
po la demanda de divorcio, o interrumpa la separación an-
tes de que transcurra el año para no caer en la causa IX
que estamos analizando.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de -
presunción de muerte, en los casos de excepción en que no
se necesita para que se haga ésta para que proceda la de-
claración de ausencia.

El estado de ausencia y el de presunción de muerte no
operan en forma autónoma como disolución del vínculo ma-
trimonial, sino que el cónyuge que demanda tiene que pro-
bar con la sentencia que declara este estado, la causa de
divorcio.

Esta causa es absolutamente inútil en la legislación, -
pues para obtener una sentencia en que se declare la au-
sencia o la presunción de muerte, se necesita el transcur-
so de varios años, y ya que se ha señalado que con el só-
lo lapso de seis meses de la separación del hogar conyu-
gal se tiene causa suficiente de divorcio.

La única utilidad que puede reportar una sentencia de
declaración de ausencia o de presunción de muerte para el
caso de divorcio es que constituye la misma prueba plena
sí, para obtenerlo. Creemos, sin embargo que sería más --
práctico y conveniente que, en lugar de ser de estas sen-
tencias causas de divorcios, fueran causas automáticas de
disolución del matrimonio.

XI. La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro.

La sevicia significa genéricamente, crueldad: consiste la misma en los malos tratamientos de hecho que revelan crueldad, sin que impliquen peligro para la vida del ofendido. Son todos aquellos actos ejecutados por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro.

Las amenazas son las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. La amenaza puede constituir también un delito, con independencia de la causal de divorcio en materia civil.

Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, de manifestarle desprecio.

Sintetizando: mediante la sevicia se hace sufrir, con las amenazas se intimida y con las injurias se ofende.

En esta causal pueden quedar resumidas casi todas las demás. En razón de aquello son las más frecuentes invocadas en todos los órdenes jurídicos del mundo. En Francia, la jurisprudencia ha hecho una aplicación amplísima de esta causal.

Para calificar la sevicia, las amenazas o la gravedad de las injurias, el juez cuenta con un gran margen de arbitrio. Tiene que tomar en cuenta diversos factores, entre ellos la frecuencia y reiteración de la conducta del ofensor, el grado de educación de los cónyuges, la clase social a la que pertenecen y sus particulares formas de convivencia. Así, lo que para un cónyuge sencillo y refinado pueden significar ciertas expresiones o actos, ofensas imperdonables, en otra pareja pueden ser el trato común y cotidiano y hasta expresiones afectuosas. Viene al caso la anécdota de aquella mujer de humilde condición -- que comentaba tristemente a su vecina: "Mi marido ya no me quiere, debe de tener otra mujer, porque hace dos semanas que no me pega".

Con respecto a esta causal la Corte tiene numerosa y firme jurisprudencia, por ejemplo:

"La sevicia como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un rolme aislado que puede ser tolerado. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para -- que el Juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal".

"Para los efectos de divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas, tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el Juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos en la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injurias: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras, o que se ejecutaron los hechos en que se hace consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profirieren o ejecuten, para humillar y despreciar al ofendido".

Tratándose de juicios de divorcio, por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

Como esta causal remite a otros artículos, preciso es recordar el contenido de los mismos.

El artículo 164 señala ciertos deberes de los cónyuges, principalmente la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a las cargas de -- mismos en las personas de los cónyuges y de sus hijos. Estas cargas deberán distribuírselas de común acuerdo y en la forma y proporción convenida en razón de sus posibilidades.

El artículo 168 reitera la igualdad jurídica de los -- consortes y la obligación de resolver de común acuerdo -- todo lo conducente al manejo del hogar, a la educación -- de los hijos y a la administración de los bienes. Señala este artículo la intervención del Juez de lo Familiar en caso de desacuerdo de los cónyuges.

La redacción del artículo 168 es reciente (D.C. 11- XII-74) y la juzgamos un tanto inoperante en nuestro medio. Significa que si los cónyuges no se ponen de acuerdo en todas las cuestiones de su vida en común, deben recurrir al Juez para que resuelva lo conducente. Así, en el hipotético caso en que recurran a un Juez y éste resuelva mediante sentencia que cause ejecutoria, los cónyuges están a cumplir la determinación judicial. El incumplimiento a la misma constituye la causa de divorcio señalada en la fracción XII.

Independientemente de que los cónyuges hayan recurrido al Juez para solicitar su intervención en la forma de cumplir con sus obligaciones de cargas del hogar y que el Juez haya otorgado sentencia ejecutoriada, la simple negativa a cumplir con los deberes señalados en el art. 164 es causa de divorcio.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

La simple acusación que haga un cónyuge al otro, constituye una profunda deslealtad, aunque la misma no fuere calumniosa. Habiendo calumnia de por medio, implica esa conducta una aversión profunda del cónyuge calumniador -- respecto del otro que evidencia la ruptura total del afecto conyugal. Al respecto, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el Juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirado en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odio y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común".

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el que tenga -- que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Para que se configure esta causal se necesitará que -- exista una sentencia que cause ejecutoria en el cual se declare culpable a un cónyuge de un delito que merezca pe na mayor de dos años de prisión.

Dos interpretaciones se han dado a la inclusión de esta causal: la primera, el derecho del cónyuge inocente de no compartir la infamia cometida por el otro; segunda: la interrupción de la vida conyugal prolongada por más de -- dos años. por culpa del cónyuge delincuente.

En cuanto a la calificación de infamante para el delito, se estará forzosamente a la interpretación judicial, -- pues el Código Penal no clasifica a los delitos en infamante o no infamantes. En un sentido amplio, cualquier -- condena penal, excepto de delito político, constituye una infamia, entendida la misma como descrédito en el honor, -- la reputación, o el buen nombre de una persona.

Pueden contribuir también en la calificación de infamante, las circunstancias en que el delito se cometió. Por ejemplo, no es lo mismo un homicidio con agravantes, que el producido en una riña con provocación. Queda al arbitrio del Juez, el determinar si el delito es o no es infamante, y con ello, causa de divorcio.

XV. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal:

Requiere esta causal que se reúnan dos circunstancias: el hábito vicioso y la amenaza de la ruina de la familia, o el vicio que provocan una constante desavenencia conyugal.

El Juez debe calificar en cada caso si se reúnen las -- dos circunstancias, pues puede suceder que los hábitos de vicio señalados en alguno de los dos cónyuges hayan sido siempre tolerados por el otro y no amenacen la vida de la familia, y ante circunstancias posteriores (el interés -- sentimental en un tercero por parte del cónyuge demandante; por ejemplo) toma esos vicios como causa de divorcio.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraño, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Existen determinados hechos que se tipifican como delitos si se realizan entre extraños y que no tienen ese carácter tratándose de cónyuges, v.gr. el abuso de confianza.

Realizada esta conducta por uno de los cónyuges en contra del otro, no procede la acción penal pero si puede -- dar causa de divorcio.

El Juez debe pues, examinar si tales hechos constituirían realmente un delito tratándose de terceros para poder aceptar la causal de divorcio.

La esencia de la causa que se señalamos consiste realmente en la conducta desleal hacia el cónyuge, que implica además, falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses del cónyuge. Significa que el matrimonio se ha roto en su esencia.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de -- ellos.

Esta nueva fracción añadida al artículo 267, publicada por Decreto en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1933 para entrar en vigor a los noventa días, tiene dos aspectos contrapuestos que se analizarán de inmediato.

El divorcio, como se dijo al principio de este trabajo no es más que la forma legal que se da a una situación de hecho.

Cuando se demanda el divorcio por cualquier causa, significa ello que el matrimonio se ha deteriorado de tal manera que ya no existe entre los cónyuges la tradicional --

affectio maritalis de que hablaban los Romanos. Los que están casados o al menos uno de ellos ya no quiere seguir casado con su cónyuge. En algunas ocasiones, la demanda de divorcio no significa más que un deterioro en las relaciones conyugales de gravedad menor que puede ser reparada; por ello, el desistimiento de la demanda, la reconciliación y el perdón ponen fin al procedimiento de divorcio y las cosas vuelven a su estado original como si nunca hubiere habido demanda de divorcio.

Más en la mayoría de los casos, la petición de divorcio es la declaración ante la autoridad competente de que el matrimonio ha quedado roto de hecho con anterioridad.

En estas condiciones, cuando los cónyuges han roto de hecho el vínculo afectivo que los unía y viven separados por un tiempo más o menos largo (dos años vide la fracción XVIII que estamos comentando), parece que existe causa justa para pedir y obtener la sentencia de divorcio — que dé seguridad a una situación incierta.

Sin embargo, la inclusión de la causal citada, sin una correcta reglamentación jurídica posterior, nos parece sumamente peligrosa, en cuanto a los efectos que produce la sentencia de divorcio en las personas de los cónyuges. En efecto, en los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Y en el caso del divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato. Mismo derecho que tendrá el cónyuge varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, en las mismas circunstancias que la cónyuge.

Pues bien, la fracción XVIII no encuadra dentro del mutuo consentimiento, no se tendrán por ello los alimentos en las circunstancias arriba mencionadas; será por ello un divorcio necesario, con la circunstancia de que no ha-

brá calificación del cónyuge inocente ni culpable: no se tendrá tampoco derecho a alimentos. De allí que hemos calificado a esta fracción de sumamente peligrosa pues desprotege fundamentalmente a la mujer que ha dedicado sus años de matrimonio a los trabajos del hogar. La cónyuge que ha desempeñado algunos o muchos años de su vida las labores antes mencionadas tareas no remuneradas, puede sufrir esta clase de divorcio por parte del marido que simplemente se separe de hecho del domicilio conyugal. Si durante la separación por más de dos años el marido ha pasado o no pensión alimenticia al grupo familiar, al cumplirse este periodo, podrá pedir divorcio basado en la causal XVIII y en la sentencia no se le podrá pasar alimentos a su esposa que no tenga ingresos suficientes por no estar preparada para el trabajo fuera de casa, -- pues su actividad anterior fué exclusiva dentro del hogar durante el tiempo que duró el matrimonio.

Se podrán objetar los anteriores argumentos en el sentido de que la esposa (o el esposo en su caso) tienen a su alcance las causales "abandono injustificado del hogar conyugal" (F. VIII del art. 267) para demandar divorcio a su cónyuge abandonador y así obtener la calidad de cónyuge inocente y el correspondiente derecho a alimentos; sin embargo, la mayor parte de nuestra población desconoce sus derechos, o deja pasar el tiempo esperando la vuelta del cónyuge descarriado; o sus sentimientos religiosos le impiden divorciarse, o tantas y tantas cuestiones que pueden darse y que se darán en nuestra realidad si la norma que comentamos no se adiciona con el derecho de alimentos que tendrá, a juicio del Juez el cónyuge que los necesite en razón del divorcio obtenido por la causal de separación de hecho que dure más de dos años.

La ley en general, pero muy especialmente el derecho de familia, debe establecerse con su sentido profundamente humano y protector de los miembros del grupo familiar que se encuentran más vulnerables a sufrir una situación de desventaja y de injusticia: los menores de edad, las mujeres dedicadas a los trabajos del hogar, los incapacitados, los enfermos, los ancianos, etc.

Causa número 19. Art. 268. "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad de matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. - Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

Aunque el legislador reguló esta causal en forma autónoma, es decir, fuera de la enumeración de las dieciocho causales que señala el artículo 267, la razón de la misma es idéntica a las demás, o sea, la constatación del rompimiento del afecto matrimonial. Si un cónyuge ha solicitado el divorcio o la nulidad de matrimonio, significa que ya no quiere seguir casado con su pareja. Si posteriormente no pudo justificar debidamente su demanda, no obtendrá la disolución legal del matrimonio, pero el mismo quedó roto de hecho. En este caso el cónyuge demandado obtendrá para sí esta especial causa de divorcio.

Este causal puede presentarse creemos, a serias injusticias en cuanto al cónyuge que demanda primero la nulidad o el divorcio "por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente" al tenor del artículo 268. Normalmente el juicio de divorcio se pone en manos de un abogado que es el encargado de presentar a tiempo las pruebas suficientes. Si por su negligencia o torpeza se pierde el juicio de nulidad o divorcio, estas causas no son imputables al que va a sufrir las consecuencias del subsiguiente divorcio y del que pueda resultar cónyuge culpable. Se precisa por lo tanto, norma expresa en el Código en la que se señale que en el caso del art. 268, - ambos cónyuges conservarán lo recibido por el otro o por los terceros, o el caso contrario, que ambos se devolverán recíprocamente sus donaciones, pues los dos pueden ser recíprocamente causantes del divorcio, para no hablar de culpables o de inocentes. Estas expresiones de culpa--

bilidad o inocencia, por extensión, creemos que debieran de desaparecer de todas las causas de divorcio que, juzgamos, pueden reducirse a una sólo: el matrimonio se ha roto.

El artículo 268 señala que para pedir esta causa de divorcio, deben dejarse pasar tres meses de la notificación de la última sentencia. Tal sentencia no puede ser otra que la que en definitiva establezca la cosa juzgada o sea, el amparo, habiendo inclusive, con relación a ella, la distinción de que si la misma niega la protección constitucional, a partir de su notificación será -- cuando deba computarse el término de los mencionados -- tres meses, pues es a partir de su pronunciamiento cuando queda firme la resolución de segunda instancia. Tal es el criterio sustentado por la Corte.

En las últimas reformas habidas en esta materia (D.O. de 27 de Dic 1983), esta causa de divorcio fué adicionada con las palabras "o se haya desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado". Consideramos que esta adición va en contra del art. 281 que prescribe que "el cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón -- respectivo..." el desistimiento de una demanda de divorcio lleva implícito, creemos, el perdón de la causa que motivo la demanda".(24)

5. EL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

Analicemos las consideraciones finales que plantea la lic. Sara Montero Duhalt, acerca del divorcio en general en la legislación vigente que es el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos vigentes en el Distrito Federal.

"El divorcio, como la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, se ha converti-

(24) Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia"... Op. - Cit. p.p. 223 a la 239

do en una práctica tan frecuentemente usual en la sociedad contemporánea que invita a una reflexión seria acerca de sus orígenes.

¿Por qué terminan en divorcio tantos y tantos matrimonios en la actualidad?

Este fenómeno no es de ninguna manera privativo de alguna sociedad en particular, ni de una clase social determinada, aunque su frecuencia es mayor en los países desarrollados y menor en las clases sociales económicamente débiles.

Todo ello lleva a pensar en una profunda crisis por la que atraviesa el matrimonio, base fundamental de la familia.

El fenómeno de la descomposición familiar es causa y efecto al mismo tiempo de la caótica organización social de nuestro mundo contemporáneo enseñoreado por el egoísmo y la violencia.

Resulta verdaderamente paradójico constatar la distancia enorme establecida entre el gigantesco avance científico y tecnológico alcanzado en el siglo XX y la miseria moral en que se debaten las relaciones humanas a todos los niveles personales y de los pueblos entre sí. Irracionalidad total en las mismas que está conduciendo al hombre a la destrucción de su habitación y a la de su propia especie, cuando ya ha alcanzado los espacios siderales y el poder infinito que encierra el átomo.

Dentro de los pocos avances que a nivel humano se han logrado se encuentra la difusión masiva de las ideas y -- con ella el despertar de las conciencias. La irracionalidad ya aludida y la injusticia que priva en la distribución de la riqueza y en el goce de los derechos, privativos éstos últimos de las minorías, desposeídos las mayorías, han contribuido a crear un clima permanente de malestar e inconformidad que estalla irrefrenablemente en violencia.

La proliferación del divorcio es, en este infinito mosaico de la patología social, un síntoma más de inconformidad con la organización de las instituciones sociales. El divorcio es la manifestación de la quiebra del matrimonio.

El matrimonio en su forma tradicional patriarcal no -- responde ya a la sociedad moderna. El matrimonio tradicio-- nal implica una relación de subordinación de la mujer al hombre, incompatible con las nuevas ideas de igualdad y -- dignidad para ambos miembros de la pareja.

La incorporación cada vez más numerosa de la mujer a -- los trabajos remunerados, ya que las fatigosas labores -- del hogar nunca han sido consideradas trabajo económica-- mente productivo y, en base a ello, no valuadas necunia-- rriamente; la conciencia, cada vez más lúcida y más exten-- dida de las mujeres de su calidad de seres humanos en -- igualdad de derechos con sus compañeros, y la constata-- ción permanente de la negación de tales derechos dentro -- del matrimonio, han conducido a la inconformidad de la -- misma, a no aceptar el papel tradicional de subordinada. Si la relación matrimonial no se reajusta, y ello es lo -- común, se termina en divorcio.

Respondiendo a la necesidad de redefinir el matrimonio sobre bases igualitarias para ambos miembros de la pareja la mayor parte de las legislaciones del mundo han modifi-- cado sus leyes en ese sentido. El problema, sin embargo, no es jurídico. El cambio debe darse a nivel de concien-- cia social y ello implica una labor educativa permanente, constante y prolongada por un largo tiempo a través de -- los nuevas generaciones.

Mientras no surja a nivel general la relación humana - matrimonial basada en auténticos lazos afectivos e iguali-- tarios, el divorcio será una realidad a enfrentar.

Es pues, labor necesaria del legislador, proveer las -- bases jurídicas para que el divorcio produzca el menor -- mal para los implicados en sus consecuencias: los cónyu-- ges mismos y sus hijos.

El Código Civil para el Distrito Federal en vigor, re-- quiere una profunda revisión en todos los aspectos de es-- ta materia, en cuanto a las causas de divorcio, en cuen-- to al procedimiento y en relación con sus consecuencias -- respecto a los hijos.

Apuntamos en seguida algunas ideas que pueden quizá -- contribuir en la reflexión en la materia que nos ocupa.

La enorme enumeración de las causas de divorcio que actualmente consigna el Código Civil, es del todo inútil. -- Cuando un matrimonio ha roto, es intrascendente lo que lo motivó. El hecho es siempre el mismo: ya no hay matrimonio. Por ello, EL DIVORCIO debiera permitirse a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges pero bajo la siguiente condición: que previa a la sentencia que declare el divorcio, los cónyuges pasen por una prueba de separación más o menos prolongada.

La experiencia de la inmensa mayoría de las parejas divorciadas, muestra que la primera etapa posterior al divorcio, o sea el inicio de la separación verdadera es la más dolorosa y en algunos casos traumática. La invitación a la reflexión y a la reconciliación puede tener beneficios efectos en no pocos casos, cuando la decisión de divorciarse provenía de causas perfectamente superables con un poco de madurez y de comprensión.

Si con posterioridad al lazo forzoso de separación fijado por la ley -- o quizá mejor aún, a criterio del juzgador ante cada caso concreto -- los cónyuges insisten en divorciarse, indicará ello que realmente el matrimonio estaba definitivamente disuelto, y la sentencia de divorcio no sería más que la constatación de esa realidad.

Los juzgados de lo familiar debieran contar con el auxilio permanente de las personas e instituciones interesadas en el bienestar de los menores y en la correcta integración familiar. Cuando se afectan los intereses de los hijos, debiera también oírse el parecer de los mismos, -- cuando su desarrollo mental lo permitiera. La opinión de los demás familiares debiera también ser tenida en consideración.

La protección económica a las personas de los cónyuges ha sido objeto de importantes reformas (D.O. 27-X-83). Sólo falta regular adecuadamente la nueva causa de la fracción XVIII del artículo 267: "La separación de hecho prolongada por más de dos años, que puede ser pedida por --

cualquiera de los cónyuges, sin expresar los motivos de la separación". En este caso no ha lugar a alimentos para ninguno de los dos miembros de la pareja, lo cual puede redundar en verdaderas injusticias para uno de los dos cónyuges. Las legislaciones europeas que han regulado el divorcio permitiendo la petición del mismo por cualquiera de los cónyuges, sin expresión de causa específica (la causa genérica es que el matrimonio ya no funciona en la realidad y que ha perdido su sentido para la pareja, para sus hijos y para la sociedad), regulan con gran cuidado el que los intereses de los cónyuges y los de sus hijos no sean lesionados y queden en su caso, debidamente asegurados. Existe en estas legislaciones un amplio arbitrio judicial y la obligación del juez de allejarse de todos los medios posibles para el conocimiento de la problemática que envuelve cada caso concreto de divorcio a fin de evitar que el mismo cause mayores males.

En el aporte económico que ambos cónyuges deben para el sostenimiento de sus hijos, debiera tomarse en cuenta, como norma indispensable, que el progenitor que tiene a su cargo el cuidado y atención de los hijos mediante el otorgamiento judicial de la custodia, cumple con ello buena parte de su deber económico y en este caso correspondería al otro progenitor aportar en cantidades de numerario lo relativo al sustento de los hijos.

Por último, la desintegración familiar debiera ser evitada por todos los medios institucionales y educativos -- que el Estado y los particulares o asociaciones privadas de buena voluntad pudieran aportar.

Desde los primeros ciclos escolares dar una correcta educación sexual integral a los jóvenes, entendiendo por educación sexual integral no solamente lo referido al aspecto físico de la relación sexual, sino al correcto papel que los hombres y mujeres deben asumir en sus relaciones sociales como seres humanos y no en sus tradicionales roles de conductas masculinas o femeninas. Educar al niño y al joven para sus futuros e importantes papeles de pa-

eres de familia.

Los cursos patrimoniales debieran ser condición para - contraer matrimonio; fomentar la creación de consejerías matrimoniales y en materia de problemática familiar en general; la ayuda social, médica, psicológica, recreativa y cultural de todo tipo debiera crearse y fomentarse en auxilio de la solidez de la familia.

Más, cuando los recursos para evitar la desintegración familiar hayan fracasado, el divorcio debe reunir las facilidades y medidas adecuadas para asegurar la salud, la libertad y la dignidad humanas".(25)

Podemos concluir este capítulo del divorcio en su aspecto jurídico de la siguiente manera:

El divorcio es la disolución de un matrimonio válido - en vida de la pareja, decretado por una autoridad competente (Juez del Registro Civil y/o Jueces de Primera Instancia del ramo familiar), mediante un procedimiento y un motivo específico establecido expresamente en la ley, dejando abierta la posibilidad de contraer otro posterior - si así lo decidieren los cónyuges.

La manera de llevar a cabo el procedimiento de divorcio es a través de dos formas una administrativa y la otra judicial.

La primera de éstas dos formas se tramita ante el Juez del Registro Civil y la segunda ante los Jueces de lo Familiar.

Por lo tanto existen dos tipos de divorcio a saber que son el voluntario y el necesario.

Desglosando veamos cada uno de éstos:

El divorcio voluntario puede tramitarse a través de -- dos formas, ante el Juez del Registro Civil (divorcio ad-

(25) Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia"... Op. -- Cit. p.p. 258 a 261

ministrativo) y ante los jueces de primera instancia del ramo familiar (divorcio voluntario judicial), y el divorcio necesario ante los jueces familiares y cada uno con determinadas características que a continuación veremos.

El divorcio voluntario administrativo promovido ante el Juez del Registro Civil es el más sencillo, y el que por su sencillez es el más corto en cuanto a tiempo se refiere.

Se lleva como un mero trámite administrativo y en donde de la autoridad competente cumple su función, de una manera totalmente pasiva; cuando ante él concurren los cónyuges a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que los ha unido por más de un año.

Se dice que se promueve como un trámite administrativo, ya que solamente hay que llenar una boleta con determinados requisitos como lo son los datos generales de la pareja que quiere divorciarse, que no hayan tenido hijos, que tengan más de un año de casados y que de común acuerdo disuelvan la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron y pagar los derechos relativos a dicho trámite. Es necesario anexar las actas de nacimiento de los cónyuges para probar que son mayores de edad, el acta de matrimonio, y declarar fehacientemente su voluntad de quererse divorciar.

A los quince días de iniciado el procedimiento el Juez los citará para que ratifiquen su petición, siendo esto satisfecho, el juez levantará el acta correspondiente y hará la anotación marginal en el acta de matrimonio de la pareja.

Aquí termina la tramitación del divorcio voluntario administrativo.

Veamos ahora el divorcio voluntario judicial promovido ante el Juez de lo Familiar. En comparación con el administrativo, en el voluntario judicial debe de haber hijos, bienes y la voluntad de ambos consortes de divor-

ciarse y buscar la forma de dejar claro lo conducente a - sus hijos y a los bienes que hayan adquirido dentro de su matrimonio, si es que se casaron por bienes mancomunados.

La parte importante del procedimiento voluntario judicial es la que concierne a un documento base de la acción llamado convenio. El cual el Código Civil vigente lo exige como requisito principal para promover dicho divorcio.

Los requisitos que mide el convenio, los plasma el artículo 273 del Código antes mencionado el cual debe de ir anexado a la solicitud de divorcio.

El convenio es la clave del divorcio voluntario judicial y en donde se tratará de que tanto el Juez como el - Ministerio Público adscrito al juzgado lo aprueben.

Podemos observar que en el divorcio voluntario judicial existe la intervención de la Representación Social a cargo del Ministerio Público, el cual velará durante toda la tramitación del procedimiento de divorcio, por los intereses de los menores e incapacitados.

No ocurre lo mismo en el procedimiento de divorcio administrativo, donde no interviene la figura del Ministerio Público ya que no hay hijos, ni intereses de los mismos - que vigilar.

El convenio que se anexa como documento base de la acción, se somete para la aceptación dentro del procedimiento tanto al Ministerio Público como a el Juez. Si acaso - no lo aprueba el Ministerio Público, querrá decir que no se han satisfecho sus peticiones por lo que habrá de hacerle cuantas modificaciones sean necesarias para que dé su vista aprobando dicho convenio.

Aceptado el convenio tanto por el Ministerio Público - como por el Juez, éste último turnará el expediente del - divorcio a sentencia la cual se ejecutará con posterioridad, quedando firme la sentencia que dará por terminado - el procedimiento de divorcio voluntario judicial.

Notemos que lo que hay que buscar en este procedimiento de divorcio voluntario judicial, es que la representación social que está a cargo del Ministerio Público apruebe el convenio que sometemos a su vista.

En este procedimiento de divorcio voluntario judicial, habrá dos juntas de aveniencia en donde el Juez exhortará a las partes a la reconciliación; si ésta llega, dará por terminado el asunto. La reconciliación o el perdón ponen fin al procedimiento de divorcio.

La sentencia que dicte el Juez resolverá lo conducente a lo que se estipuló en el convenio: esto es, la custodia y la patria potestad que se va a ejercer sobre los hijos, la pensión alimenticia que deba de otorgar un cónyuge al otro, la forma de garantizarla y la manera de como se van a liquidar los bienes de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.

En cuanto a los documentos que deben de acompañarse al escrito de demanda son los siguientes: acta de matrimonio de los cónyuges, actas de nacimiento de los hijos, el convenio como requisito indispensable que establece el artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal.

El inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal siendo requisito que la ley exige que se otorgue como documento que acompañe al escrito de demanda, en la práctica es común que no se exhiba; ya que puede llevarse un procedimiento por cuerda separada ante la misma autoridad (Jueces de lo Familiar), llamado "Liquidación de Sociedad conyugal", donde se solucionará lo correspondiente a la forma de liquidar los bienes de la sociedad conyugal.

Este procedimiento de divorcio voluntario judicial no es tan rápido como el divorcio administrativo, ya que suele alargarse de acuerdo a la agenda del juzgado, la cual no permite en la mayoría de las ocasiones la celebración de las audiencias en el tiempo procesal que marca la ley, prolongando los asuntos meses y a veces varios años.

Terminado el procedimiento de divorcio voluntario judicial y ejecutada la sentencia del mismo, se remitirá copia certificada de ésta al Juez del Registro Civil, el cual hará un extracto de la misma y pondrá en la respectiva acta de matrimonio de los cónyuges la anotación marginal de que están divorciados para los efectos legales a que haya lugar.

Pasemos ahora al divorcio necesario. Este tipo de divorcio ya es un verdadero juicio ordinario civil, con todas las etapas procesales que marca la ley para esta clase de juicios.

Las etapas son las siguientes y que a lo largo de este capítulo hemos visto: demanda, contestación, reconvencción si la hubiera, ofrecimiento de pruebas, desahogo de las mismas, alegatos y sentencia.

Habrán en este tipo de divorcio necesario una audiencia previa y de conciliación que marca el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Si en esta audiencia se reconcilian se terminará el asunto, si no continuará el procedimiento.

Observemos que los demás procedimientos de divorcio como el voluntario administrativo y el judicial no contienen toda esta secuela procesal.

En el divorcio necesario no es posible anexar el convenio que sirve de base para el divorcio voluntario judicial, ya que aquí no hay acuerdo de las partes en nada y además hay controversia entre ambos, además de haber un motivo que le dá fundamento a este tipo de divorcio y que viene expresado en el artículo 267 del Código Civil y que hay que probar para acreditar la acción de divorcio.

Lo que se exige aquí en el divorcio necesario es seguir paso a paso todas las etapas procesales hasta llegar a su fin.

La autoridad competente en el divorcio necesario es el

Juez de lo Familiar y con la peculiaridad de que no interviene la representación del Ministerio Público ya que no tiene personalidad en dicho divorcio.

Opinamos que en este tipo de divorcio debería de ser obligatoria la representación social del Ministerio Público, ya que en la mayoría de las ocasiones los hijos son tomados como instrumentos entre las partes divorciantes, para satisfacer sus intereses personales.

En este tipo de divorcio decíamos, una de las partes recurre a la ayuda de la justicia con un motivo (causal) que está previamente establecido en la ley (art. 267 del C.C.) y la cual durante el procedimiento tendrá que probar la parte que inició la acción de divorcio.

Este divorcio necesario es muy conflictivo y deja mucho resentimiento entre las partes. Las fricciones íntimas de la pareja con respecto a su relación matrimonial se van a plasmar en un papel, recurriéndose muchas veces a mentiras para tratar de ganar el juicio a su contraparte.

Siendo un juicio ordinario civil, es de duración larga y demasiado lento. Esto es por el ofrecimiento de las pruebas ya que luego son difíciles de desahogarse y si esto no sucede no se podrá avanzar en el procedimiento.

La sentencia que resulte después de que el Juez valore las pruebas, puede ser condenatoria o absolutoria para cualquiera de las partes y en muchas ocasiones uno o ambos cónyuges perderán la patria potestad sobre sus hijos.

El cónyuge que resulte culpable podrá volver a contraer matrimonio después de dos años de haber sido ejecutado su divorcio y el cónyuge declarado inocente después de un año.

Regularmente nadie respeta este término y las parejas divorciantes contraen matrimonio inmediatamente.

Después de ofrecidas las pruebas y desahogadas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez posterior a ésto, pasará el expediente a sentencia.

La sentencia dejará en claro todo lo concerniente a la custodia y patria potestad sobre los hijos. Si uno o ambos cónyuges la ejercerán o la perderán .

Las cuestiones relativas a los días que podrá el cónyuge que no se quedará con la custodia de los hijos, verlos. Llevarlos a pasear, la hora y días que podrá ir por ellos e irlos a dejar nuevamente en su casa, etc.

La cantidad que como pensión alimenticia deberá otorgar un cónyuge al otro.

La forma en cómo se repartirán los bienes de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

El pago de la pensión alimenticia lo fijará el Juez en dos momentos en el procedimiento; esto es, iniciándose el procedimiento, como medida precautoria (pensión provisional) y después en la sentencia como pensión definitiva -- que deberá otorgar un cónyuge al otro.

La forma de fijar el Juez la pensión alimenticia, será de acuerdo a la capacidad de quién la dá y a la necesidad de quién la recibe. Dándo los jueces en muchas ocasiones porcentajes muy bajos como pensión provisional, que no alcanza ni para cubrir las necesidades más inmediatas de los hijos.

La ley nos explica que la pensión alimenticia tendrá -- que ser garantizada por un año y de tres formas: con prenda, fianza e hipoteca.

Dicha pensión provisional será descontada del sueldo -- que reciba el trabajador como asalariado. Mediante un oficio que el propio juzgado mandará a la empresa a la empresa donde preste sus servicios el trabajador.

Si las partes no estuvieren de acuerdo con la sentencia

definitiva, la ley les concede el derecho de interponer - el recurso de apelación y como última solución el amparo.

El divorcio necesario puede llegar a durar años en su tramitación, además hiere y lastima en la mayoría de las ocasiones los sentimientos de las partes divorciantes. Es penoso ver como dos personas que se amaron, se odian tanto.

Pero si es indispensable tomar la decisión de divorciarse, tratar de hacerlo por el procedimiento que se ade que a su conflicto matrimonial, por el bien de todos.

Si su relación matrimonial amerita un divorcio necesario hay que llevarlo a cabo por ese procedimiento. Si es un divorcio voluntario administrativo o judicial de igual manera.

Ya que si un divorcio se lleva voluntario y ameritaba ser tramitado mediante el procedimiento de divorcio necesario, puede llegar a ocasionar consecuencias fatales para todos los integrantes de la familia. Cuestión que en - el siguiente capítulo analizaremos.

Debemos explicar que los Códigos Civiles anteriores al vigente, como lo fueron los de 1870 y 1884 no estable- - cían el divorcio vincular, esto es, el que rompía el vínculo matrimonial; y sólomente aceptaban el divorcio por - separación de cuerpos, donde la pareja se separaba pero - no disolvía la ruptura del vínculo matrimonial y mucho me - nos dejaba en aptitud de contraer otro matrimonio válido posterior de los cónyuges.

En cambio la Ley de Relaciones Familiares expedida por Don Venustiano Carranza en el año de 1917, en su artículo 75, estableció claramente el divorcio en cuanto a la ruptura del vínculo, esto es, reglamentaba la disolución del matrimonio dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Mismo precepto que continúa en el Código Civil vigente en su artículo 266.

Nos toca analizar ahora, lo que concierne a las causas de divorcio que plantea el Código Civil vigente para el Distrito Federal, donde observamos lo siguiente.

Enumeradas en XVIII fracciones, no todas son utilizadas en materia civil, esto es, porque algunas se enfocan dentro del procedimiento penal.

Se adicionó en la reforma de 1984 al Código Civil la causal marcada con la fracción XVIII que a la letra dice: "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

Siendo esta causal nueva, ha tenido gran apoyo entre las partes divorciantes las cuales han estado separadas a veces por mucho más tiempo del que establece esta causal.

Veamos entonces, las causales que en materia civil son utilizadas con mayor frecuencia por los cónyuges que quieren disolver su vínculo matrimonial que los ha unido, y llevando el procedimiento a cabo los Jueces de lo Familiar en este divorcio necesario.

El adulterio que es la fracción I del art. 267 es la relación cuando uno de los dos cónyuges mantiene relaciones sexuales, con persona de distinto sexo al suyo, que no es su esposa (o) este o no casada (o).

Siendo esta causal difícil de probar, se acepta la prueba presuntiva o indirecta. Lo que no sucede en el Código Penal para configurar el delito de adulterio.

La segunda fracción del artículo 267 se refiere al hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Resulta que hoy endía las parejas mantienen relaciones

sexuales previas al matrimonio, esto hace que la causal sea difícil de probar para demandar el divorcio.

Además, establece que sólo procede cuando judicialmente sea declarado ilegítimo el hijo y ésto sólo ocurre a través de una sentencia definitiva que haya causado ejecución, para poder demandar basándose en esta causal.

Las fracciones III, IV y V del artículo 267 son excepcionalmente invocadas en materia civil para pedir al Juez el divorcio. Su enfoque más bien es penal.

La fracción VI del mencionado artículo establece padecer enfermedades como la sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad, crónica o incurable que sea, además, de contagiosa y hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Hoy en día la seguridad social trajo beneficios para la cura de estas enfermedades a través de antibióticos y farmacos para el tratamiento de las mismas.

La única que podría ser contagiosa, hereditaria y de la cual todavía no hay cura es el llamado Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (S.I.D.A.), la cual contiene las características que precisa la causal.

La causal marcada con la fracción VII, "Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente".

Esta causal exige previo al ejercicio de la acción, la declaración de interdicción, hecha judicialmente respecto del cónyuge demente. En donde dicha declaración de interdicción precise el carácter de incurable.

La fracción VIII del artículo 267 estimula la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

El abandono de hogar o la separación del mismo por más

vil de las personas que, por su propia naturaleza, hace - imposible que el cónyuge ausente cumpla las obligaciones que derivan del matrimonio. Por esta razón, con o sin culpa del declarado ausente, la ley concede al otro cónyuge la acción de divorcio".(27)

La fracción XI nos dice "La sevicia, las amenazas o - las injurias graves de un cónyuge para el otro.

La sevicia son los malos tratos continuos de palabra, por lo cual el juez deberá apreciar en función de la cultura, de la educación de los consortes, si hay verdaderamente un mal trato.

La sevicia debe de entenderse en función de la finalidad que persigue, la cual es que haga imposible la vida conyugal, que los malos tratos de palabra o de obra que la constituyen den como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges.

Las amenazas pueden ser en cuanto a la persona, honor o bienes de un cónyuge hacia el otro; pero que sean de -- tal magnitud que lesionen la vida conyugal.

Las injurias son frases, palabras que sin ser la forma común de expresarse de los cónyuges llevan el ánimo de -- ofender al otro cónyuge.

Eduardo Pallares nos comenta al respecto "las injurias deben ser graves para que generen la acción de divorcio, y es lógico que en éste particular, los tribunales tengan un amplio poder de apreciación respecto de la gravedad -- del hecho injurioso".(28)

La fracción XII dice: "La negativa injustificada de -- los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente

(27) Idem.

(28) Op. Cit. pag. 84

los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

Se desprende del artículo 164 que ambos cónyuges tienen la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y al mantenimiento de los hijos, educación y alimentación. Establece además, que será distribuíble la carga en la forma y proporción que ambos acuerden, según las posibilidades de sus salarios como trabajadores.

Señala también los casos de excepción cuando dice, que no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

También habla de que se puede pedir el divorcio sin -- que sea necesario agotar previamente los procedimientos -- tendientes a su cumplimiento. Rompe aquí el legislador -- con el antiguo sistema de que no podía pedirse el divorcio si antes no se obtenía una sentencia ejecutoriada de un juicio de alimentos. Ahora sin agotar tal procedimiento se ha logrado que se llegue al divorcio de una manera más rápida.

Las fracciones de la XIII a la XVI, son poco usadas en materia civil por las partes divorciantes.

El mutuo consentimiento es un medio para obtener el divorcio, existiendo dos situaciones para poder llevarlo a cabo: cuando hay y cuando no hay hijos. Esta fracción -- XVII dá la oportunidad de llevar el procedimiento de divorcio de una manera cómoda y armoniosa dentro de los límites posibles.

Ypor último la fracción XVIII que entró en vigor en el mes de abril de 1984 .

Causal que plantea la separación de los cónyuges por

más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Como vemos, esta causal no precisa la existencia de un motivo que justifique la separación; además de que puede ser invocada dicha causal por cualquiera de los cónyuges.

Después de pasado el tiempo de dos años, cualquiera de los cónyuges podrá recurrir a los Jueces Familiares a iniciar su procedimiento de divorcio.

Las causas de divorcio que señala el Código Civil vigente, surgen como producto de las conductas de los cónyuges y de sus desajustes matrimoniales.

Creemos que el matrimonio es un juego de azahar, en donde nadie puede saber como la va a ir.

No se puede planear un matrimonio con todas las posibilidades de éxito. Es el trato diario, el amor, la comprensión etc., lo que podrá hacerlo feliz y duradero.

El estar conscientes las parejas de su compromiso de matrimonio, de lo que ello les puede implicar a la larga y de su responsabilidad como futuros padres, hará que el índice de divorcios en nuestro país tienda a ser menor.

El matrimonio es al principio, el acoplamiento de dos personas que no se conocían y después la rutina de dos personas que ya se conocen; y con la cual tendrán que aprender a vivir.

CAPITULO QUINTO

EFFECTOS SOCIO-JURIDICOS, FAMILIARES Y PERSONALES;
CUANDO HABIENDO UNA CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO,
SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

Para Rafael Rojina Villegas los supuestos del derecho de familia los divide en dos: "supuestos principales y - supuestos secundarios.

Los principales son: el parentesco, el matrimonio y - el concubinato.

Los secundarios son: la concepción del ser, el nacimiento, distintos grados durante la minoría de edad, la emancipación, la mayoría de edad, la edad de sesenta años para los evocados a la patria potestad o a la tutela, la muerte, el reconocimiento de hijos, la legitimación, - las causas de divorcio, la nulidad de matrimonio, las -- causas de disolución de la sociedad conyugal y, en general, la condición moral de determinadas personas.

Todas éstas comprendidas en el Código Civil vigente - para el Distrito Federal.

El parentesco ya lo tratamos cuando hablamos en el punto número cinco del Capítulo Segundo, de los sujetos del Derecho de Familia.

El matrimonio dice el maestro Ignacio Galindo Garfías "se considera desde dos puntos de vista: como un acto jurídico y como estado permanente de la vida de los conyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio". (1)

Para Antonio de Ibarrola el matrimonio es "la base - - fundamental de la familia, el centro de la misma y las demás instituciones que integran el derecho de familia, no son más que consecuencias o complementos de aquél. Por es

(1)Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil" - (introducción, personas y familia), Editorial Porrúa S.A. México 1983 pag. 471

ta razón, el matrimonio es un instituto jurídico, pero en caso de mayor importancia para todas las demás instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la sociedad civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y de una mujer, -- reconocida, amparada y regulada por el derecho".(2)

Nuestra legislación trata también el concubinato. Este es la relación existente entre un hombre y una mujer, por más de cinco años, sin que exista matrimonio y que ambos sean solteros. El Código Civil vigente lo reglamenta en el sentido de proteger las consecuencias de esa relación que serían los hijos, sus condiciones para heredar y para adquirir el apellido de los padres.

Veamos ahora los supuestos secundarios.

1.- La concepción del ser. - Es importante en el derecho de familia para determinar el momento de la filiación legítima y para presumir la filiación materna en el concubinato. El artículo 333 del Código Civil vigente que nos dice: "Se presumen hijos del concubinario y la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

Esto es, por lo que toca a la filiación. Ya que los ciento ochenta días que menciona el artículo 333 se cuentan desde el momento en que iniciaron la relación de concubinato. Más no después de haberse constituido como concubinarios, para los efectos de su definición.

La concepción del ser también origina las relaciones de parentesco.

Para el derecho hereditario es esencial la concepción del ser, para que exista la personalidad jurídica en el legatario y en el heredero.

(2) Ibarrola, Antonio de. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa S.A., la. Edición. México 1978 pag. 105

La concepción del ser es importante para otorgar la -- protección jurídica que menciona el artículo 22 del Código Civil en vigor en el Distrito Federal.

Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos declarados en el presente Código.

Y por lo que toca al contrato de donación el artículo 2357 nos comenta: "los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean visibles conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

Art. 337.- Para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la maternidad.

2.- Otro supuesto es el nacimiento.- Porque indica plenamente la personalidad y las relaciones de parentesco: los derechos y obligaciones de los progenitores como la alimentaria. Llega a originar la patria potestad y la tutela.

3.- Distintos grados durante la minoría de edad.- La capacidad de las personas físicas va sufriendo una modificación constante de la concepción del ser hasta llegar a la mayoría de edad.

A la mayoría de edad, porque es ahí donde el sujeto comienza a tener derechos y obligaciones surgidos de sus -- propios actos. Dispone libremente de su persona y bienes.

4.- La emancipación.- Que es la salida del seno y custodia familiar, de un menor de edad por haber contraído matrimonio.

Define la semicapacidad de ejercicio o de goce del menor incapacitado de acuerdo a lo que dispone el artículo 643 del ordenamiento civil antes mencionado.

Art. 643.- El emancipado tienen la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

1.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

5.- La mayoría de edad.- Se adquiere ésta a los dieciocho años cumplidos (art. 646).

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. La mayoría de edad dá plena capacidad de ejercicio.

6.- La edad de sesenta años.- Es un requisito para poder excusarse para ejercer la patria potestad.(art. 448).

Art. 448.- La patria potestad no es renunciable, pero a aquéllos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse: cuando tengan sesenta años cumplidos y cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su empeño.

Lo mismo sucede con el cargo de tutor (art. 511) y para el curador por igual (art. 622)

7.- La muerte.- Tiene efectos importantes en nuestro derecho como:

A) Las relaciones de parentesco terminan con la muerte de cualquiera de los corrientes relacionados.

B) En el matrimonio, la muerte de uno de los cónyuges o de ambos, extingue el vínculo conyugal.

C) En caso de entablar una demanda de divorcio y en la consecución de éste procedimiento, muriera alguno de los cónyuges, se dará fin al juicio entablado.

D) En materia de donaciones entre consortes, la muerte del cónyuge donante, origina que sea irrevocable la donación.

E) La patria potestad se extingue por la muerte del ascen

diente que la ejerce, si es que no hay otra persona en --
quién recaiga, por la emancipación derivada del matrimo--
nio y por la mayoría de edad del que está sujeto a ella.

F) No es lo mismo cuando se habla de tutor, ya que si es--
te muere, no se termina la tutela, sino que se procede a
designar uno nuevo: si es que la persona que estaba bajo
la tutela no ha cumplido la mayoría de edad o se ha ter--
minado su incapacidad, el pupilo desde ese momento goza
de plena capacidad de ejercicio.

8.- Para Ignacio Galindo Garfias "la vía normal para es--
tablecer la filiación natural, tanto respecto de la ma--
dre como respecto del padre, es por medio del reconoci--
miento que de dicho hagan cualesquiera de sus progenito--
res o ambos conjuntamente o sucesivamente. El reconoci--
miento de un hijo, es el acto en que cualquiera de los --
progenitores o ambos, declaran que una persona es hija --
del declarante. El reconocimiento ha de hacerse en forma
solemne; es decir, la declaración ha de hacerse precisa--
mente en cualquiera de las formas que la ley señala y a --
las que se hará referencia más adelante".(3)

Para Jossierand citado en el libro del maestro Galindo
Garfias Ignacio nos comenta: "El reconocimiento presenta --
los siguientes caracteres: 1.- Declarativo, 2.- Personalí--
simo, 3.- Individual, 4.- Irrevocable, 5.- Es un acto so--
lemne.

El primero es declarativo, porque no modifica ninguna
situación que ya existía antes. 2o. Es un acto personalí--
simo, porque no puede provenir sino de los progenitores --
de la persona de cuya filiación se trata. 3o. Se dice del
reconocimiento que es individual, porque sólo produce --
efectos respecto del padre o de la madre que ha reconoci--
do y no respecto del otro progenitor (art. 366 del Código
Civil). 4o. Es irrevocable, porque establecido el estado
de la persona de cuya filiación se trata no puede depen--
der de la voluntad de quién ha realizado el reconociemien--
to, modificar una situación jurídica creada por el recono

(3) Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil", Editorial -
Porrúa S.A., 4a. Edición, México 1980 p.p. 638 y 639

cimiento. El artículo 367 del Código Civil estatuye: el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y aunque se haya hecho un testamento, si éste se revoca, no se tienen por revocado el reconocimiento. 5o. El reconocimiento deberá hacerse necesariamente de alguno de los modos siguientes: en la partida de nacimiento ante el Jefe del Registro Civil; por acta especial ante el mismo Jefe; por escritura pública, por testamento, por confesión judicial directa y expresa (artículo 369 del Código Civil" - (4)

9.- El nacimiento supuesto es la legitimación. - Ya que - - acredita para todos los efectos jurídicos una situación de hecho muy difícil de probar y que muchas veces el derecho ignora. En la legitimación se produce además la consecuencia de que cambia la situación jurídica del hijo natural para convertirse en hijo legítimo, con todos los derechos y obligaciones reconocidos para esta última categoría.

Veamos lo que nos dice el artículo 354 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y siguientes relacionadas con la legitimación.

Art. 354.- El matrimonio subsiguiente de los padres hace - que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Art. 355.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben de reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Art. 356.- Si el hijo fué reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de -

(4) Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. pag. 639

éste en el acta de nacimiento.

Art. 357.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos los derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Art. 358.- Pueden gozar también de ese derecho que le concede el artículo 354 los hijos que ya han fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Art. 359.- Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta.

10.- Las causas de divorcio es otro de los supuestos especiales del derecho de familia, y éstas vienen previstas en el Código Civil en los artículos 267 y 268 con dieciocho fracciones el primero de éstos.

11.- Nullidad de matrimonio.- viene a producir consecuencias semejantes a las del divorcio, por cuanto que también dá término al vínculo conyugal pero respecto a los hijos y a los bienes se producen efectos distintos.

En este caso se tomarán las medidas precautorias necesarias a fin de otorgar la pensión alimenticia para los hijos, la persona que va a tener la custodia de los mismos y sobre los bienes se tomarán las medidas necesarias para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en sus bienes o en los de la sociedad conyugal.

El artículo 235 señala las causas de nulidad de matrimonio.

Art. 235.- Son causas de nulidad de matrimonio:

I. El error acerca de las personas con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra:

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156: los

cuales son:

Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos.

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación del grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende sólo a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados - para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves; en caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la morfínomanía, la heteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula: la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;

IX. El idiotismo y la imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son indispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

Art. 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, - tanto de los pretendientes como de sus madres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona quien celebró el anterior matrimonio, - la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, - y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará - - otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Art. 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictámen médico que compruebe su edad, cuando -- por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de -- dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para - que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151:

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que - conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen - impedimento legal para casarse, deberán presentarse dos - testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que -- asegure, bajo protesta de decir verdad, que los preten-- dientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad - alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial de Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutoria de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Art. 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presenta una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción II del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Art. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración de matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida por el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de que si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Art. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación o domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea;
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, - los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes .

Vemos que no sólo los conyuges afectados pueden pedir la nulidad, sino también sus ascendientes y el Ministerio Público.

Presentada una demanda de nulidad, la vida entre el actor y el demandado debe de cesar por decreto del juez que conozca el juicio.

12.- Causas de disolución de la sociedad conyugal.- Respecto a este supuesto jurídico ya hemos venido determinando las diferentes causas que originan la disolución de la sociedad conyugal, por lo tanto habrá de tomarse en cuenta las distintas situaciones que se presenten según las causas de divorcio, nulidad de matrimonio, muerte de los conyuges, ausencia o disolución por mutuo consentimiento de los consortes para dar término a la sociedad conyugal.

13.- Condición moral de determinadas personas.- Más que nada aquí, es ver la condición moral que deben tener determinados sujetos.

Un ejemplo es la patria potestad, el artículo 444 sanciona la inmoralidad de las personas que tienen ese derecho con la pérdida del mismo.

Art. 444.- La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283:

Art. 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez ejercerá de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo

obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

III. Cuando por las costumbre depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, vudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejaran abandonados por más de seis meses.

Al hablar de la exposición del padre o la madre hicieren de sus hijos, esto quiere decir, que los abandonen en la vía pública o parajes públicos.

Ahora vemos lo que nos comenta el artículo 447 en cuanto a la suspensión de la patria potestad:

Art. 447.- La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión:

Respecto de la tutela también se requiere cierta condición moral de las personas para poder ejercerla

Art. 503.- No pueden ser tutores, aunque estén ausentes en recibir el cargo:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto a la persona, ya respecto a la administración de los bienes del incapacitado;

IV. Los que, por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad:

- VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;
- VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII. Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;
- X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI. Los empleados públicos de Hacienda que, por razón de su destino, tengan la responsabilidad pecuniaria actual o la la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa;
- XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley". (5)

Como podemos ver este supuesto jurídico es importantísimo para todas aquellas personas a quienes se les encomienda la difícil y responsable labor de cuidar y proteger a un menor.

No se le puede dejar la tutela o la custodia de un menor a cualquier persona, que pueda llevar una vida fuera de orden socialmente establecido, viciosa, inmoral, enferma, etc.

Lo que se necesita es una persona en la cual se pueda descargar toda la responsabilidad de cuidar a un menor. - que le sirva de buen ejemplo, que lo sepa cuidar y educar.

Las consecuencias del derecho de familia son todas aquellas relaciones que surgen dentro de la familia jurídicamente hablando y que nacen de las relaciones de sus miembros con otras personas.

Para Rafael Rojina Villegas "se dividen en dos las consecuencias del derecho de familia.

(5) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p.n. 244 a 249

a) Las relacionadas con la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, de obligaciones y de estados jurídicos;

b) Las referentes a la aplicación de determinadas sanciones.

1.- Consecuencias de creación de derechos de obligaciones y de estados jurídicos.— En el derecho familiar las consecuencias constitutivas o de creación se presentan principalmente respecto a los estados jurídicos, que a su vez originan un conjunto de derechos y obligaciones de manera más o menos permanente.

Los principales estados jurídicos que se crean dentro del seno de la familia, constituyen las diversas manifestaciones del derecho civil de las personas con sus distintas calidades de varientes, cónyuges o incapaces sujetos a patria potestad y tutela. Por lo tanto, cada uno de los estados mencionados originará un conjunto de derechos y obligaciones, según lo hemos apreciado al tratar este tema con anterioridad.

El matrimonio, la adopción, la legitimación y reconocimiento de hijos y los regímenes patrimoniales que reconoce la ley en las relaciones de los consortes, se presentan principalmente como consecuencias de actos jurídicos que, aún cuando operan dentro de los límites de la ley, ésta les atribuye un radio de acción con cierta dosis de libertad en la constitución de tales estados jurídicos.

2.- Consecuencias de la transmisión de derechos, deberes y estados.— Las consecuencias de transmisión son excepcionales en el derecho familiar, sin embargo, pueden presentarse en dos casos: a) en la adopción, b) en la tutela testamentaria.

La adopción permite una verdadera transferencia de la patria potestad de los padres consanguíneos, al adoptante. Espresamente el artículo 403 dice así: "Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que

será transferida al padre adoptivo". Según el precepto -- mencionado, por virtud de la adopción se produce un efecto modificativo y a la vez traslativo, pues subsistiendo el conjunto de derechos y obligaciones originadas por el parentesco consanguíneo, se agregan los que vienen a crear el parentesco civil entre adoptante y adoptado.

En la tutela testamentaria también podemos encontrar -- un efecto de transmisión de derechos, supuesto que el artículo 470 faculta al ascendiente que sobrevive, de los -- dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, -- para nombrar un tutor testamentario a aquellos menores -- que estaban bajo su guarda, incluyendo al hijo nóstumo. Por virtud del nombramiento de tutor testamentario, se ex -- cluye el ejercicio de la patria potestad a los ascendien -- tes de ulteriores grados (artículo 471). Tal exclusión se entiende, conforme al precepto siguiente, sólo para el ca -- so de que los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, limitándose entonces la tutela al tiempo que dure el impedimento, a no ser que el testador hu -- biere dispuesto expresamente que la exclusión sea absolu -- ta.

3.- Consecuencias de modificación de derechos.- Las conse -- cuencias modificativas que se presentan en el derecho fa -- miliar, generalmente operan como un efecto de las conse -- cuencias constitutivas, traslativas o extintivas. Por -- ejemplo, el matrimonio y la adopción son instituciones cu -- ya función principal consiste en crear los estados jurí -- cos respectivos que ya hemos estado analizando, pero por virtud de tal creación se viene a modificar la situación jurídica de las partes. En las consecuencias traslativas ya hemos precisado con anterioridad qué efectos de modifi -- cación a su vez ocurren en los dos casos analizados. Por último, en las consecuencias extintivas, como son las re -- lativas a la emancipación, a la pérdida o terminación de la patria potestad o de la tutela, se producen a su vez -- efectos de modificación, pues si es verdad que extingue, un estado jurídico, también no es menos cierto que se ca -- mb -- ia el estado general de capacidad de la persona, o la si -- tu -- ación de la misma dentro del seno familiar.

4.- Consecuencias de extinción respecto a los derechos, - obligaciones y estados jurídicos del derecho familiar. Son frecuentes esta clase de consecuencias que el Código Civil regula en distintos casos. Principalmente podemos señalar las consecuencias extintivas que se presentan por virtud de la disolución del matrimonio en los casos de divorcio, nulidad de aquél o muerte de uno de los cónyuges. En su oportunidad trataremos con toda amplitud tales consecuencias a las que ya nos hemos referido incidentalmente con anterioridad. En el orden matrimonial, la disolución de la sociedad conyugal trae consigo efectos extintivos - en cuanto a los bienes.

En la patria potestad y en la tutela, las consecuencias de extinción se presentan bien sea por la muerte de los incapaces o porque salgan de ese estado".(6)

En los capítulos anteriores se presenta el divorcio como la consecuencia legal y socialmente aceptada, después de un proceso de desintegración familiar.

Considerándose esta disolución como el fin de los anteriores conflictos matrimoniales, siendo en muchas ocasiones sólo una ilusión de la misma pareja, pues a pesar de existir una causa que amerita la promoción del divorcio necesario, se decide erróneamente la disolución del vínculo matrimonial por medio del procedimiento de divorcio voluntario.

Es necesario recordar que a través del procedimiento de divorcio voluntario no existe controversia entre las partes, sino por el contrario, el acuerdo mutuo.

La sentencia que se dicte después de terminado este procedimiento, definirá la disolución del matrimonio en primer lugar, y lo relativo a saber cuál de los dos cónyuges tendrá la custodia de los hijos, si ambos ejercerán la patria potestad, el pago de la pensión alimenticia y la forma de garantizarla por un año, como lo exige la ley.

(6) Rojas Vallegas, Rafael. Op. Cit. p.p. 250 a 252

Además, de la liquidación de la sociedad conyugal si - bajo ese régimen se estableció el vínculo matrimonial.

Si después de ejecutoriada la sentencia de divorcio y que ésta haya quedado firme, se observa que alguno de los cónyuges presenta desviaciones conductuales tales como homosexualismo, drogadicción, etc; se originará el problema de confiarle a los hijos, ya que así se estipuló en el -- convenio que ambos celebraron: creandose la incertidumbre de que si serán bien o mal educados, si tendrán la alimentación conveniente, los cuidados necesarios, el transmitirle principios morales socialmente aceptados que permitan al hijo incorporarse a una vida socialmente activa, - donde se le enseñe a respetar para ser respetado y en general a desenvolverse en el rol que le corresponde.

Ya se toco el punto en que la causa de divorcio se conoce despues de ejecutado el procedimiento de divorcio voluntario.

Ahora, se analizará cuando se conoce dicha causa antes de promovido el divorcio voluntario y aún así se continúa con este procedimiento.

Algunos de los motivos por los que se inclinan las mujeres por este tipo de divorcio consiste, en que no hay - resentimiento entre las partes, puesto que no existe ni - agresor ni agredido en virtud del mutuo acuerdo celebrado, la inversión económica en cuanto al pago de honorarios a los abogados es menor por ser un trámite más sencillo y - el tiempo invertido en el mismo disminuye.

Existe una tercera opción en donde la causa de divorcio necesario es desconocida por un tiempo indefinido despues de ejecutoriada el divorcio, en el que por no estar consciente se daña a los hijos y sólo se hace patente al observar la conducta rebelde o desviada del menor.

Esto se presenta como una de las graves consecuencias - que pueden surgir al elegir erróneamente un procedimiento de divorcio voluntario, en donde se debió promover un procedimiento de divorcio necesario.

Sucede así, como se mencionó anteriormente que los conflictos familiares que presentan las características antes mencionadas, sólo deberán ser resueltos por el procedimiento adecuado, en estos casos por el divorcio necesario ya que de lo contrario se ahondan los problemas y surgen otros aún más graves, en la medida que éstos afectan la estabilidad emocional, tanto del menor como del otro integrante de la pareja.

Creando en el primero inseguridad, desconfianza, rebeldía, traumas, fracasos y retraimientos etc.

Y en el segundo, desequilibrio emocional, inseguridad, resentimientos y sobre todo muchos remordimientos .

Es por ello que si existe una causa suficiente para resolver dicho problema familiar, que sea a través de esta causa que se adecue el tipo de divorcio que se quiera tramitar.

El tramitar un divorcio voluntario es porque no hay un motivo que justifique alguna de las causales que establece nuestro Código Civil en su artículo 267, haciendo imposible la vida conyugal.

La pareja que quiera divorciarse recolverá en última instancia , el tipo de divorcio que realmente solucione su situación matrimonial, sólo así se protegerán a los hijos de consecuencias que a la larga suelen ser fatales.

C O N C L U S I O N E S

I. Para lograr el objetivo de la presente tesis, es necesario definir el concepto de familia y de divorcio tanto sociológico como jurídicamente.

II. Desde el punto de vista sociológico, se concluye - que la familia es el grupo de personas que descendiendo - de un mismo tronco común o lazo de sangre, tienen relaciones de diversos tipos como son las afectivas, dependencia, convivencia, ayuda mutua y cuyo objetivo fundamental es - satisfacer las necesidades básicas de sus miembros.

III. La familia es el núcleo de la sociedad, el organismo emocional, y la institución social que proporciona al individuo la satisfacción de sus necesidades básicas - que ningún otro tipo de grupo le puede dar, otorgándole - así, la capacidad de integrarse a su grupo comunitario.

IV. Estas relaciones jurídicas se rigen por el derecho de familia; el cual se define como el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones de orden personal y patrimonial, siendo su objetivo velar por la organización, mantenimiento y disolución de la familia.

V. En tanto que los miembros de la familia desempeñan el desenvolvimiento de sus roles o papeles en armonía, la organización familiar prevalecerá.

VI. Ino al se llega a atentar contra el orden de las normas previamente establecidas en el hogar; surge el desequilibrio entre sus miembros, creándose conflictos de desorganización familiar.

VII. Ante ese desequilibrio de la vida matrimonial, se presenta el divorcio como alternativa de solución, de la difícil convivencia de la pareja. Y tomada la decisión de llevarse a cabo por el procedimiento que ameriten las circunstancias.

VIII. En muchas ocasiones se promueve un procedimiento

de divorcio que no es el apropiado a su situación matrimonial; inclinándose las parejas divorciantes al procedimiento de divorcio voluntario, con el fin de evitar trámites en los que deban invertir gran cantidad de tiempo y dinero, provocando graves consecuencias posteriores a los integrantes de la familia.

IX. Consecuencias donde se encuentran desajustes en la conducta de los hijos como rebeldía, retraimiento, desconfianza, inseguridad, traumas etc.

Y consecuencias en la pareja como desequilibrios emocionales, inseguridad, recordamientos, frustración, resentimientos.

X. Los Códigos Civiles anteriores al vigente como lo fueron el de 1870 y el de 1884 no establecieron el divorcio vincular ya que solamente se permitía la separación de cuerpos.

XI. La Ley que estableció en México el divorcio en cuanto al vínculo, fué la expedida por Venustiano Carranza en 1917.

XII. Las autoridades competentes para dirimir conflictos familiares son los Jueces de Primera Instancia del Ramo Familiar.

XIII. El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Carta Magna, regula lo concerniente al desarrollo, organización y protección de la familia.

Ante ella, el hombre y la mujer son iguales y les otorga a éstos la libre decisión de procrear el número de hijos que deseen.

Nos proporciona además, los lineamientos y ayuda por medio de las instituciones autorizadas para darle a la familia seguridad social, vivienda y así cumplir con su objetivo: el cual es la satisfacción de las necesidades tanto físicas como morales de cada uno de sus miembros.

XIV. El matrimonio como forma civil, religiosa y tradicional de constituir familia, lo regula el Código Civil vi-

gente para el Distrito Federal en sus artículos 139 al --
265.

XV. En cuanto al divorcio como forma de disolución del --
vínculo matrimonial y el procedimiento para llevarlo a ca-
bo, está contenido en dos legislaciones a saber: El Códig-
o Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos vi-
gentes en el Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A .

- AZUARA PEREZ, Leandro. "Sociología". Editorial Porrúa, -- S.A. 6a. Edición 1982.
- CASO, Antonio. "Sociología". Publicaciones Cruz C., S.A. Tercera Edición 1980.
- CHINCY, Ely. "La Sociedad". (Una introducción a la Sociología). Editorial Fondo de Cultura Económica. Nove na reimpresión México 1978.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1980.
- IBARRCLA, Antonio de. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1978.
- KRANTZLER, Mel. "Divorcio Creador". Editorial Extemporáneos. Traducción de Rosa María Phillips. Primera Edición en español. México 1978. En inglés 1973 y 1974, E.U.
- LEÑERO, Luis. "La Familia" Editorial ANUIES. Primera Edición. México 1976.
- MCNTAÑO, Jorge. "Los Grupos Sociales". Editorial ANUIES. Primera Edición. México 1977.
- MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1984.
- CVALLE PAVELA, José. "Derecho Procesal Civil" Editorial - Harla, S.A. de C.V. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1966.
- PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1965.
- PENA, Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". - Editorial Porrúa, S.A. México 1971.
- AGINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". -- (Introducción, Personas y Familia). Editorial Porrúa, S.A. Décimo Novena Edición. México 1983.

SANCHEZ AZCUNA, Jorge. "Familia y Sociedad". Editorial --
Joaquín Mortiz, S.A. Primera Edición. México 1974.

W. ACKERMAN, Nathan. "Diagnóstico y Tratamiento de las Re-
laciones Familiares". (Psicodinámismos de la vida
familiar). Ediciones MORÉ S.A.E. Editorial Paidós
Buenos Aires. Traducción al castellano de Hebe ---
Friedental y Jorge Pereyra Hofan. 6a. Edición 1978.

YCREURG, Betty. "El Futuro de la Familia". (Un drámatico
cambio en la sociedad y en la organización fami---
liar). Editorial Edamex. Primera Edición. México -
1985.

R E V I S T A S .

CRISIS DE LA INSTITUCION FAMILIAR. Biblioteca Salvat de -
Grandes Temas. Libros CT. Salvat Editores, S.A. --
Barcelona 1979.

REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES. "Qué -
pasa con la Familia". Editada por la U.N.A.M. por
la Dirección General de Publicaciones. México 1981.

D I C C I O N A R I O S .

DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Re-
món Sopena, S.A. Barcelona 1964.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Selecciones del
Reader's Digest. Tomo IV, México 1978.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa,
S.A. Duodécima Edición. México 1979.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A .

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa,
S.A. Quincuagésima Tercera Edición. México 1984.

CCDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, S.A. 32a. Edición. México 1982.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. --
Editorial Porrúa, S.A., Septuagésimocuarta Edición
México 1983.

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Publicado -
en el Diario Oficial del 14 de enero de 1987, don-
de se reforman y derogan diversas disposiciones --
del Código de Procedimientos Civiles para el Dis-
trito Federal.

DECRETO. Publicado en el Diario Oficial del día 12 de -
enero de 1987 que entró en vigor a los 90 días si-
guiente al de su publicación, donde se reforman, -
adicionan y derogan diversas disposiciones de la -
Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Pue-
ro Común del Distrito Federal.